



Universidad Nacional del Altiplano de Puno
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

REVISTA DE RECOPILOACIÓN DE ARTICULOS SCOPUS





Universidad Nacional del Altiplano de Puno
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**REVISTA DE
RECOPIACIÓN DE
ARTÍCULOS SCOPUS**

Puno – Perú
2024

**REVISTA DE RECOPIACIÓN DE ARTÍCULOS SCOPUS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

DECANO

Dr. Sergio Serruto Barriga

JEFE DE DEPARTAMENTO DE DERECHO

Dr. Wilder Ignacio Velazco

DIRECTORA DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Dra. Diana Milagros Roque

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADO

Dr. Manuel L. Quintanilla Chacón

MIEMBROS DE CONSEJO DE FACULTAD

CATEGORÍA PRINCIPALES:

Abog. VALDEZ PEÑARANDA, JOVIN HIPOLITO

Abog. PINEDA GONZÁLES, JOSÉ ALFREDO

Abog. ESPEZUA SALMON, BORIS GILMAR

CATEGORÍA ASOCIADOS:

Abog. CUENTAS CUENTAS, JULIO JESÚS

Abog. CENTENO ZAVALA, EVA MARINA

Abog. BELON FRISANCHO, JESUS LEONIDAS OSWALDO

Abog. MENDIZABAL GALLEGOS, JUAN CARLOS

CATEGORÍA AUXILIARES:

Abog. ALARCON PORTUGAL, WALDYR WILFREDO

Abog. RAMIREZ ATENCIO, CARLOS ENRIQUE

ESTUDIANTES:

COAQUIRA VELASCO, ROGGER ROSELL

ROJAS ROSAS, CARMEN SOLEDAD

MAMANI QUISPE, TORIBIO WASHINGTON

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CÍRCULO DE INVESTIGACIÓN LÍDERES OPTIMISTAS REVELANDO
DERECHO

Resolución Rectoral N°2510-2014-R-UNA

Junta Directiva

Presidente (a): Yoselyn Rosario Pereyra Mamani

Vicepresidente: Diony Vasquez Cantuta

Secretaria: Eliana Lope Miranda

Johnn Adrian Casazola León

Edith Lanza Sanchez

Rocio Gimena Turpo Apaza

Erika Kady Quille Ccosi

Fendy Angelica Aroquipa Aguilar

Carlos Jamil Mamani Quispe

Cosme Andre Medina Villegas

Yulisa Lizeth Sejje Ito

Victor Hugo Yachauru Ramos Apaza

Maria Julia Cusihuallpa Quispe

Dina Kaidel Juli Yanarico

Edward Gonzalo Pacho Mamani

Midwar Franz Espinal Mamani

Agradecimiento a:

Dr. Juan Casazola Ccama

Universidad Nacional del Altiplano Puno

Dr. Galimberty Ponce Flores

Universidad Nacional del Altiplano Puno



INTRODUCCIÓN

El Verdadero Sentido del Abogado y la Justicia según Ángel Osorio y Hervada.....	5
FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS DE LANATURALEZA:	
FILOSOFÍA ANDINA Y FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN¹	6
I. INTRODUCCIÓN	7
II. NATURALEZA CON DERECHOS (I): MARCO FILOSÓFICO DESDE UNA PERSPECTIVA LATINOAMERICANA.....	12
III. NATURALEZA CON DERECHOS (II): INCRUSTACIÓN DE LA FILOSOFÍA ANDINA Y PENSAMIENTO DE LA LIBERACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL.....	18
IV. EVALUACIÓN CRÍTICA A LA CATEGORÍA DE LOS DERECHOS DE LANATURALEZA	22
V. NATURALEZA CON DERECHOS: ¿UNA ALTERNATIVA AL DESARROLLO?.....	24
VI. CONCLUSIONES.....	25
VIII. BIBLIOGRAFÍA	26
SOBRE LA REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL	32
El Uso De La Jurisprudencia De La Corte Constitucional De Colombia Por El Tribunal Constitucional Peruano: ¿Hacia El Diálogo Judicial?***	29
Enfoque Y Alcance De La Revista Derecho Del Estado	45
Recuperando el rol de la mujer y la familia en la unión del Chacha-Warmi en la cultura aymara del altiplano peruano desde la perspectiva del Derecho de Género	46
Introducción.....	47
II. Marco jurídico patriarcal, excluyente y violento contra la mujer	48
III. La relación género, clase y etnia.....	51
IV. La familia Chacha Warmi: ser mujer ser varón en las culturas andinas	51
V- Un nuevo enfoque transformador en las relaciones de género (visto desde el Chacha-Warmi)	52
VI. Conclusiones.....	53
Sobre los autores	53
Referencias bibliográficas	53

El Verdadero Sentido del Abogado y la Justicia según Ángel Osorio y Hervada

Como mencionó el maestro Angel Osorio, ser abogado va más allá de obtener un título en Derecho y Ciencias Políticas. El verdadero abogado es aquel que ejerce su profesión con integridad, ofreciendo consejos jurídicos y luchando por la justicia. Esta distinción es crucial, pues existen profesionales que, pese a tener una licencia, han contribuido a la mala reputación de nuestra noble profesión. Aquellos que no honran los principios fundamentales de la justicia no merecen ser llamados abogados.

La justicia, como nos recuerda Ángel Osorio, no es un concepto que se pueda aprender solo en los libros. Es una sensación, una fuerza interior que todos llevamos dentro y que nos impulsa a enfrentar las injusticias. Esta fuerza es la que debemos invocar cuando nuestra dignidad se ve amenazada, manteniendo siempre nuestro orgullo y compromiso con la justicia. Incluso en los momentos más difíciles, cuando todo parece perdido, debemos buscar dentro de nosotros esa energía que nos impulsa a seguir adelante y a luchar por lo que es justo.

Además, como bien argumenta Hervada en su tratado sobre la justicia, el derecho surge con el reparto de las cosas. La justicia no nace de la ley ni de la política; más bien, estas existen gracias a la preexistencia de un derecho natural que les antecede. El arte del derecho reside en el reparto justo, no meramente en la creación de normas. La verdadera justicia es dar a cada uno lo suyo, y esto se logra entendiendo y respetando el derecho natural.

La justicia, en este sentido, sigue al derecho. Es fundamental recordar que hay leyes injustas porque lesionan el derecho natural. La igualdad en la justicia no es dar a todos lo mismo, sino dar a cada quien lo que le corresponde, actuando con equidad. La justicia no discrimina, no hace acepción de personas; se fija en el derecho de cada individuo. Un jurista que niega el derecho natural y se alinea solo con el derecho positivo, no está siendo leal a su oficio. Debemos tratar a todos igual en lo que es igual y de forma proporcional en lo que es diferente.

Pereyra Mamani Yoselyn Rosario (Presidenta del CILORD)

-Estudi-

**FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA:
FILOSOFÍA ANDINA Y FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN¹**

GALIMBERTY ROSSINALDO PONCE FLORES

*Profesor**Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú*

gponce@unap.edu.pe

JUAN CASAZOLA CCAMA

*Profesor**Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú*

jcasazola@unap.edu.pe

Data de recepció: 03 de setembre de 2023 / Data d'acceptació: 23 d'octubre de 2023

RESUMEN: Este estudio profundiza en los cimientos filosóficos que respaldan la asignación de derechos a la naturaleza, enfocándose en las contribuciones de la filosofía andina y la filosofía de la liberación. Estas perspectivas filosóficas promueven una concepción ecocéntrica que va más allá del antropocentrismo tradicional, ofreciendo una visión en la que la naturaleza no solo es concebida como un recurso, sino como una entidad con valor inherente. Esto representa un cambio paradigmático porque deja de lado una aproximación meramente utilitarista, sino que equilibra la relación entre naturaleza y ser humano. A través de esta aproximación, se critica la mentalidad predominante de desarrollo basada puramente en el utilitarismo y el extractivismo, señalando sus falencias y riesgos al marginar el bienestar de la naturaleza. En general, el estudio ofrece una breve revisión del marco legal vigente, las tendencias jurisprudenciales y las principales críticas hacia el reconocimiento de derechos a la naturaleza, a la vez, proporciona una revisión integral sobre la importancia y los desafíos de considerar a la naturaleza como titular de derechos.

RESUM: Aquest estudi aprofundeix en els fonaments filosòfics que recolzen l'assignació de drets a la natura, centrant-se en les aportacions de la filosofia andina i la filosofia de l'alliberament. Aquestes perspectives filosòfiques promouen una concepció ecocèntrica que va més enllà de l'antropocentrisme tradicional, oferint una visió en la qual la natura no només és concebuda com a recurs, sinó com una entitat amb valor inherent. Això representa un canvi paradigmàtic perquè deixa de banda una aproximació merament utilitarista, sinó que equilibra la relació entre natura i ésser humà. A través d'aquesta aproximació, es critica la mentalitat predominant de desenvolupament basada purament en l'utilitarisme i l'extractivisme, assenyalant les seves mancances i riscos en marginar el benestar de la natura. En general, l'estudi ofereix una breu revisió del marc legal vigent, les tendències jurisprudencials i les principals crítiques cap al reconeixement de drets de natura, alhora, proporciona una revisió integral sobre la importància i els reptes de considerar a la natura com a titular de drets.

ABSTRACT: This study delves into the philosophical foundations that support the assignment of rights to

¹Agradecimientos a la Unidad de posgrado de: derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Nacional del Altiplano de Puno, P.O. Box 291, Puno-Perú.

nature, focusing on the contributions of Andean philosophy and the philosophy of liberation. These philosophical perspectives promote an ecocentric conception that goes beyond traditional anthropocentrism, offering a vision in which nature is not only conceived as a resource, but as an entity with inherent value. This represents a paradigmatic change because it moves away from a purely utilitarian approach, but balances the relationship between nature and human beings. Through this approach, the prevailing development mentality based purely on utilitarianism and extractivism is criticized, pointing out its shortcomings and risks when sidelining the well-being of nature. In general, the study provides a brief review of the current legal framework, jurisprudential trends, and the main criticisms towards the recognition of rights to nature, while also offering a comprehensive review of the importance and challenges of considering nature as arights-holder.

PALABRAS CLAVE: Derechos de la naturaleza — Filosofía andina — Filosofía de la liberación — Fundamentos.

PARAULES CLAU: Drets de la natura — Filosofia andina — Filosofia de l'alliberament — Fonaments.

KEYWORDS: Rights of nature — Andean philosophy — Philosophy of liberation — Foundations.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NATURALEZA CON DERECHOS (I): MARCO FILOSÓFICO DESDE UNA PERSPECTIVA LATINOAMERICANA. 1. Filosofía andina: expansión de la racionalidad andina. a) Contenido del proyecto de la filosofía andina. b) Racionalidad andina. 2. PENSAMIENTO DE LA LIBERACIÓN: PERIFERIA Y EXCLUIDOS TEJEN SU PROYECTO FILOSÓFICO. a) Filosofía de la liberación. b) Teología de la liberación. III. NATURALEZA CON DERECHOS (II): INCRUSTACIÓN DE LA FILOSOFÍA ANDINA Y PENSAMIENTO DE LA LIBERACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL. 1. Construcción de nuevo sujeto al interior del nuevo constitucionalismo andino o constitucionalismo transformador. 2. Tutela legal 3. Tutela jurisprudencial. IV. EVALUACIÓN CRÍTICA A LA CATEGORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. V. NATURALEZA CON DERECHOS: ¿UNA ALTERNATIVA AL DESARROLLO? VI. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La degradación ambiental se presenta como un fenómeno irreversible. El menoscabo del medio ambiente desencadena consecuencias devastadoras tanto a corto como a largo plazo. La biodiversidad y numerosos ecosistemas fueron aniquilados o enfrentan un riesgo palpable de extinción. Este sombrío panorama ha sido inducido, en gran medida, por el actual sistema de producción económica y el modelo de desarrollo imperante, que se caracterizan por una explotación intensiva y la búsqueda de máxima rentabilidad de los recursos naturales, llevando a una pérdida acelerada de estos y a un daño ambiental celer². Este contexto, a su vez, propicia fenómenos como el cambio climático que se traduce en la degradación de la biodiversidad, la atmósfera, el suelo, el incremento en las emisiones de gases de efecto invernadero, la desertificación y la contaminación acuática³. Estamos, por ende, ante un “grave riesgo de una nueva extinción masiva”⁴. El origen de tales desafíos radica, como mencionamos, en el sistema económico y político instaurado en décadas recientes y, particularmente, en el modo de vida que la sociedad global ha elegido⁵. Bajo el estandarte de progreso y desarrollo, se ha tratado a la tierra como un pozo inagotable de recursos, facilitando la adopción de políticas extractivistas que impulsan un crecimiento económico sin límites y desenfrenado.

² Susana Borrás, “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núms. 99-100, 2014, p. 649 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945247>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

³ Davies Harden, Fran Humphries, Michelle Maloney, Glen Wright, Kristina Gjerde y Marjo Vierros, “Rights of Nature: Perspectives for Global Ocean Stewardship”, *Marine Policy*, núm. 122, 2020, p. 9 <<https://doi.org/10.1016/j.marpol.2020.104059>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁴ Marc Fleurbaey, *Manifiesto por progreso social. Ideas para una sociedad mejor*, CIDE-Grano de Sal, México, 2020, p. 21.

⁵ Teresa Vicente Giménez, “Introducción”, En Teresa Vicente (Edición). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Trotta, Madrid, 2016, p. 9

El modelo de desarrollo económico extractivista y el consumismo son las principales fuentes que incrementan los costos ecológicos. El proceso de acumulación económica y los patrones de consumo actuales son irresponsables y contraproducentes respecto a la naturaleza⁶. Colocan a la naturaleza en una posición de indefensión, al extremo de destruir su capacidad autoregenerativa. Sus posibilidades de resistencia y regeneración fueron desafiadas al punto de quedar desbaratadas por completo y de forma irreversible⁷. La intervención humana no le ha dado ninguna oportunidad para que pueda recuperarse y volver a sus condiciones de normalidad. Este escenario deriva de la separación entre hombre y naturaleza⁸, indicando una perspectiva histórica en la que “los humanos son vistos como los justos dueños y amos de este universo de objetos, con el derecho de usarlos para el beneficio exclusivo de la especie humana”⁹.

Las estrategias para abordar y mitigar la crisis ambiental son múltiples. En la actualidad, existe un marco jurídico nacional e internacional sólido para la protección del medio ambiente¹⁰. Este marco se orienta a resguardar el entorno geográfico, con el fin de crear un espacio propicio y equilibrado para la vida y, de este modo, garantizar el bienestar de la humanidad. No obstante, el enfoque prevaleciente sostiene que la naturaleza sigue siendo una entidad que depende del ser humano porque asegura el sustento de la vida humana. Se basa en que el fundamento del derecho ambiental reside en la salvaguardia de la dignidad humana¹¹. Si bien este aspecto, sin duda, merece destacarse, empero, no constituye la única perspectiva válida. Ya que los desafíos ambientales trascienden las limitaciones locales y las cosmovisiones particulares. En virtud de ello, focalizamos nuestra atención en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Esta iniciativa, originada en América Latina, ha trascendido a nivel global. Su propósito radica en proteger y resguardar la naturaleza frente a las catástrofes ecológicas derivadas de la actividad humana, a la par que salvaguarda la integridad del entorno y aboga por el bienestar de la humanidad. Adicionalmente, otorga voz a la naturaleza¹² y se destaca por distanciarse del enfoque antropocéntrico. Este último sitúa al ser humano en el epicentro de las relaciones sociales, relegando a la naturaleza a un plano secundario. En su lugar, se adopta una perspectiva ecocéntrica que contempla a “los animales o los ecosistemas”¹³, resaltando su relevancia. De esta forma, se privilegia el enfoque biocéntrico o ecocéntrico en lugar del antropocentrismo¹⁴. En la medida que:

(...) la aproximación antropocéntrica para la protección del medio ambiente ha demostrado ser insuficiente, lo cual impulsa la emergencia de una nueva perspectiva biocéntrica que se aleja del paradigma de desarrollo occidental en favor de una visión holística basada en conceptos indígenas como el ‘vivir bien’ o ‘buen vivir’. Esta evolución permite la transición desde el ‘derecho a un medioambiente sano’ hacia ‘los derechos de la naturaleza’¹⁵.

⁶ Carlos Berzosa, “Acumulación capitalista y justicia ecológica”, En Teresa Vicente (Edición). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 53-69), Trotta, Madrid, 2016, p. 56.

⁷ Godofredo Stutzin, “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, 1984, p.99, <<https://bit.ly/3lt6urN>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁸ *Ídem*.

⁹ Cormac Cullinan, “Justicia para todos: democracia terrestre”, *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, núm. 16, 1, pp. 88-90, <<https://bit.ly/3pnZJbO>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023]; James Lovelock, *La venganza de la tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la humanidad*, Planeta, Barcelona, 2007.

¹⁰ Juan Acevedo, *Buen vivir y derechos de la naturaleza en tiempos de crisis ambiental ¿es el ecocentrismo una opción viable en los derechos humanos? el caso de la “revolución ciudadana” de Ecuador (2007-2017)*, Cuaderno de Trabajo N.º 12. Departamento de Ciencias Sociales PUCP, Lima, 2017.

¹¹ Ramiro Ávila, *La utopía del oprimido. Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, México, 2019a.

¹² Davies Harden, Fran Humphries, Michelle Maloney, Glen Wright, Kristina Gjerde y Marjo Vierros, “Rights of Nature...” cit.

¹³ Mauricio Pinto, “Los derechos de la naturaleza y de los animales. De los debates dogmáticos a las anomalías jurisprudenciales”, *Revista de derecho ambiental. Doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, núm. 15, 2019, p. 337 <<https://bit.ly/3lptfqD>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹⁴ Hugo Tórtora, “El “Buen Vivir” y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador”, *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, núm. 28: e3712, 2021 <<https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2021-00015>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹⁵ Susana Borrás, “Del derecho humano...” p. 677; Susana Borrás, “Rights of Nature to Protect Human Rights in Times of Environmental Crisis”, *Environmental and Agricultural Informatics: Concepts, Methodologies, Tools, and Applications*, 2020, pp. 38-65, [Última consulta, 16 de agosto de 2023]

En el contexto anterior, el presente trabajo analiza los fundamentos de naturaleza filosófica que sustentan la atribución de derechos a la naturaleza, situación que implica un estudio detenido de la cosmovisión y el estilo de vida arraigados en las comunidades indígenas¹⁶. La raíz de los derechos de la naturaleza encuentra sus fundamentos en la ancestralidad, la cosmovisión andina y el concepto del buen vivir. De este modo, con la finalidad de desentrañar la Pachamama o la Madre Tierra como sujeto de derechos, es necesario recurrir al conocimiento, la sabiduría y la forma de vida de las poblaciones andinas y amazónicas, quienes cultivan el cuidado y la protección de la naturaleza. En la medida que su modo de vida no contempla la noción de dominación y explotación de la naturaleza con fines exclusivamente económicos. En este escenario, las comunidades indígenas y andinas encarnan una filosofía y ética de conservación de la vida, situación que permite —a nivel jurídico— otorgar derechos a la naturaleza, tal como lo ilustra la Constitución de Ecuador¹⁷. De igual manera, plantean una perspectiva opuesta al modelo de desarrollo extractivista, donde se privilegia una mentalidad utilitaria que ha resultado en la marginación, explotación y subyugación de la naturaleza. Entonces, de tal escenario brota la sabiduría necesaria que afianza la coexistencia y relación armoniosa entre naturaleza y ser humano, de la cual, además, tanto la filosofía andina como la filosofía de la liberación se nutren. Y, en conjunto, recrea un nuevoparadigma que cuestiona la racionalidad de la modernidad que tiende a priorizar el beneficio económico sobre el equilibrio ambiental¹⁸.

Con lo señalado hasta el momento, conviene destacar que el análisis presentado en este texto descansa sobre premisas filosóficas provenientes principalmente de América Latina, como lo son la filosofía de la liberación¹⁹ y la filosofía andina²⁰. Estas corrientes, enraizadas profundamente en la experiencia andina, han encontrado un eco y una evolución particular en este contexto, tal vez de un modo que no se haya replicado en otras regiones del mundo. Caracterizadas por su enfoque crítico hacia la marginación y supresión de los pensamientos de los pueblos originarios dentro de la estructura de la modernidad²¹, estas perspectivas filosóficas otorgan herramientas hermenéuticas que proveen un marco interpretativo para las experiencias vivenciales del hombre andino²² en su lucha por la liberación²³. A su vez, estas corrientes sostienen una relación de respeto y cuidado con la naturaleza²⁴, abogando no por su dominación, sino por una convivencia equilibrada.

Además, se caracterizan por su naturaleza dinámica y abierta, receptivas a críticas y contribuciones que fomentan un diálogo constante con otras visiones del mundo frente a los retos contemporáneos. Por lo tanto, consideramos que la argumentación que respalda el reconocimiento de derechos a la naturaleza, desde estas corrientes filosóficas latinoamericanas, difiere significativamente de las propuestas de la ecología profunda, la jurisprudencia de la tierra o los enfoques puramente éticos.

Los enfoques filosóficos que destacamos refuerzan la comprensión de la diversidad al ofrecer una interpretación más abierta y enriquecida del mundo²⁵. Esta apertura es particularmente valiosa en el contexto de América Latina, donde la cosmovisión y la percepción cultural son fundamentales para el reconocimiento de los derechos

¹⁶ Ramiro Ávila, “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”, En Liliana Estupiñán, Claudia Storini y otros (Editores académicos). La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático, 2019b, pp. 109 – 134, Universidad Libre, Bogotá.

¹⁷ Digno Montalván, “Justicia ecológica”, EUNOMÍA. Revista en cultura de la legalidad, núm. 18, 2020, pp. 179-198, [Última consulta, 16 de agosto de 2023]; Jorge Molina. Derechos de la naturaleza. Historia y tendencia actuales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

¹⁸ Mario Melo, “Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático”, Línea Sur, núm. 5, pp. 43-54, 2013, p. 44 [Última consulta, 16 de agosto de 2023]; Boaventura Sousa, Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho, Trotta, Madrid, 2009.

¹⁹ Ezequiel Asprella, César Baldoni y Blas Estévez, “Filosofía de la liberación, un acercamiento desde la obra de E. Dussel”, Filosofar desde Nuestra América. Liberación, alteridad y situacionalidad, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 2021, p. 23 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

²⁰ Miguel Cruz, “Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el sumak kawsay”, Chakiñan, núm. 5, pp. 119-132, 2018, p. 120 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

²¹ Enrique Dussel, Filosofía de la liberación. Una antología, Akal, Madrid, 2021.

²² Javier Hernández, “La vieja y la nueva filosofía andina. Una crítica a Josef Estermann”, Letras, núm. 93, vol. 138, p. 143 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

²³ Ezequiel Asprella, César Baldoni y Blas Estévez, “Filosofía de la liberación...”

²⁴ Juan Anticona, La filosofía en los incas, tesis para optar el título profesional de licenciado en filosofía, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2017, p. 12 [Última consulta, 16 de agosto de 2023]; Isabel Guerra, “El proceso de desmitificación de la vida por la cultura occidental: una mirada crítica desde la filosofía de la liberación y el pensamiento decolonial”, Theoría. Revista del colegio de Filosofía, núm. 38, pp. 23-56, 2020, p. 24 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

²⁵ Javier Hernández, “La vieja y la nueva filosofía andina...”, p. 143

de la naturaleza. A diferencia de las corrientes filosóficas que surgen independientemente del contexto geográfico latinoamericano, la filosofía de la liberación y la andina proponen un nuevo modelo de convivencia entre el ser humano y la naturaleza, fundamentado en la revalorización de la cosmovisión andina. Dicha revalorización implica una crítica a las aproximaciones legislativas, jurisprudenciales y doctrinales contemporáneos que a menudo resultan superficiales cuando se comparan con la profundidad de las ontologías andinas. Al integrar estos ricos marcos filosóficos, se ofrecen argumentos que rescatan la importancia de la práctica y la cosmovisión andina y su relación con la posición del ser humano en la naturaleza. Además, la inclusión de estas perspectivas no busca homogeneizar las bases para el reconocimiento de derechos a la naturaleza, sino abrir caminos para establecer una agenda común de protección ambiental. Por lo tanto, los derechos de la naturaleza no se deben considerar como soluciones definitivas sino como puntos de partida para repensar críticamente los paradigmas legales y políticos, permitiendo que las leyes sean moldeadas e inspiradas por tradiciones filosóficas ancestrales²⁶

²⁶ Mihnea Tanasescu, *Understanding the Rights of Nature. A Critical Introduction*, Verlag, Bielefeld, 2022, p. 149 y 153 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Aspecto	Filosofía andina	Filosofía de liberación	Jurisprudencia de la tierra	Ecología profunda	Aproximaciones éticas a la cuestión ambiental
Origen geográfico	Originaria de la región andina	Originaria de América Latina	Se nutre de cultura china, hindú y, no exclusivamente, andina o latinoamericana.	Origina en el contexto anglosajón	No necesariamente ligadas a una región específica (no exclusivamente andina o latinoamericana)
Relación con pueblos originarios	Enfatiza las perspectivas y cosmovisiones indígenas	Busca liberar a los pueblos oprimidos, incluyendo a los indígenas	Enfoque en la naturaleza como un comunidad de sujetos	No necesariamente relacionada con pueblos originarios	Depende de la corriente ética específica
Enfoque ambiental	Aboga por una convivencia equilibrada con la naturaleza y el respeto a la cosmovisión andina	Promueve un enfoque crítico hacia la marginación y la supresión de las cosmovisiones indígenas y la relación respetuosa con la naturaleza	Considera las tradiciones legales de manera específica y particular	Aboga por la profunda interconexión entre todos los seres y la importancia de la naturaleza por sí misma	Puede variar según la perspectiva ética específica
Reevaluación de la cosmovisión	Revalora la cosmovisión andina y sus concepciones ontológicas	Crítica las aproximaciones legislativas y doctrinales contemporáneas como superficiales en comparación con las ontologías indígenas	Considera que la naturaleza posee valor intrínseco, más allá del beneficio económico	Propugna la reevaluación de las ontologías occidentales y la relación con la naturaleza	Depende de la corriente ética específica
Visión del ser humano en la naturaleza	Posición del ser humano en la naturaleza basada en la cosmovisión andina	Enfoque en liberar a los oprimidos, incluyendo a los indígenas, y replantear la relación con la naturaleza	Considera el respeto de toda forma de vida y transita hacia el ecocentrismo	Apuesta por una visión de la humanidad como parte de un todo interconectado en la naturaleza	Puede variar según la perspectiva ética específica
Enfoque legal y político	Abre caminos para establecer una agenda común de protección ambiental basada en la filosofía andina	Busca moldear e inspirar leyes y políticas basadas en tradiciones filosóficas ancestrales	Cambiar el enfoque de los sistemas legales y políticos del antropocentrismo al ecocentrismo	Propone una crítica a los paradigmas legales y políticos occidentales	Depende de la corriente ética específica

Tabla 1. Comparación de la filosofía andina y la filosofía de la liberación con otras formas de fundamentación de la naturaleza como entidad con derechos.

Fuente: Elaboración propia consultando autores como Berry, Thomas; Montalván, Digno, Borràs, Susana; Tanasescu, Minea, entre otros citados en el trabajo.

Finalmente, el reconocimiento de derechos a la naturaleza encuentra sus raíces en la filosofía andina y el pensamiento filosófico de la liberación, ambas surgidas en el sur global. Estas perspectivas reflejan la racionalidad del hombre andino y aportan innovaciones significativas al marco jurídico-constitucional contemporáneo. En este contexto, se propone la adjudicación de derechos a la naturaleza como estrategia jurídica. Desde la filosofía andina, se promueve una racionalidad que enfatiza la relación armónica entre el hombre y la naturaleza. Mientras que, desde la filosofía de la liberación, se ve a la naturaleza como una entidad oprimida, similar a los desposeídos, que necesita ser liberada. Así, los derechos de la naturaleza sintetizan estas posturas: (i) la visión andina que busca la conservación integral de la naturaleza, promoviendo al mismo tiempo una relación equitativa con el ser humano y (ii) la perspectiva que identifica a la naturaleza como víctima de opresión y explotación, producto de enfoques utilitaristas. A la luz de lo manifestado, la finalidad de este trabajo radica en analizar la filosofía andina y la filosofía de la liberación como fundamentos que justifican los derechos de la naturaleza.

II. NATURALEZA CON DERECHOS (I): MARCO FILOSÓFICO DESDE UNA PERSPECTIVA LATINOAMERICANA

Los cimientos filosóficos y éticos que tradicionalmente fundamentan la relación entre el ser humano y el entorno ambiental están articulados sobre tres paradigmas: antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo. El primero coloca al ser humano en el epicentro del universo y de la vida, considerándolo superior a la naturaleza. Esta perspectiva adquiere dos vertientes: (i) dota de una valoración exclusiva a los seres humanos y (ii) crea una dualidad racional entre la naturaleza y el hombre. En tal contexto, algunas objeciones respecto a dicha visión radican en que relega a la naturaleza, asimismo, se sostuvo que “las tradiciones religiosas judía y cristiana [son responsables] en la actual crisis ecológica”²⁷, en razón a que:

“la teología bíblica de la Creación adopta un enfoque marcadamente antropocentrista, cuyo rasgo principal consiste en la inferioridad cósmica, ontológica y moral de las especies no humanas con respecto a la posición jerárquica y de autoridad que los humanos ocupan en el orden de cosas instituido por Dios”²⁸.

El segundo, implica que todo ser vivo con capacidad de sentir goza de una protección especial, se reconoce una especie de estatus moral expresada en “el [reconocimiento del] valor intrínseco y la dignidad de la naturaleza, independientemente de la utilidad que el ser humano pueda extraer de ella”²⁹, a la vez, ser humano actúa en interdependencia con los demás seres de la tierra³⁰. A través de este enfoque constatamos que determinados seres son capaces de sentir y, por ello, merecen una especial protección. A raíz de eso, emerge el “sensocentrismo, esto es, la teoría que considera que para que un individuo sea considerado moralmente es necesario que tenga capacidad de sentir, es decir, que posea un sistema nervioso que haga posible la experiencia del dolor”³¹. En ese orden, el biocentrismo se clasifica en dos tipos:

“el biocentrismo individualista, que sostiene que los organismos vivos individuales de la Tierra deben recibir tutela moral³², y el biocentrismo holista —tipo Boff— que parte del reconocimiento de la naturaleza como una totalidad interdependiente, en la que la relevancia moral la adquieren, sobre todo, los conjuntos sistémicos tales como los ecosistemas, los procesos naturales, los paisajes o la biosfera”³³.

Ahora, con relación a este último punto, reconocemos que existe una notable afinidad entre el biocentrismo holista y el ecocentrismo (que desarrollamos en el próximo párrafo), dado que ambos

²⁷ Bartolomé Clavero, “Sociedad multicultural y Estado intercultural”, Roger Merino y Areli Valencia (Coordinadores), *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*, Palestra Editores, Lima, 2018, pp. 25-47.

²⁸ Antoni Aguiló, “Actitudes antropocéntricas y biocéntricas en las teologías judeocristianas de la naturaleza: una aproximación crítica”, *Ludus Vitalis*, núm. 17, vol. 3, 2009, p. 183 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

²⁹ *Idem*.

³⁰ Maximiliano Reyes, “Biocentrismo, o el valor en una ética del respeto a la naturaleza”, *Investigación Joven*, núm. 6, vol. 1, 2019, pp. 11-17 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

³¹ Digno Montalván, “Justicia ecológica...”, p. 188.

³² Antoni Aguiló, “Actitudes antropocéntricas...” cit., p. 183; Paul Taylor, *La ética del respeto a la naturaleza*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

³³ Antoni Aguiló, “Actitudes antropocéntricas...” cit., p. 183; Leonardo Boff, *La dignidad de la tierra. Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*, Trotta, Madrid, 2000.

abogan por la conservación ambiental con un énfasis particular en la integridad del ecosistema. Esta similitud se manifiesta en la perspectiva holista del biocentrismo, la cual considera al ecosistema como un entesistémico e interconectado cuya protección es esencial.

El tercero, considera que ser humano y naturaleza son interdependientes, especialmente, condena la superioridad del primero sobre el segundo, por consiguiente, ambos son iguales: hombre y naturaleza. Promueve la defensa integral de la vida y la justicia ecológica. Este planteamiento, después de todo, es de orden ético, siendo así, el punto de partida es el holismo moral donde el ecosistema posee valor integral, ya que el ser humano es un ser “integrado en un medio en el que comparte su vida con otras especies y con un sustrato físico que soporta y hace posible esa misma vida”³⁴. De este modo, queda íntimamente conectado con la ecología profunda, ya que “El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la Tierra tienen un valor en sí mismo. Estos valores son independientes de la utilidad del mundo no humano para los objetivos humanos”³⁵. Y, además, “Toda vida tiene valor en sí misma, independientemente de su utilidad para los humanos”³⁶.

Las aseveraciones precedentes deben complementarse con posiciones como las de Aldo Leopold, quien sostiene la tesis de la *Ética de la tierra*³⁷ en la que todas las especies vivas están interconectadas entre sí y con el ecosistema, a su vez, la relación individuo-naturaleza fundamenta las normas que regulan el comportamiento humano. Luego, Arne Naess introduce la *Deep Ecology* o *Ecología Profunda*³⁸ que no separa entre seres humanos y elementos de la naturaleza, pues el mundo se presenta como una red de conexiones e interdependencias. Enseguida, surgen propuestas como la de Thomas Berry, quien presenta la *Jurisprudence of the Earth* o *Jurisprudencia de la Tierra*³⁹, en la cual los seres humanos son considerados parte de una comunidad de seres vivos intrínsecamente ligado al bienestar de la Tierra. Además, cada comunidad o entidad que compone la Tierra posee tres derechos fundamentales: el derecho a existir, a un hábitat y a desempeñar su papel en el proceso continuo de renovación de la Tierra. Finalmente, Cormac Cullinan propone el *Wild Law* o *Derecho Silvestre o Salvaje*⁴⁰ que es la posibilidad de crear una conexión estrecha entre especie humana y naturaleza, justamente, para encontrar relaciones estrechas con la naturaleza⁴¹.

En el contexto latinoamericano, los derechos de la naturaleza representan una forma de protección y, principalmente, de establecer una relación significativa entre los seres humanos y el entorno natural. Esta idea se fundamenta en corrientes filosóficas como la filosofía andina y la filosofía de la liberación. Tales perspectivas filosóficas difieren de las corrientes predominantes, incluso de las mencionadas anteriormente, y se distancian especialmente de enfoques antropocéntricos. Aunque ambas filosofías están en constante evolución y desarrollo, esto no disminuye la importancia y relevancia de buscar explicaciones para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Fueron ganando terreno en el pensamiento filosófico latinoamericano al fomentar un enfoque crítico que se nutre de los elementos y circunstancias propias de la región. Su objetivo es abordar los diversos problemas mediante herramientas arraigadas en la realidad latinoamericana. De este modo, tales corrientes de pensamiento contribuyeron a la incorporación de los derechos de la naturaleza en los sistemas jurídicos contemporáneos desde una perspectiva local y comprometida con la realidad de la región.

En este contexto, es pertinente señalar que no es el propósito de este artículo debatir sobre la existencia de una única filosofía latinoamericana o de múltiples corrientes filosóficas en la región (para un análisis más

³⁴ Digno Montalván, “Justicia ecológica...”, p. 191.

³⁵ Alicia Bugallo, “Las ideas de naturaleza en la ecología profunda y sus implicaciones prácticas”, *Ludus Vitalis*, núm. 10, vol. 17, 2002, pp. 65-93 <<http://www.ludus-vitalis.org/ojs/index.php/ludus/article/view/588>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Aldo Leopold, *Una ética de la tierra*, Madrid, Catarata, 2000.

³⁸ Alan Drengson y Bill Devall (editors), *The Ecology of Wisdom. Writings by Arne Naess*, New York, Counterpoint, 2010.

³⁹ Thomas Berry, *The Dream of the Earth*, San Francisco, CA, Sierra Club Books, 1988.

⁴⁰ Cormac Cullinan, *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*, UK, Green Books, 2011.

⁴¹ Esta reconstrucción se realiza siguiendo a Jorge Molina, “Nuevos sujetos de derechos. La biodiversidad como sujeto jurídico”, Universidad Externado de Colombia, 2018, [Última consulta, 16 de agosto de 2023] y Jorge Molina, “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”. En María del Pilar García Pachón (editora), Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, pp. 120-160.

profundo, se sugiere consultar a Estermann y Peña, 1997⁴²; Sobrevilla, 1986 y 1999⁴³). Más bien, este trabajo explora formas alternativas de percepción y análisis de la realidad, particularmente desde la perspectiva andina o, en un sentido más amplio, latinoamericana. Entendiendo que la evaluación de la realidad no debería basarse exclusivamente en cánones o estándares preestablecidos, ya que el pensamiento es inherentemente dinámico, abierto y plural. Todo proyecto filosófico está en constante evolución y adaptación, y es esencial reconocer el contexto cultural en el que se desarrolla. Esto es evidente en corrientes como la filosofía andina y la filosofía de la liberación, cuyo epicentro se halla en América Latina. Ambas promueven un diálogo reflexivo, buscando una mejor comprensión del mundo y, en particular, fomentando una relación de respeto entre seres humanos y la naturaleza. Con base en estos principios, tanto la filosofía andina como la filosofía de la liberación abogan por reconocer a la naturaleza, o a la Madre Tierra, como sujeto de derechos.

1. Filosofía andina: expansión de la racionalidad andina

La filosofía andina ve al hombre andino como alguien que comprende el cosmos, la vida y sus variados elementos de manera holística. Aunque no exclusivamente, el sujeto central en esta filosofía es el campesino, quien mantiene un diálogo constante con el cielo estrellado, la madre tierra y las memorias de tiempos antiguos, ubicándose así en el centro de estas fuerzas elementales⁴⁴. Este pensamiento destaca por al menos tres características esenciales: su base material, su naturaleza colectiva y el componente afectivo que permea sus aplicaciones prácticas⁴⁵. A través de esta filosofía, el hombre andino reflexiona sobre su papel en el mundo, evaluando su forma de vida y fundamentando sus acciones diarias. Hay un genuino interés en entender la relación entre el ser humano y el cosmos. La racionalidad aquí no es meramente teórica⁴⁶, sino que surge de las actividades cotidianas. Establece un puente entre las experiencias vividas y las acciones emprendidas. La premisa fundamental es que el hombre, la naturaleza y todos los seres del cosmos están interconectados de manera intrínseca. El hombre andino, en lugar de dominar la naturaleza, busca vivir en armonía con ella, sumergiéndose en su esencia como fuente de vida y regeneración⁴⁷. No hay una separación marcada; en lugar de ser guiados únicamente por la razón instrumental, el hombre andino busca un equilibrio y una armonía con su entorno⁴⁸.

a) Contenido del proyecto de la filosofía andina

La filosofía andina está profundamente arraigada en la cosmovisión andina al establecer una relación ininterrumpida entre el ser humano, la naturaleza y el cosmos. En esta perspectiva, el ser humano no se encuentra aislado del cosmos ni distante de la naturaleza; es más, se considera un componente integral de ella. Todos los seres vivos, desde animales hasta montañas, poseen formas de existencia autónomas y están en constante interacción. Esta interconexión subyacente fomenta un profundo respeto hacia todas las formas de existencia, con especial énfasis en la naturaleza, que es esencial para la vida. La naturaleza no solo provee las condiciones vitales para la existencia sino que también es percibida desde un punto de vista religioso y cosmogónico. Es la encarnación de la totalidad existente, y es en ella donde se reflejan los principios fundamentales de la filosofía andina⁴⁹. Desde la racionalidad aymara, el cosmos es conceptualizado sobre estos principios, que se extraen de la realidad concreta y trascienden cualquier tipo

⁴² Josef Estermann y Antonio Peña, *Filosofía andina*, Centro de Investigación en Cultura y Tecnología Andina, Iquique-Puno, 1997 <<https://bit.ly/3EIHBF5>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁴³ David Sobrevilla, *Repensando la tradición occidental. Filosofía y arte en el pensamiento alemán: exposición y crítica Amaru*, Amaru Editores S.A., Lima, 1986 y David Sobrevilla, *Repensando la tradición de nuestra América. Estudios sobre la filosofía en Nuestra América*, Banco Central de Reserva del Perú, Lima, 1999.

⁴⁴ Josef Estermann y Antonio Peña, *Filosofía andina...* p. 8; David Sobrevilla, “La filosofía andina de Josef Estermann Quito: Abya-Yala, 1998; 359 pp.” *Solar*, núm. 4, vol. 4, 2008, pp. 231-147. <<https://bit.ly/3IchJP2>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁴⁵ Patricio Hermosilla, “El antropocentrismo como soporte ontológico de la identidad cultural aymara”, *Cultura Latinoamericana*, núm. 33, vol. 1, 2021, pp. 80-93. [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁴⁶ Josef Estermann y Antonio Peña, *Filosofía andina...* p. 7; Josef Estermann, *Filosofía Andina: sabiduría indígena para un mundo nuevo*, Instituto Superior Ecuménico Andino de Teología, Lima, 2006.

⁴⁷ Josef Estermann y Antonio Peña, *Filosofía andina...* p. 45.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Josef Estermann, “Hermenéutica diatópica y filosofía andina. Esbozo de una metodología del filosofar intercultural”, *Revista FAIA*, núm. 6, vol. 27, 2017, p. 13 <<https://bit.ly/3lt7pZh>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

de premisa apriorística⁵⁰. En suma, esta filosofía plantea una crítica contundente a la racionalidad occidental, que a menudo concibe la vida como una mera auto- posesión o “autonomía”. En contraste con la búsqueda occidental de la autorrealización individual, la filosofía andina enfatiza la conexión intrínseca con el entorno y un profundo respeto por la naturaleza.

La filosofía andina valora y protege la vida al establecer una relación horizontal entre los seres humanos y la naturaleza. En esta cosmovisión, la naturaleza (conocida como Pachamama o Madre Tierra) es vista como la fuente esencial de vida y sabiduría. Su objetivo es promover una coexistencia armoniosa entre diversas prácticas culturales⁵¹. Así es entendida y practicada diariamente en comunidades campesinas e indígenas, quienes materializan los principios de la filosofía andina en su cotidianidad. De ahí que la Pachamama no solo es honrada mediante diversos rituales y atenciones sino que, ante todo, es profundamente respetada y cuidada. Se trata de una entidad viva que acoge a todos los seres que son sus descendientes, por ende, se espera de ellos respeto y cuidado hacia ella⁵². Cuidar a la madre asegura la continuidad de la vida en equilibrio como recompensa. Desde la perspectiva andina, la vida se concibe de manera holística porque no hace distinciones entre seres humanos, naturaleza y otras entidades. Esto no implica unaidolatría o panteísmo, sino más bien una firme decisión de no alterar o dañar las relaciones de equilibrio y armonía.

Los principios que gobiernan la *filosofía andina* son relacionalidad, complementariedad, correspondencia, reciprocidad y ciclicidad. El principio de *relacionalidad* consiste en que cada ente o sujeto se relaciona con todos los demás entes o sujetos, buscando nexos o conexiones de carácter simbólico (prácticas místicas, creencias, etc.), adicionalmente, concilia realidades; se produce el encuentro o correspondencia entre sujeto y objeto. El principio de la *complementariedad* busca la inclusión de los opuestos, es decir, posiciones contrapuestas se complementan o integran⁵³ se proyecta hacia todas las relaciones y contextos de interacción del ser humano. El principio de *correspondencia* es que una realidad se corresponda de forma armoniosa y equilibrada⁵⁴. Expresa correspondencia entre ser humano y cosmos, generando un complemento. Supone conectar la diversidad del mundo andino (lo ético, lo cosmológico, lo cultural, entre otros) con el ser humano, no solamente con este, sino con toda forma de vida⁵⁵. El principio de *reciprocidad* es intercambiar bienes, sentimientos y valores religiosos, de forma equilibrada y justa para que la interacción y transacción de conocimientos, saberes, bienes, servicios, dinero y deberes⁵⁶ se produzca mutuamente. Finalmente, el principio de *ciclicidad* supone que la vida es una sucesión periódica de ciclos regidos por los ritmos astronómicos, meteorológicos, agrícolas y vitales⁵⁷.

b) Racionalidad andina

La *filosofía andina* se caracteriza por enfocarse en el pensamiento o racionalidad andina. En la filosofía occidental, la racionalidad se caracteriza por la primacía de la dimensión individual y centralidad del ser humano⁵⁸. En cambio, la racionalidad andina abraza una perspectiva holística donde humanos, demás seres vivos y naturaleza coexisten en armonía. Esta forma de pensamiento la practican las poblaciones campesinas e indígenas de la región andina, quienes consideran que la centralidad del ser humano es insuficiente, sino que, conforme al buen vivir, se requiere la compenetración con el cosmos y la tierra. También deja en claro que no existe una razón universalmente válida para acceder al conocimiento o

⁵⁰ Patricio Hermosilla, “El antropocsmicismo...” p. 83.

⁵¹ Josef Estermann, “Colonialidad, descolonización e interculturalidad”, *Polis*, núm. 38, 2014, <<http://journals.openedition.org/polis/10164>> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁵² Eugenio Zaffaroni, “La naturaleza como persona: de la *Pachamama* a la *Gaia*”. En Carlos Espinoza y Camilo Pérez (Editores), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Abya Yala, Quito, pp. 7-34

⁵³ Josef Estermann, *Filosofía Andina ...* p. 142

⁵⁴ Josef Estermann, *Filosofía Andina ...* p.136

⁵⁵ Raúl Llasag, “Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la constitución”, En Carlos Espinosa y Camilo Pérez (Editores), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, pp. 75-92, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2011.

⁵⁶ *Filosofía Andina ...* p. 145

⁵⁷ Josef Estermann, *Interculturalidad. Vivir la diversidad*, Instituto Superior Ecuaméxico Andino de Teología, La Paz, 2010 y Josef Estermann, “Ecosofía andina: Un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien”, *Revista FAIA*, núm. 2, vols. 9-10, 2013, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁵⁸ Raúl Fonet-Betancourt, “La filosofía intercultural desde una perspectiva latinoamericana”. *Solar*, núm. 3, 2007, pp. 23-40 y Raúl Fonet-Betancourt, “Teoría y praxis de la filosofía intercultural”, *RECERCA. Revista de Pensament I Anàlisi*, núm. 10, 2010, pp. 13-34, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

relacionarse con el entorno, sino varias. La razón no es única para todos los seres humanos. Existen distintos niveles y múltiples racionalidades, “unas, más mágicas o míticas, otras más prácticas que teóricas”⁵⁹. En el mundo andino la razón se construye sobre la base de la relación del equilibrio entre humano y naturaleza. El humano forma parte de la naturaleza. Su relación es vital, ritual, casi mágica⁶⁰. Logra comprenderse que los componentes de la naturaleza tienen vida y se interactúa con los ríos, las montañas, los fenómenos naturales, entre otros, que son manifestaciones de la vitalidad de la tierra. La naturaleza es una madre que genera vida y los seres humanos son sus hijos. Como entidad viviente tiene derechos, por ende, es responsabilidad del individuo protegerla y actuar de manera que no se rompa el equilibrio natural. Respetar a la naturaleza se traduce en una vida llena de vitalidad y equilibrio. Esta visión del mundo no solo define la experiencia de vida en los andes, sino que también fundamenta la idea de otorgar derechos a la naturaleza.

2. PENSAMIENTO DE LA LIBERACIÓN: PERIFERIA Y EXCLUIDOS TEJEN SU PROYECTO FILOSÓFICO

El pensamiento de la liberación asume que periferia y excluidos son capaces de generar su propia filosofía. Su intención es crear un pensamiento que evite dependencia y sometimiento a determinados cánones. Condena el dominio intelectual de occidente⁶¹. Liberación “consiste en el procedimiento a través del cual se pasa de un estado de dependencia o constricción a uno de libertad y autonomía”⁶². Existen diversas nociones sobre este pensamiento, sin embargo, consideramos que es una manera de concebir, repensar y rearticular el pensamiento filosófico desde la dependencia y, especialmente, rescatar la producción de la filosofía latinoamericana que se encuentra conectada con la realidad. El pensamiento de la liberación, durante mucho tiempo se encargó de estudiar la dependencia y el subdesarrollo ocasionadas por el sistema de producción económica vigente, sin embargo, no es el único ámbito en la que se ha manifestado, también tuvo resonancia intelectual, histórico y social. Esto significa cuestionar el pensamiento dominante, es decir, oponerse a la dependencia y opresión. De ahí que la liberación —desde la perspectiva de la teología y la filosofía— signifique la “liberación humana integral (de todo el hombre y de todo hombre y mujer), y no meramente en el plano sociológico o económico”⁶³.

La filosofía de la liberación desata las ataduras cognitivas, sociológicas, históricas, económicas o culturales, a partir de experiencias y situaciones concretas donde se aprecia la presencia de injusticia o exclusión. Eso significa rescatar saberes de las poblaciones que se encuentran en situación de desventaja u oprimidos por las relaciones actuales de poder. En esa medida, impulsa la participación política⁶⁴. Conforme a ello, la liberación se presenta “como tema de reflexión, como actitud existencial y política y como práctica histórica, aun teórica, inclusive filosófica”⁶⁵. Su función es criticar a la sociedad a partir de los elementos de la dependencia y la opresión (económica, social, jurídica, entre otros). Es situar el pensamiento filosófico al servicio de los más perjudicados en las relaciones sociales y políticas, a su vez, denuncia circunstancias de exclusión, desigualdad y pobreza. Trasladando ese razonamiento al derecho, encontramos zonas o sectores de pensamiento excluidos que necesitan incorporarse en el marco jurídico. Una de ellas es la naturaleza. Al catalogarla como sujeto de derechos, es decir, hacer titular de derechos a la naturaleza significa plenitud en cuanto a su protección según la narrativa jurídica. Deja la condición de precariedad jurídica. Con lo cual, en términos de la filosofía de la liberación toma distancia de una concepción exclusivamente económica y utilitarista de la naturaleza. Además, al adjudicar derechos se engendra la liberación y la autonomía de la naturaleza.

a) Filosofía de la liberación

59 Mario Huamán, “Racionalidad indígena andina”. Repositorio Universidad Ricardo Palma, 2020, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

60 Raúl Llasag, “Derechos de la ...”, p. 78

61 Boaventura Sousa, Sociología...

62 Mariarosaria Colucciello, “Independencia como liberación”, *Cultura Latinoamericana*, núm. 14, vol. 2, 2011, pp. 43-54 [Última consulta, 16 de agosto de 2023] y Michele Porciello, “Augusto Salazar Bondy y la dependencia económica de la cultura”, *Cultura Latinoamericana*, núm. 30, vol. 2, 2019, pp. 222-237 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

63 Juan Scannone, “La filosofía de la liberación: historia, características, vigencia actual”, *Teología y vida*, núm. 50, vols. 1-2, 2009, pp. 56-73.

64 Carmen Madorrán, “Filosofías para la liberación latinoamericana”, *Bajo Palabra*, núm. 7, vols. 505–514, 2012 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

65 Juan Scannone, “La filosofía...”, p. 64

La filosofía de la liberación presenta múltiples dimensiones. Propone romper con ciertas estructuras sociales, políticas e institucionales prevalecientes. Construye un pensamiento desde la periferia, es decir, los pueblos de Latinoamérica, reconociendo su posición social, cultural y política de desventaja, exclusión y opresión. Desarrolla un “análisis crítico de la realidad socio-económica de los pueblos de este continente y asumió, sobre la base de la Teoría de la Dependencia y la Teología de la Liberación, una postura emancipadora y liberadora. [Y se evalúa de] forma implícita el modelo de “centro y periferia”, como también el método analéctico. [...], la ‘ética liberadora’ [plantea] la asimetría y las relaciones de poder en cualquier discurso entre ‘centro’ y ‘periferia’”⁶⁶. Esta filosofía desafía la subordinación y dependencia del pensamiento latinoamericano⁶⁷, que durante mucho tiempo estuvo dominado por una perspectiva excluyente y desapegada.

El pensamiento filosófico de la liberación no descarta otras perspectivas sobre la realidad. Su propósito es resaltar el conocimiento infravalorado, posicionándolo en el debate filosófico contemporáneo y comprometiéndose con el entendimiento de la realidad latinoamericana. Tradicionalmente, la racionalidad andina y las voces de los oprimidos, como comunidades campesinas e indígenas, eran marginadas. Sin embargo, con la filosofía de la liberación, se les da un lugar en el diálogo filosófico. Esta corriente cuestiona la modernidad que excluye al “otro no europeo” y justifica políticas extractivistas⁶⁸. En lugar de ello, incorpora conceptos como el buen vivir, la plurinacionalidad, la racionalidad andina y los derechos de la naturaleza, reflejando la experiencia y el pensamiento latinoamericano. En tales condiciones, con relación a la naturaleza plantea que no sea considerada como fuente inagotable que provee recursos al servicio del ser humano, sino que reconozca la vulnerabilidad de la naturaleza. A partir de allí, otorgarle estatus de sujeto de derechos con lo cual firmemente desafía la perspectiva extractivista, utilitarista y antropocéntrica.

b) Teología de la liberación

La teología de la liberación se centra en los sectores más vulnerables de la sociedad. Basándose en la Iglesia y la tradición católica, aspira a transformar la realidad para edificar una sociedad justa en la que las mayorías no sean oprimidas. Inspirada en la palabra de Dios, propone construir una comunidad fraterna y equitativa⁶⁹. Esta reflexión teológica, nacida en América Latina, está profundamente conectada con los desafíos de la desigualdad⁷⁰ y se presenta como una voz en favor de los desfavorecidos incorporando la lucha de las comunidades locales⁷¹. Así, la teología de la liberación relaciona la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo con la resistencia antiimperialista y anticapitalista⁷². Su impacto en América Latina es notable, influyendo en movimientos sociales y desempeñando un papel activo en la mediación de crisis para prevenir la violencia. Reconoce que la caridad ha sido usada como un mero paliativo frente a la pobreza, por tanto, la teología de la liberación sostiene que la verdadera fe debe ir más allá, promoviendo el bienestar y denunciando la injusticia y la desigualdad. De tal modo que la fe sea un acto liberador, no limitado simplemente a gestos caritativos.

El campo y la tierra son escenarios claves para la transformación porque representan zonas de mayor pobreza. Desde allí, se alza la resistencia buscando un cambio social que garantice la participación política de los excluidos, como campesinos e indígenas, y denuncie la explotación a manos de entidades o individuos privilegiados. Este movimiento aspira a distribuir la riqueza y reducir la desigualdad. Además, se reconoce que la dependencia no solo es económica o política, sino también ecológica. En esa orientación, destaca que la explotación desmedida de recursos y el consumismo afectaron gravemente el medio ambiente, lo que subraya la necesidad de una mayor conciencia ecológica. De allí que la iglesia, en este contexto, promueve un trato respetuoso hacia la naturaleza,

⁶⁶ Josef Estermann, “Colonialidad, ...”, p. 9

⁶⁷ Patricia González San Martín, “La filosofía de la liberación de Enrique Dussel. Una aproximación a partir de la formulación de la analéctica”, *Estudios. Filosofía práctica e historia de las ideas*, núm. 16, vol. 2, 2014, pp. vols. 45-62 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁶⁸ Daniel Bonilla, “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 42, 2018, pp. 3-23 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁶⁹ Gustavo Gutiérrez, *Teología de la liberación. Perspectivas*, Sígueme, Salamanca, 1990, p. 72.

⁷⁰ Sergio Silva, “La Teología de la Liberación”, *Teología y vida*, núm. 50, vols. 1-2, 2009, pp. 93-116. [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁷¹ Malik Tahar, “La teología de la liberación en América Latina: una relectura sociológica”, *Revista mexicana de sociología*, núm. 69, vol. 3, 2007, pp. 427-456 [Última consulta, 16 de agosto de 2023]

⁷² Malik Tahar, “La teología...”, p. 429

apoyando un consumo responsable y la protección del medio ambiente⁷³. Sin embargo, la relación con la naturaleza aún refleja un enfoque antropocéntrico, priorizando las necesidades humanas. Aunque en años recientes, se ha transitado hacia un antropocentrismo más moderado⁷⁴. Al respecto, se dice que:

“destaca igualmente el estatus privilegiado del ser humano, a quien concede una posición de superioridad absoluta sobre el resto de especies animales y otorga un valor instrumental a la naturaleza. Sin embargo, se caracteriza ante todo por suavizar el individualismo posesivo y radical de la versión fuerte mediante la adopción de un punto de vista racional, abstracto y universal que ofrece al ser humano poderosas razones morales para acentuar su responsabilidad con el ambiente y reducir el impacto negativo que provoca el utilitarismo radical. El ser humano, en este sentido, está llamado a dominar y transformar la naturaleza a través del trabajo, aunque demostrando sabiduría y respeto mediante un uso racional y eficiente de los recursos naturales”⁷⁵.

La teología de la liberación sostiene que no solo los pobres o minorías culturales son oprimidos, sino también la tierra. Con habitualidad es maltratada por la actividad humana y el sistema económico que la cataloga como fuente inagotable de recursos, siendo así, lógicamente se considera como vulnerable y oprimida. De allí que esta teología propone liberar a los afectados por las dinámicas de las relaciones de poder humano⁷⁶, incluyendo a la naturaleza. El reconocimiento de derechos a la naturaleza aspira a transformar la relación dominante entre el ser humano y su entorno. Esta perspectiva desafía el enfoque antropocéntrico tradicional de la iglesia, acercándose a una visión franciscana que considera al sol, la luna, el agua, el fuego y otros elementos naturales como hermanos en una genealogía divina⁷⁷. De tal manera que invita a trascender el antropocentrismo y adoptar una justicia ambiental ecocéntrica.

El pensamiento de la liberación busca asegurar una vida digna para los más desfavorecidos, combatiendo la injusticia estructural. En la era de la globalización, esta injusticia se intensifica bajo la sombra del neoliberalismo, que promueve una ideología dominante que obstaculiza soluciones genuinas a la creciente desigualdad⁷⁸. En este contexto, la filosofía de la liberación surge como una respuesta efectiva a las imposiciones neoliberales, proponiendo enfoques renovados, en concreto, a nivel ambiental propone la ecología integral que busca un trato respetuoso hacia la naturaleza. Apoyándose en la teología de la liberación, busca redefinir el paradigma de la globalización y abordar los desafíos ambientales⁷⁹. Asimismo, encuentra apoyo en la filosofía intercultural que aboga por una visión que entiende a todas las culturas como fruto de un intrincado proceso de “inter-trans-culturación”⁸⁰. Esto conduce a un cambio fundamental en la relación entre el hombre y la naturaleza porque el antropocentrismo subyacente no expresa o representa la totalidad de las relaciones, sino que será necesario incorporar una perspectiva ecocéntrica.

Finalmente, el núcleo de la filosofía de la liberación radica en abordar la dominación y la dependencia social como asuntos esenciales. Esta filosofía, especialmente en su vertiente teológica, denuncia las condiciones de vida indignas que enfrenta la población latinoamericana. Para remediar esta situación, propone democratizar y distribuir equitativamente el poder político y económico. Este enfoque valora las experiencias y conocimientos de las comunidades oprimidas, destacando la filosofía y racionalidad andina presentes en comunidades campesinas e indígenas⁸¹. En cuanto al medio ambiente, la teología de la liberación reconoce la explotación de la naturaleza bajo una perspectiva antropocéntrica, marcada por el utilitarismo y el extractivismo. Inspirándose en la filosofía andina y la vivencia de las comunidades campesinas, propone una nueva relación con la naturaleza basada en el equilibrio. Así trasciende la visión utilitaria y promueve el reconocimiento de derechos inherentes a la naturaleza.

III. NATURALEZA CON DERECHOS (II): INCRUSTACIÓN DE LA FILOSOFÍA ANDINA Y PENSAMIENTO DE LA LIBERACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO- CONSTITUCIONAL

⁷³ Hugo Suárez, “La política desde la fe La Teología de la Liberación desde un barrio mexicano”, Nueva Sociedad, núm. 260, 2015, pp. 109-121 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁷⁴ Antoni Aguiló, “Actitudes antropocéntricas...”, p. 176

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ Jorge Costadoat, “Vigencia de la teología latinoamericana de la liberación: a cinco décadas de su origen”, *Theologica Xaveriana*, núm. 71, 2021, p. 19 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁷⁷ Ricardo Rozzi, “Filosofía Ambiental Sudamericana: Raíces amerindias ancestrales y ramas académicas emergentes”, *Environmental Ethics*, núm. 34, vol. S4, 2012, pp. 9-32.

⁷⁸ Juan Scannone, “La filosofía...”, p. 59.

⁷⁹ Daniel Castillo, “Integral Ecology as a Liberationist Concept”, *Theological Studies*, núm. 77, vol. 2, 2016, pp. 353-376 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁸⁰ Josef Estermann, “Colonialidad...”, p. 4.

⁸¹ Carmen Madorrán, “Filosofías para...”, pp. 509 y 511.

El constitucionalismo andino, identificado también como transformador o latinoamericano, emerge de la fusión del pensamiento de la filosofía de la liberación y la filosofía andina, especialmente en aspectos como la plurinacionalidad, interculturalidad y los derechos de la naturaleza. Esta corriente jurídica, enraizada en el contexto social y cultural de la región andina, introduce principios y derechos vanguardistas⁸². Un ejemplo destacado es la consagración de derechos a la naturaleza en la legislación, reflejo de la integración de ambas filosofías en el lenguaje jurídico. Anteriormente, en el ámbito legal, solo los seres humanos eran considerados sujetos de derechos, subrayando la dignidad humana dentro de una visión antropocéntrica. Sin embargo, las cambiantes cosmovisiones, impulsadas por las tradiciones culturales y espirituales de las filosofías mencionadas, han llevado a la evolución del marco legal. Así, se reconoce la naturaleza como sujeto de derechos, otorgando garantías legales para su protección⁸³. De ahí que el constitucionalismo andino descansa en pilares como “los principios de la plurinacionalidad y la interculturalidad, por un lado, y los principios y derechos del buen vivir y la naturaleza, por el otro”⁸⁴. Con esto en mente, la apuesta de esta perspectiva radica en combatir las amenazas ambientales buscando revertir la desprotección y la desposesión que sufre la naturaleza.

1. Construcción de nuevo sujeto al interior del nuevo constitucionalismo andino o constitucionalismo transformador

En los debates constituyentes de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), surgió la idea de un Estado Plurinacional, enfocado en garantizar la participación activa de las poblaciones indígenas en la construcción de un proyecto político autónomo. Los temas centrales de estos debates abordaron la interculturalidad, el buen vivir, la plurinacionalidad y los derechos de la naturaleza⁸⁵. La asamblea constituyente adoptó un enfoque transformador e inclusivo, permitiendo la incorporación de estas temáticas, ampliamente defendidas por actores políticos, en especial los indígenas y campesinos⁸⁶. El proceso constitucional tenía como meta establecer mecanismos jurídicos que impulsaran una transformación social y reconocieran la diversidad cultural⁸⁷. Esta necesidad se acentuó al identificar que la adopción directa de modelos constitucionales externos había generado incongruencias⁸⁸. Por ello, el constitucionalismo andino reconoce y valora la participación de nuevos actores colectivos, como los movimientos indígenas y campesinos⁸⁹.

La Constitución de Ecuador de 2008, en sus disposiciones, reconoce que la naturaleza es sujeto de derechos conforme a lo que el texto constitucional disponga o atribuya. Los derechos de los que es titular se refieren al respeto integral de su existencia, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Luego, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, en el año 2010, expide la Ley de derechos de la Madre Tierra N.º 071, donde reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derechos de carácter colectivo, en específico, menciona que la Madre Tierra y sus componentes gozan de derechos, en este último punto, también incluye a los seres humanos. Con posterioridad, en el año 2012, esa misma institución expidió la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para el vivir bien N.º 300, que establece el interés de proteger a la Madre Tierra al tratarse de un sujeto colectivo que limita las actividades humanas, en especial, las económicas para salvaguardar su capacidad de conservación y regeneración⁹⁰. La finalidad es que la relación del hombre con la naturaleza fluya de

⁸² Ramiro Ávila, “Los derechos humanos...”

⁸³ Rubén Martínez, “Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos”, La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático, En Liliana Estupiñán (Editores académicos), Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2019, p. 45.

⁸⁴ Bonilla, 2019: 7; Alberto Acosta, “Los derechos de la naturaleza. Algunos fundamentos no solo jurídicos para otra civilización”, En Marianella Ledesma (Coordinadora), Justicia e interculturalidad Análisis y pensamiento plural en América y Europa, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2018, pp. 289-325 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁸⁵ Alexander Barahona y Alan Añazco, “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”, Foro. Revista de derecho, núm. 34, 2020, pp. 45-60 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁸⁶ Julie Massal, “El cambio constitucional ¿factor de democratización?” Análisis Político, núm. 25, vol. 75, 2012, pp. 29-45 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁸⁷ Carlos Wolkmer, “Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización”, Derechos y libertades, núm. 37, pág. 2, 2017, pp. 31-50

⁸⁸ Carlos Wolkmer, “Refundación de la...”, p. 35.

⁸⁹ Gerardo Pisarello, Procesos Constituyentes, Caminos para la ruptura democrática, Trotta, Madrid, 2014.

⁹⁰ Sofía Suárez, “Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba”, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2013, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

manera armónica y equilibrada, lo que guarda coherencia con los principios de la filosofía andina, tal como se relató en párrafos precedentes.

El constitucionalismo andino da origen a constituciones vanguardistas que introducen contenidos frescos, promoviendo la emancipación de pueblos históricamente oprimidos, como los originarios. Estas constituciones impulsan un pluralismo social y generan un renovado debate en el derecho público⁹¹. Se destaca la integración de la cosmovisión indígena y la tradición cultural de las comunidades andinas y campesinas, donde la naturaleza es vista como el núcleo organizador de la vida⁹². El objetivo es trascender la perspectiva antropocéntrica y propiciar una relación equitativa entre el ser humano y la naturaleza, desafiando patrones de dominación y exclusión establecidos⁹³. En este contexto, las nuevas constituciones se proponen ser pioneras en protección ambiental y pluralismo cultural y étnico, diseñando un modelo sostenible que equilibra el uso de recursos, valora la diversidad cultural y aspira a mejorar la calidad de vida. Lo anterior, expresado en conceptos como el “buen vivir” o “sumak kawsay” (Constitución de Ecuador) y el “suma qamaña” (Constitución de Bolivia)⁹⁴.

2. Tutela legal

En la región andina existen dos factores que impulsaron el reconocimiento de derechos a la naturaleza. De un lado, la *lucha social indígena* impulsada por los pueblos y nacionalidades indígenas, que buscaron reivindicar sus territorios, además, estuvieron acompañados de fuertes movimientos ecologistas y ambientalistas. De otro lado, el *agotamiento del modelo de desarrollo* que ha creado condiciones de crisis social, económica, inclusive, amenaza la calidad de vida, generando una verdadera crisis civilizatoria⁹⁵. Frente a este panorama, surgieron propuestas innovadoras, principalmente impulsadas por comunidades indígenas y campesinas para cambiar el rumbo de la civilización. No obstante, tal pretensión era insuficiente si únicamente la remisión era a la acción, sino que requería ser complementado y combinado con una filosofía que reflejara la visión de vida y la conexión especial que estas comunidades mantienen con la naturaleza. Esta preocupación es central tanto en la filosofía andina como en la filosofía de la liberación. Ambas se consolidaron en el ámbito normativo y sirvieron como pilares en las luchas sociales que demandaban reconocer derechos a la naturaleza.

La naturaleza como sujeto de derechos desde la perspectiva normativa, según la Constitución de Ecuador de 2008 y la Ley de la Madre Tierra de Bolivia, consiste en que es titular de derechos como son: (i) respeto integral a su existencia (la vida), (ii) preservación y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, (iii) protección puede ser solicitada por cualquier persona o colectividad ante una autoridad pública, (iv) restauración para conservación de la diversidad de la vida, (v) conservación del agua y el aire limpio y (vi) vivir libre de contaminación. En el caso del reconocimiento de derechos a los ríos, se reconocieron los siguientes derechos: (i) el derecho a fluir, (ii) el derecho a que se respeten sus ciclos, (iii) el derecho a que se proteja y preserve su evolución natural, (iv) el derecho a mantener su biodiversidad natural, (v) el derecho a cumplir sus funciones esenciales dentro de su ecosistema, (vi) el derecho a mantener su integridad, (vii) el derecho a estar a salvo de la contaminación, (viii) el derecho a regenerarse y a ser restaurado, y (ix) el derecho a demandar⁹⁶. Son algunos derechos de los cuales es titular la naturaleza. No son *numerus clausus*, sino que tienden a ampliarse para agregar más derechos conforme a la aparición de nuevas condiciones culturales y sociales. Acorde a ello, la tendencia es extender los derechos y las garantías que la tutelan la naturaleza.

Con relación a la experiencia peruana, el reconocimiento de derechos a la naturaleza se plasma en algunas normas e iniciativa legislativa. En el año 2019, en la región de Puno, mediante ordenanza municipal se acogen los derechos de la naturaleza. Donde la Municipalidad distrital de Orurillo de la provincia de Melgar, emite la Ordenanza Municipal N.º 006-2019-MDO/A. En ella, se reconoce

⁹¹ Fabio Corrêa y Luis Streck, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 18, 2014, p. 123 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁹² Michelle Carducci y Lidia Castillo, “Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo”, Revista Sequência–Estudos Jurídicos e Políticos, núm. 37, vol. 73, 2016 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁹³ Angela Iacovino, “Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza” Cultura Latinoamericana, núm. 31, vol. 1, 2020, pp. 266-320 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁹⁴ Angela Iacovino, “Constitucionalismo...”, p. 272.

⁹⁵ Diana Murcia, La naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo, El Chasqui Ediciones, Quito, 2012, p. 85 y 86 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁹⁶ Susana Borràs, “Rights of Nature to Protect...”

derechosa la Madre Agua-Yaku-Unu Mama, además, la declara como ser vivo. En la misma orientación, la Municipalidad Provincial de Melgar emite la Ordenanza Municipal N.º 018-2019-CM-MPM/A y, en ella, reconoce a la Cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho. También se presentó una iniciativa legislativa con alcance nacional, recaída en el proyecto de ley N.º 6957/2020/CR, que buscó reconocer derechos a la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies. No obstante, fue archivada, pero queda como registro de una acción orientada en otorgar la titularidad de derechos a la naturaleza. Cada uno de estos actos efectuados reposan en la idea de que la naturaleza es un ser vivo y tiene derecho a existir, además, esa condición es de carácter intrínseca. También se complementa con la idea que no se puede negar a ninguna especie o categoría derechos. En este caso, como se trata de la Madre Tierra, entonces, la justificación es más intensa y robusta.

La condición de sujeto de derechos, faculta a la naturaleza para exigir la defensa de sus derechos en la vía jurisdiccional mediante su representante⁹⁷. Deja de ser un objeto al servicio exclusivo del ser humano al poseer valor intrínseco. Enfatiza en valor intrínseco para conservar y proteger: (i) la vida humana, (ii) la vida de los ecosistemas y (iii) la vida de la naturaleza en su integridad. A partir de allí:

“(…) el reconocimiento de derechos a la naturaleza, lejos de ser un acto de violencia jurídica, un intento de colocar a la naturaleza bajo del control de instituciones y discursos humanos, descansa en un redescubrimiento de la inseparabilidad de lo humano y lo no humano”⁹⁸.

Dicho escenario plantea la necesidad de hablar del diálogo intercultural entre el arquetipo jurídico occidental y andino sobre la conservación de la naturaleza, dejando la aproximación exclusivamente antropocéntrica. Escenario que puede ser reproducido en el marco del Estado Plurinacional porque acoge la pluralidad epistemológica. Tal tipo de Estado, además, reconoce e interactúa con la diversidad. Logrando abrir las puertas hacia el diálogo e intercambio de experiencias filosóficas y jurídicas. A través de los derechos de la naturaleza es posible la tutela del ambiente desde la filosofía andina y la filosofía de la liberación, al mismo tiempo, sumar esfuerzos provenientes del marco jurídico construido por el derecho occidental⁹⁹.

Con lo que acabamos de mencionar, resulta pertinente establecer que los cimientos filosófico-jurídicos de los derechos de la naturaleza, enmarcados dentro de la tradición del derecho occidental, se asientan sobre la ecología (y, en el ámbito jurídico ubicada dentro la justicia o el derecho ambiental). Con la intención de poner en tela de juicio las limitaciones inherentes al paradigma antropocéntrico, ofreciendo una crítica fundamentada de su aproximación hacia la naturaleza. Por contraste, dentro del contexto andino, los principios que sustentan los derechos de la naturaleza se derivan tanto de la filosofía andina como de la filosofía de la liberación, ambas proporcionando un escrutinio crítico de la visión antropocéntrica y sus deficiencias. Al adentrarnos en estas concepciones, emergen aspectos fundamentales que, a pesar de sus diferencias, convergen en la promoción del ecocentrismo. Este enfoque resalta la interdependencia de todas las formas de vida y el tejido de interrelaciones existente entre el ser humano y los demás componentes del ecosistema al que pertenece, subrayando la relevancia de un diálogo intercultural coherente y constructivo. A través de este análisis comparativo, se evidencian dos pilares diferenciados que fundamentan los derechos de la naturaleza: por un lado, la perspectiva occidental, centrada en la ecología como ciencia; y, por otro, la perspectiva de las cosmovisiones indígenas, que se orienta mediante la filosofía andina y la filosofía de la liberación. Sin embargo, ambas perspectivas se encuentran en la proposición filosófica de un ecocentrismo que se extiende más allá de los confines del antropocentrismo tradicional, enfatizando un reconocimiento más integrador y respetuoso de la naturaleza (ecocentrismo).

3. Tutela jurisprudencial

En Colombia, el año 2016, la Corte Constitucional expidió la sentencia T-622, en ella reconoció los derechos del Río Atrato. La tutela, conservación, restauración y mantenimiento de la cuenca del río y sus afluentes quedan en manos del Estado con la participación de las comunidades. Este tribunal, además, ordenó que se represente legalmente para el ejercicio de los derechos del río. También dispone

⁹⁷ Marllury Alcívar, “Los derechos de la naturaleza: una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado” Revista San Gregorio, núm. 26, 2018, p. 35 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

⁹⁸ Joel Colón-Ríos, “Guardianes de la naturaleza”, La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático, En Liliana Estupiñán (Editores académicos), Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2019, pp. 207-226

⁹⁹ Edwin Cruz, “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”, Jurídicas, núm. 1, vol. 11, 2014, pp. 95-116 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

la descontaminación del río y sus afluentes, debido a que las comunidades cercanas son víctima “de explotación minera mecanizada, afectando la cuenca alta y media

del río Atrato, así como sus afluentes principales”¹⁰⁰. Luego, en el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, expidió la Sentencia STC4360-2018 donde reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos, además, protege a las generaciones futuras, así como a la selva amazónica. Lo cual refleja “el compromiso conservar, salvaguardar, mantener y restaurar el ecosistema amazónico, en especial frente a las actividades que generan su alarmante deforestación”¹⁰¹. Finalmente, el 17 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Medellín emitió la sentencia 076-2019, reconociendo como sujeto de derechos al río Cauca; como respuesta a una acción de tutela interpuesta por los ciudadanos de Medellín, debido a que el proyecto hidroeléctrico Hidroituango ocasiona graves daños ambientales y que tiene influencia negativa en la zona de operación¹⁰².

En la experiencia ecuatoriana, en el año 2012, la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia N.º 017-12-SIN-CC, establece que las Islas Galápagos requieren protección integral para preservar y conservar sus ciclos vitales, lo que guarda coherencia con las exigencias constitucionales que buscan asegurar estándares elevados de protección ambiental¹⁰³. Tal carga es trasladada al Estado para que asegure y la haga efectiva. Luego, en otro caso, en la sentencia N.º 11121-2011-0010 de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, se dispone que la naturaleza tiene derechos, en concreto, “declaró la vulneración de los derechos del río Vilcabamba y llamó severamente la atención a la jueza inferior por no ajustarse a derecho”¹⁰⁴. En todo este proceso de reconocer derechos mediante la actividad jurisdiccional, se diferencia entre el derecho humano ambiental y los derechos de la naturaleza¹⁰⁵. También evidencia la adopción de un enfoque distinto al antropocéntrico al justificar las sentencias, además, en ellas se aborda principios como el buen vivir que guarda coherencia con la filosofía andina y la filosofía de la liberación.

Finalmente, las decisiones mencionadas son solo ejemplos dentro de lo que se denomina jurisprudencia verde o legislación ecológica¹⁰⁶. Estas sentencias destacan que: (i) la naturaleza tiene el derecho de existir y desarrollarse autónomamente, (ii) adoptan una perspectiva ecocéntrica al otorgarle derechos, (iii) consideran a la Madre Tierra como una entidad viva y dinámica que alberga diversos sistemas y seres vivos, (iv) afirman que la naturaleza tiene un valor intrínseco e independiente del ser humano y (v) emplean la filosofía andina para concebir a la naturaleza como un ente vivo. A partir de ello, la concepción que se maneja es que naturaleza es una entidad viva que merece respeto total en cuanto a su existencia, mantenimiento y regeneración¹⁰⁷. En medio de todo manifestado, además, considera que la naturaleza fue víctima de explotación por el modelo de desarrollo extractivista.

IV. EVALUACIÓN CRÍTICA A LA CATEGORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos suscitó varias críticas. Entre los que destacan están aquellos que indican que no habría un origen rastreable conforme a la cosmovisión indígena, en específico, los movimientos indígenas no la impulsaron, en lugar de ello, más bien, fue resultado de la dinámica de actores ajenos al indígena. En la misma lógica, tampoco logran identificar en

¹⁰⁰ Alejandra Núñez del Prado, “Reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos” Systemicalternatives, 2022, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹⁰¹ Helen Barrera y Héctor Herrera, Amazonía colombiana sujeto de derechos: análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil STC 4360 de 2018 en el municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Facultad de Derecho, 2021, p. 16 [Última consulta, 16 de agosto de 2023]

¹⁰² Jackeline Maya y Stefanny Parra, Alcance de protección del río Cauca como sujeto de derechos de la sentencia no. 38 de 2019 del tribunal superior de Medellín en el valle de Cauca. Universidad Santiago de Cali, 2020, p. 6 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹⁰³ Digno Montalván, “Justicia ecológica...”

¹⁰⁴ Alejandra Molano y Diana Murcia, “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia” Revista Colombiana de Bioética, núm. 13, vol. 1, 2018, pp. 82-103.

¹⁰⁵ María Narváez y Jhoel Escudero, “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”, Iuris Dictio, núm. 27, vol. 27, 2021, pp. 69-83. [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹⁰⁶ Samuel López, Juan Hernández y Christian Méndez, “Desarrollo Jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: Aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista”, OPERA, núm. 24, 2019, pp. 49-65 [Última consulta, 16 de agosto de 2023]

¹⁰⁷ Fernando Huanacuni, “Los derechos de la Madre Tierra”, Revista Jurídica Derecho, núm. 3, vol. 4, 2016, pp. 157-169 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

la literatura jurídica de Latinoamérica un desarrollo acerca de la asignación de derechos a la naturaleza¹⁰⁸. Otros cuestionamientos versan sobre la ausencia de evidencia científica que sustente la naturaleza como un ser vivo¹⁰⁹. Entonces, los derechos de la naturaleza podrían estar fundamentados en una justificación más metafísica o mítica. Además, una aproximación así puede insinuar una superioridad moral presunta, dado que se asume que toda la comunidad debería tener un compromiso unánime hacia la relevancia de estos derechos, a pesar de saber que los integrantes de una sociedad poseen valores e intereses variados¹¹⁰. A raíz de ello, la vocación universalista de los derechos de la naturaleza no contribuye a la interculturalidad, al mismo tiempo, niega el florecimiento de diversas concepciones sobre el cuidado del medio ambiente. Por último, desde una perspectiva jurídica, afirman que los derechos son inherentemente incompatibles con la noción de deberes, pero la naturaleza es incapaz de asumir deberes. Como consecuencia delo anterior, la naturaleza podría convertirse en una entidad intocable.

Ahora, desde el prisma económico otorgar estatus de sujeto de derechos a la naturaleza se percibe como un freno al progreso. Cuando una entidad posee derechos, tal como ocurre con la naturaleza, implica colocarla en el centro de las relaciones jurídicas y, por ende, opera una conversión que la vuelve inmune a cualquier tipo de intervención. Eso trae consigo la idea de la inviolabilidad que es un atributo de los derechos. Además, los derechos al interior de la experiencia constitucional contemporánea son el núcleo de la sociedad y el elemento configurador del Estado. Ninguna acción puede desplegarse fuera de las fronteras trazadas por los derechos, con lo cual las acciones y actividades orientadas a intervenir en la naturaleza serían inviables, es decir, quedan prohibidas. Y es que asuntos como el desarrollo de las actividades económicas significa alterar el ciclo y la estructura de la naturaleza. Conforme a esta perspectiva, catalogar como sujeto de derechos a la naturaleza genera problemas como el estancamiento del desarrollo económico. Con el añadido de que no queda claro el contenido de los derechos de la naturaleza, es decir, se desconoce de qué derechos es titular, así como en qué momento la intervención de la acción humana representa una violación o amenaza de sus derechos.

Una advertencia clara, desde la perspectiva jurisprudencial, es que diversas cortes vienen expidiendo sentencias reconociendo derechos a la naturaleza. Lo cual denota un interés por tutelar los derechos legales de la naturaleza mediante la vía judicial, además, el razonamiento invocado al emitir las sentencias sigue las pautas de la filosofía andina para provocar la transición hacia el ecocentrismo. No obstante, todavía persisten notables inconsistencias, los mismos radican en: (i) el desarrollo jurisprudencial evidencia que la naturaleza es capaz de ser titular de derechos, sin embargo, hasta el momento no existe una sentencia que plasme los alcances y especifique los derechos de los cuales es titular la naturaleza, al contrario, varias sentencias expedidas todavía están enmarcadas en la lógica del antropocentrismo y de corte civilista¹¹¹ y (ii) las sentencias que reconocen derechos de la naturaleza no especifican cómo se vulneraron sus derechos, a la vez, la argumentación que emplean los jueces tienen como fundamento los daños ambientales, por consiguiente, tales decisiones pudieron expedirse con base en la normativa ambiental, es decir, sin apelar a la noción de derechos de la naturaleza¹¹². Tal contexto retrata las dificultades que se presentan para determinar los contenidos, el alcance y el modo en que se vulneran los derechos de los cuales es titular la naturaleza. Conducidos por este hilo conductor de ideas, al parecer, la garantía constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos no produce una ruptura en términos jurídicos y tampoco logra oponerse al modelo de desarrollo económico dominante.

Y, por último, los derechos de la naturaleza fueron incapaces de transformar las relaciones económicas dominantes. Apelar a la noción de *sumak kawsay* no tuvo como correlato superar o modificar de forma “significativa de los patrones culturales de la tradición constitucional occidental”, más bien “acaba impulsando hacia la retórica constitucional el discurso sobre la pretendida transformación del paradigma de relaciones entre sociedad y naturaleza que, aparentemente, se buscaba”¹¹³. En la misma orientación, como dato adicional, notamos que la constitucionalización de derechos sirve para ampliar los márgenes

¹⁰⁸ Farith Simon, “Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Juris Dictio*, núm. 13, vol. 15, 2013, pp. 9-38. [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹⁰⁹ Farith Simon, “Derechos de la ...”, p. 321.

¹¹⁰ Farith Simon, “Derechos de la ...”, p. 327.

¹¹¹ Andrés Martínez y Jordy Coronel, “La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: análisis del Caso “Mar-Meza” (N. 0507-12- PP)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2020, p. 15, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹¹² Farith Simon, “Derechos de la ...”, p. 37.

¹¹³ Jordi Jaria, “Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de derecho y ciencia política*, núm. 4, vol. 1, 2013, pp. 43-86 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

de acción de los presidentes, ya que legitima su actuación política. Empero, muchas veces, no tienen la menor intención de cumplir con esos compromisos normativos, más bien usan el discurso constitucional para fines personales. Esto es lo que habría ocurrido en Ecuador con Rafael Correa cuando era presidente de dicho país, debido a que los problemas ambientales crecieron¹¹⁴ generando una paradoja. Al constitucionalizar la naturaleza, se anticipaba una reducción de conflictos, esperando que el modelo de desarrollo económico se alineara con el principio del buen vivir. No obstante, en los hechos no fue así, ya que la constitucionalización no significó el cambio en las políticas ambientales, por consiguiente, se deduce que una reforma constitucional por más buenas intenciones que irradie será insuficiente si es que el contexto legal y político específico no es la apropiada¹¹⁵.

V. NATURALEZA CON DERECHOS: ¿UNA ALTERNATIVA AL DESARROLLO?

En este punto de la investigación, afirmamos que la filosofía andina y la filosofía de la liberación formulan los fundamentos de una concepción de desarrollo arraigada en los derechos de la naturaleza, que establece un equilibrio esencial entre el ser humano y su entorno natural. Se debe tener en cuenta que, en la actualidad, la sociedad se encuentra inmersa en un contexto político y económico infiltrado por el neoliberalismo, el cual, de manera discreta, desregula y desarticula aspectos fundamentales de la democracia y del Estado de derecho. Simultáneamente, instaura un modelo económico que prioriza la acumulación de capital financiero por encima de la producción real¹¹⁶. Además, este enfoque busca despojar al pueblo de sus atributos esenciales al limitar su capacidad para plantear alternativas al paradigma de desarrollo económico prevaleciente. En múltiples ocasiones, este marco de referencia ha tenido como consecuencia la invisibilización de las poblaciones indígenas y de las minorías, negándoles la oportunidad de proponer un enfoque de desarrollo que respete y considere sus modos de vida. Ante esta circunstancia, la filosofía andina emerge como una forma de resistir ante la embestida del neoliberalismo, a la vez que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza plantea una vía de desarrollo para enfrentar y superar el laberinto impuesto por el neoliberalismo.

En la actualidad el neoliberalismo, el consumismo y el neoextractivismo forjan un modelo de desarrollo económico insostenible a corto y largo plazo. Extensas áreas de la tierra quedan inhóspitas e inhabitables. Cada vez se reduce la productividad de la tierra. Si continúa esa forma de desarrollo, el colapso ambiental es inminente. Con ello las condiciones para vivir son más enmarañadas. Frente a esa realidad, esurgente transitar hacia un modelo de desarrollo más sostenible y amigable con la naturaleza. Múltiples acciones comunes se adoptan con un fin común: tutelar la Madre Tierra. Uno de ellos radica en adjudicar derechos a la naturaleza empleando razones que emergen de la filosofía andina, que es practicada por las poblaciones indígenas. Quienes, además, recrean un sistema de organización de la vida equilibrada con la naturaleza. Donde la noción de desarrollo radica en crear armonía con la naturaleza y todo tipo de ser vivo que habita en la tierra. Bajo esa condición, el modelo de desarrollo se articula sobre la base de la filosofía andina, en específico, el buen vivir. Esto significa concebir a la naturaleza como una entidad que merece respeto, a su vez, critica el monocultivo, la explotación minera e hidrocarbúrfica a gran escala¹¹⁷. Tales actividades expropián y exterminan los componentes de la naturaleza. En ese ámbito, además, la satisfacción de las necesidades humanas y la mejora de las condiciones de vida es incompatible e inviable.

Los derechos de la naturaleza son una alternativa al desarrollo que anida una práctica y forma de concebir la relación entre humanos y naturaleza, es decir, armoniosa y equilibrada. Toma como punto de partida, en lo esencial, a la filosofía andina y la filosofía de la liberación. El elemento sustancial para trazar nuevos horizontes en materia de desarrollo económico es presentar a la naturaleza como entidad con vida, es decir, toda forma de existencia que habita en la tierra es importante, incluso, la misma tierra. Tal visión deriva de la racionalidad y la lógica de relacionarse que tienen las poblaciones indígenas, a su vez, expresa una forma de resistencia de las poblaciones indígenas frente a la noción de desarrollo neoliberal¹¹⁸. En las constituciones y el discurso político, esa visión se asume bajo la noción del buen vivir, que consiste en generar una articulación entre economía, medio ambiente, sociedad y

¹¹⁴ Rosalind Dixon, "Los derechos constitucionales como sobornos", *Derecho & Sociedad*, núm. 51, 2019, pp. 233-63 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹¹⁵ Rosalind Dixon, "Los derechos...", p. 262.

¹¹⁶ Wendy Brown, *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*. Malpaso, Barcelona, 2016, p. 19.

¹¹⁷ Vandana Shiva, "Conferencia magistral: Democracia de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza", Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo, 2011 [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹¹⁸ Arturo Escobar, *Más allá del tercer mundo: globalización y diferencia*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2012.

cultura para crear economías solidarias¹¹⁹. El buen vivir, además, tiene como matriz elemental la interculturalidad. Con lo manifestado, queda expuesto que otorgar derechos a la naturaleza en ningún supuesto significarechazar los avances y las propuestas elaboradas desde el derecho ambiental estándar de corte antropocéntrico. Lo único que implica es que las epistemologías y las formas de mostrar la preocupación sobre el asunto ambiental se diversifican.

La incorporación de los derechos de la naturaleza en el sistema jurídico y en el debate político —a través de las normas y la jurisprudencia— significan un avance en la protección del medio ambiente, sin embargo, su pleno cumplimiento y ejecución aún son una agenda pendiente. En la actualidad, todavía representa una tarea pendiente el desarrollo de una alternativa de desarrollo económico basada en el ecocentrismo. Del mismo modo, frente a la grave crisis ambiental que enfrenta la humanidad, las respuestas han sido, en su mayoría, son antropocéntricas. En este contexto, los derechos de la naturaleza ofrecen una perspectiva fresca y complementaria para la formulación de políticas económicas y ambientales.

Necesitamos modelos de desarrollo económico y ambiental capaces de actuar desde diversos ángulos para mitigar la crisis ambiental. Además, es imperativo contar con un firme compromiso y voluntad social¹²⁰. Cualquier modelo de desarrollo que no esté imbuido de responsabilidad hacia la vida y las generaciones venideras será insuficiente. Si bien otorgar derechos a la naturaleza propone un camino hacia la solución de la crisis, no se debe considerar como la respuesta única o definitiva. Es, en esencia, una herramienta adicional para enfrentar los desafíos emergentes de los impactos adversos en el medio ambiente.

Finalmente, los derechos de la naturaleza proponen un modelo de desarrollo que reposa en el equilibrio entre lo humano y no humano. A partir de la filosofía andina y la filosofía de la liberación, se entiende que la actividad humana forma parte de la naturaleza, es decir, las relaciones humanas¹²¹ están imbuidas en ella. Con esto en mente, se “plantea un cambio profundo que cuestiona todas las lógicas antropocéntricas dominantes y constituye una respuesta de vanguardia a la actual crisis civilizatoria”¹²². Logrando configurar una nueva visión sobre un conjunto de derechos e intereses jurídicos tutelados para dar un paso significativo en la emancipación del pensamiento latinoamericano. Esto representa un avance en la superación de la colonización de los saberes andinos¹²³. Con esta concepción, vale la pena aclarar, que no supone negar o rechazar otras propuestas y alternativas que emergen para combatir el problema ambiental, más bien se suma a las mismas. No se trata de buscar un modelo de desarrollo que sea totalmente incompatible con los nuevos avances jurídicos y políticos de corte antropocéntrico o biocéntrico. Tampoco significa imponer un modelo o esquema de desarrollo que domine el espectro político y jurídico, más bien consiste en cuestionar y enjuiciar perspectivas que reducen a fines estrictamente antropocéntricos y utilitaristas la naturaleza.

VI. CONCLUSIONES

Las bases filosóficas para el reconocimiento de derechos de la naturaleza radican en la filosofía andina y la filosofía de la liberación, ambas de origen andino latinoamericano. La primera, mediante principios como relacionalidad, complementariedad, correspondencia y reciprocidad, justifica estos derechos. Enfatiza una relación igualitaria entre ser humano y naturaleza, reconociendo que esta última proporciona las condiciones esenciales para la vida. La segunda perspectiva ve a la naturaleza como una entidad subyugada por visiones utilitaristas y extractivistas. Ambas filosofías buscan una relación equilibrada y respetuosa entre humanos y naturaleza, desafiando visiones que reducen el valor de la naturaleza a su utilidad económica. Argumentan que, desde ambas filosofías, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es holístico, promoviendo una relación integral y equilibrada y fomentando una transición del antropocentrismo al ecocentrismo. Estos enfoques proponen innovadoras perspectivas ambientales, pero no buscan reemplazar los avances existentes, sino complementarlos.

La consolidación de los derechos de la naturaleza ha tenido lugar en varios escenarios, como se detalla en este estudio. Específicamente, los ámbitos legislativo y jurisprudencial han sido protagonistas en este

¹¹⁹ Arturo Escobar, *La invención del desarrollo*, Universidad del Cauca, Popayán, 2014, p. 33.

¹²⁰ Digno Montalván, “Justicia ecológica...”

¹²¹ Maristella Svampa y Enrique Viale, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del (mal) desarrollo*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2020, p. 200.

¹²² Maristella Svampa y Enrique Viale, *El colapso...* p. 203.

¹²³ Iván Vargas-Chaves y Alexandra Cumbe-Figueroa, “Los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia: De la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento, a una nueva interpretación”, *Revista Catalana De Dret Ambiental*, núm. 14, vol. 1, 2023, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

proceso. Sin embargo, aún existen desafíos que merecen una evaluación tales como: (i) establecer criterios jurídicos que determinen cómo se vulneran estos derechos, (ii) instaurar garantías jurídicas específicas que protejan adecuadamente dichos derechos, (iii) definir cómo contrarrestar el modelo de desarrollo extractivista¹²⁴ y (iv) diseñar políticas públicas de alcance nacional que reflejen una estrategia basada en el “buen vivir” que promueven los derechos de la naturaleza. Creemos que es fundamental abordar estos temas desde la óptica de la interculturalidad y la plurinacionalidad, ya que proporcionan un terreno fértil para la interacción y el diálogo entre diversas expresiones culturales, modelos de desarrollo, así como filosofías. Entendamos que la lucha contra el cambio climático y la crisis ambiental necesita de la convergencia de múltiples saberes y prácticas que permitan construir una solución sostenible en el tiempo.

Con base en el análisis filosófico presentado, las acciones recomendadas para concretar y robustecer los derechos de la naturaleza incluyen: (i) adopción de políticas públicas: formular estrategias que integren la racionalidad andina en acciones tangibles para la conservación natural, responsabilizando a la administración pública de su implementación, (ii) legislativamente: considerar la promulgación de una ley o, de ser viable, reformar la Constitución para consagrar derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural; paralelamente, se debe seguir impulsando ordenanzas municipales y regionales, y (iii) judicialmente: declarar y reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en casos de amenaza a ecosistemas por la contaminación. Estas propuestas, fundamentadas en la filosofía andina y la filosofía de la liberación, no solo deben guiar el crecimiento económico, sino también fomentar un sólido compromiso social hacia la protección del medio ambiente. Con estas acciones, las estrategias ambientales vigentes que persiguen mitigar el cambio climático son complementadas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Acevedo, Juan, *Buen vivir y derechos de la naturaleza en tiempos de crisis ambiental ¿es el ecocentrismo una opción viable en los derechos humanos? el caso de la “revolución ciudadana” de Ecuador (2007-2017)*, Cuaderno de Trabajo N.º 12. Departamento de Ciencias Sociales PUCP, Lima, 2017.

Acosta, Alberto, “Los derechos de la naturaleza. Algunos fundamentos no solo jurídicos para otra civilización”, En Marianella Ledesma (Coordinadora), *Justicia e interculturalidad Análisis y pensamiento plural en América y Europa*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2018, pp. 289-325, disponible en <https://bit.ly/378zuO6> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Aguiló, Antoni, “Actitudes antropocéntricas y biocéntricas en las teologías judeocristianas de la naturaleza: una aproximación crítica”, *Ludus Vitalis*, núm. 17, vol. 3, 2009, disponible en <https://bit.ly/3Ejvedl> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Alcívar, Marlury, “Los derechos de la naturaleza: una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado” *Revista San Gregorio*, núm. 26, 2018, disponible en <https://bit.ly/32UreSX> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Anticona, Juan, *La filosofía en los incas*, tesis para optar el título profesional de licenciado en filosofía, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2017, disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/323345257.pdf> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Asprella, Ezequiel, Baldoni, César y Estévez, Blas “Filosofía de la liberación, un acercamiento desde la obra de E. Dussel”, *Filosofar desde Nuestra América. Liberación, alteridad y situacionalidad*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 2021, disponible en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/122248> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Ávila, Ramiro, “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”, En Liliana Estupiñán, Claudia Storini y otros (Editores académicos). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 2019b, pp. 109 – 134, Universidad Libre, Bogotá.

Ávila, Ramiro, *La utopía del oprimido. Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, México, 2019a.

Barahona, Alexander; Añazco, Alan, “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”, *Foro. Revista de derecho*, núm. 34, 2020, pp. 45-60, disponible en <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

¹²⁴ Carla Grefa, *Derechos de la naturaleza y extractivismo minero Una evaluación de las contradicciones en Ecuador. Maestría de Investigación en Cambio Climático, Sustentabilidad y Desarrollo. Universidad Andina Simón Bolívar*, 2021, [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Barrera, Helen y Héctor Herrera, Amazonía colombiana sujeto de derechos: análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil STC 4360 de 2018 en el municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Facultad de Derecho, 2021, disponible en <https://bit.ly/3wQiQ3j> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Berry, Thomas, *The Dream of the Earth*, San Francisco, CA, Sierra Club Books, 1988.

Berzosa, Carlos, “Acumulación capitalista y justicia ecológica”, En Teresa Vicente (Edición). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 53-69), Trotta, Madrid, 2016.

Bonilla, Daniel, “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 42, 2018, pp. 3-23, disponible en <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Brown, Wendy, *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*.

Malpaso, Barcelona, 2016.

Bugallo, Alicia, “Las ideas de naturaleza en la ecología profunda y sus implicaciones prácticas”, *Ludus Vitalis*, núm. 10, vol. 17, 2002, pp. 65-93, disponible en <http://www.ludus-vitalis.org/ojs/index.php/ludus/article/view/588> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Boff, Leonardo, *La dignidad de la tierra. Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*, Trotta, Madrid, 2000.

Borrás, Susana, “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núms. 99-100, 2014, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945247> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Borrás, Susana, “Rights of Nature to Protect Human Rights in Times of Environmental Crisis”, *Environmental and Agricultural Informatics: Concepts, Methodologies, Tools, and Applications*, 2020, pp. 38-65, disponible en <http://doi:10.4018/978-1-5225-9621-9.ch003> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Carducci, Michelle; Lidia Castillo, “Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo”, *Revista Sequência—Estudos Jurídicos e Políticos*, núm. 37, vol. 73, 2016, disponible en <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2016v37n73p255> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Castillo, Daniel, “Integral Ecology as a Liberationist Concept”, *Theological Studies*, núm. 77, vol. 2, 2016, pp. 353–376, disponible en <https://doi.org/10.1177/0040563916635781> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Clavero, Bartolomé, “Sociedad multicultural y Estado intercultural”, Roger Merino y Areli Valencia (Coordinadores), *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*, Palestra Editores, Lima, 2018, pp. 25-47.

Colón-Ríos, Joel, “Guardianes de la naturaleza”, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, En Liliana Estupiñán (Editores académicos), Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2019, pp. 207-226.

Colucciello, Mariarosaria, “Independencia como liberación”, *Cultura Latinoamericana*, núm. 14, vol. 2, 2011, pp. 43-54, disponible en <https://bit.ly/3ohotDw> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Corrêa, Fabio; Luis Streck, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 18, 2014, disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40823> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Costadoat, Jorge, “Vigencia de la teología latinoamericana de la liberación: a cinco décadas de su origen”, *Theologica Xaveriana*, núm. 71, 2021, disponible en <https://doi.org/10.11144/javeriana.tx71.vtllcdo> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Cruz, Edwin, “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”, *Jurídicas*, núm. 1, vol. 11, 2014, pp. 95-116, disponible en [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas11\(1\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas11(1)_6.pdf) [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Cruz, Miguel, “Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el *sumak kawsay*”, *Chakiñan*, núm. 5, pp. 119-132, 2018, disponible en <https://doi.org/10.37135/chk.002.05.08> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Cullinan, Cormac, “Justicia para todos: democracia terrestre”, *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, núm. 16, 1, pp. 88-90, disponible en <https://bit.ly/3pnZJbO> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Cullinan, Cormac, *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*, UK, Green Books, 2011.

Dixon, Rosalind, “Los derechos constitucionales como sobornos”, *Derecho & Sociedad*, núm. 51, 2019, pp. 233-63, disponible en <https://bit.ly/3z5dpPw> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Drengson, Alan y Bill, Devall (editors), *The Ecology of Wisdom. Writings by Arne Naess*, New York, Counterpoint, 2010.

Dussel, Enrique, *Filosofía de la liberación. Una antología*, Akal, Madrid, 2021.

Escobar, Arturo, *La invención del desarrollo*, Universidad del Cauca, Popayán, 2014.

Escobar, Arturo, *Más allá del tercer mundo: globalización y diferencia*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2012.

Estermann, Josef, “Colonialidad, descolonización e interculturalidad”, *Polis*, núm. 38, 2014, disponible en <http://journals.openedition.org/polis/10164> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Estermann, Josef, *Filosofía Andina: sabiduría indígena para un mundo nuevo*, Instituto Superior Ecueménico Andino de Teología, Lima, 2006.

Estermann, Josef, “Hermenéutica diatópica y filosofía andina. Esbozo de una metodología del filosofar intercultural”, *Revista FAIA*, núm. 6, vol. 27, 2017, disponible en <https://bit.ly/3lt7pZh> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Estermann, Josef, Interculturalidad. Vivir la diversidad, Instituto Superior Ecueménico Andino de Teología, La Paz, 2010 y Josef Estermann, “Ecosofía andina: Un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien”, *Revista FAIA*, núm. 2, vols. 9-10, 2013, disponible en <https://bit.ly/31f8qgP> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Estermann, Josef; Peña, Antonio, *Filosofía andina*, Centro de Investigación en Cultura y Tecnología Andina, Iquique-Puno, 1997, disponible en <https://bit.ly/3EIHBFS> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Fleurbaey, Marc, *Manifiesto por progreso social. Ideas para una sociedad mejor*, CIDE-Grano de Sal, México, 2020.

Fornet-Betancourt, Raúl, “La filosofía intercultural desde una perspectiva latinoamericana”. *Solar*, núm. 3, 2007, pp. 23-40.

Fornet-Betancourt, Raúl, “Teoría y praxis de la filosofía intercultural”, *RECERCA. Revista de Pensament I Anàlisi*, núm. 10, 2010, pp. 13-34, disponible en <https://bit.ly/3ppGbDU> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Godofredo, Stutzin, “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, 1984, disponible en <https://bit.ly/3lt6urN> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

González San Martín, Patricia, “La filosofía de la liberación de Enrique Dussel. Una aproximación a partir de la formulación de la analéctica”, *Estudios. Filosofía práctica e historia de las ideas*, núm. 16, vol. 2, 2014, pp. vols. 45-62, disponible en <https://bit.ly/3Dk9soH> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Grefa, Carla, *Derechos de la naturaleza y extractivismo minero. Una evaluación de las contradicciones en Ecuador*. Maestría de Investigación en Cambio Climático, Sustentabilidad y Desarrollo. Universidad Andina Simón Bolívar, 2021, disponible en <https://bit.ly/3MUNPRg> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Guerra, Isabel, “El proceso de desmitificación de la vida por la cultura occidental: una mirada crítica desde la filosofía de la liberación y el pensamiento decolonial”, *Theoría. Revista del colegio de Filosofía*, núm. 38, pp. 23-56, 2020, disponible en <https://doi.org/10.22201/ffyl.16656415p.2020.38.1327> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

consulta, 16 de agosto de 2023].

Gutiérrez, Gustavo, *Teología de la liberación. Perspectivas*, Sígueme, Salamanca, 1990.

Harden, Davies; Fran Humphries; Michelle Maloney; Glen Wright; Kristina Gjerde; Marjo Vierros, "Rights of Nature: Perspectives for Global Ocean Stewardship", *Marine Policy*, núm. 122, 2020, disponible en <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2020.104059> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Hermosilla, Patricio, "El antropocosemismo como soporte ontológico de la identidad cultural aymara", *Cultura Latinoamericana*, núm. 33, vol. 1, 2021, pp. 80-93, disponible en <http://dx.doi.org/10.14718/Culturalatinoam.2021.33.1.5> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Hernández, Javier, "La vieja y la nueva filosofía andina. Una crítica a Josef Estermann", *Letras*, núm. 93, vol. 138, pp. 137-151, disponible en <https://dx.doi.org/10.30920/letras.93.138.10> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Huamán, Mario, "Racionalidad indígena andina". Repositorio Universidad Ricardo Palma, 2020, disponible en <https://repositorio.urp.edu.pe/handle/URP/3342> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Huanacuni, Fernando, "Los derechos de la Madre Tierra", *Revista Jurídica Derecho*, núm. 3, vol. 4, 2016, pp. 157-169, disponible en <https://bit.ly/3PISTdz> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Iacovino, Angela, "Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza" *Cultura Latinoamericana*, núm. 31, vol. 1, 2020, pp. 266-320, disponible en <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Jaria, Jordi, "Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador", *Revista Chilena de derecho y ciencia política*, núm. 4, vol. 1, 2013, pp. 43-86, disponible en <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V4N1-art441> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Leopold, Aldo, *Una ética de la tierra*, Madrid, Catarata, 2000.

Llasag, Raúl, "Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la constitución", En Carlos Espinosa y Camilo Pérez (Editores), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, pp. 75-92, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2011.

López, Samuel; Hernández, Juan; Méndez, Christian, "Desarrollo Jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: Aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista", *OPERA*, núm. 24, 2019, pp. 49-65, disponible en <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Lovelock, James, *La venganza de la tierra. La teoría de Gaia y el futuro de la humanidad*, Planeta, Barcelona, 2007.

Madorrán, Carmen, "Filosofías para la liberación latinoamericana", *Bajo Palabra*, núm. 7, vols. 505-514, 2012, disponible en <https://revistas.uam.es/bajopalabra/article/view/3257> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Martínez, Andrés; Coronel, Jordy, "La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: análisis del Caso "Mar-Meza" (N. 0507-12-PP)", *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2020, disponible en <https://bit.ly/3avc0rr> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Martínez, Rubén, "Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos", *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, En Liliana Estupiñán (Editores académicos), Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2019.

Massal, Julie, "El cambio constitucional ¿factor de democratización?" *Análisis Político*, núm. 25, vol. 75, 2012, pp. 29-45, disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/43505> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Maya, Jackeline; Parra, Stefanny, *Alcance de protección del río Cauca como sujeto de derechos de la sentencia no. 38 de 2019 del tribunal superior de Medellín en el valle de Cauca*. Universidad Santiago

de Cali, 2020, disponible en <https://bit.ly/3IO1SMI> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Melo, Mario, “Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático”, *Línea Sur*, núm. 5, pp. 43-54, 2013, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Molano, Alejandra; Murcia, Diana, “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia” *Revista Colombiana de Bioética*, núm. 13, vol. 1, 2018, pp. 82-103.

Molina, Jorge, “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”. En María del Pilar García Pachón (editora), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, pp. 120-160.

Molina, Jorge, *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencia actuales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

Molina, Jorge, “Nuevos sujetos de derechos. La biodiversidad como sujeto jurídico”, Universidad Externado de Colombia, 2018, disponible en <https://bit.ly/3dkX5xP> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Montalván, Digno, “Justicia ecológica”, *EUNOMÍA. Revista en cultura de la legalidad*, núm. 18, 2020, pp. 179-198, disponible en <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Murcia, Diana, *La naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*, El Chasqui Ediciones, Quito, 2012, disponible en <https://bit.ly/32OxYBz> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Narváez, María; Escudero, Jhoel, “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”, *Iuris Dictio*, núm. 27, vol. 27, 2021, pp. 69-83, disponible en <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Núñez del Prado, Alejandra, “Reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos” *Systemicalternatives*, 2022, disponible en <https://systemicalternatives.org/2022/03/29/reconocimiento-del-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos/> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Pinto, Mauricio, “Los derechos de la naturaleza y de los animales. De los debates dogmáticos a las anomalías jurisprudenciales”, *Revista de derecho ambiental*.

Doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica, núm. 15, 2019, disponible en <https://bit.ly/3IptfqD> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Pisarello, Gerardo, *Procesos Constituyentes, Caminos para la ruptura democrática*, Trotta, Madrid, 2014.

Porciello, Michele, “Augusto Salazar Bondy y la dependencia económica de la cultura”, *Cultura Latinoamericana*, núm. 30, vol. 2, 2019, pp. 222-237, disponible en <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2019.30.2.10> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Reyes, Maximiliano, “Biocentrismo, o el valor en una ética del respeto a la naturaleza”, *Investigación Joven*, núm. 6, vol. 1, 2019, pp. 11-17, disponible en <https://bit.ly/3IdXikY> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Rozzi, Ricardo, “Filosofía Ambiental Sudamericana: Raíces amerindias ancestrales y ramas académicas emergentes”, *Environmental Ethics*, núm. 34, vol. S4, 2012, pp. 9-32.

Scannone, Juan, “La filosofía de la liberación: historia, características, vigencia actual”, *Teología y vida*, núm. 50, vols. 1-2, 2009, pp. 56-73, disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0049-34492009000100006> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

Shiva, Vandana, “Conferencia magistral: Democracia de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza”, *Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo*, 2011, disponible en <https://bit.ly/38Te1gt> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].

- Silva, Sergio, “La Teología de la Liberación”, *Teología y vida*, núm. 50, vols. 1-2, 2009, pp. 93-116, disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0049-34492009000100008> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Simon, Farith, “Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Iuris Dictio*, núm. 13, vol. 15, 2013, pp. 9-38, disponible en <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.713> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Sobrevilla, David, “La filosofía andina de Josef Estermann Quito: Abya-Yala, 1998; 359 pp.” *Solar*, núm. 4, vol. 4, 2008, pp. 231-147, disponible en <https://bit.ly/3IchJP2> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Sobrevilla, David, *Repensando la tradición de nuestra América. Estudios sobre la filosofía en Nuestra América*, Banco Central de Reserva del Perú, Lima, 1999.
- Sobrevilla, David, *Repensando la tradición occidental. Filosofía y arte en el pensamiento alemán: exposición y crítica*. Amaru Editores S.A, Lima, 1986.
- Sousa, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta, Madrid, 2009.
- Suárez, Hugo, “La política desde la fe La Teología de la Liberación desde un barrio mexicano”, *Nueva Sociedad*, núm. 260, 2015, pp. 109-121, disponible en <https://bit.ly/3xPNVDg> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Suárez, Sofía, “Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba”, *Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental*, 2013, disponible en <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/10230.pdf> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Svampa, Maristella; Viale, Enrique, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del (mal)desarrollo*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2020.
- Tahar, Malik, “La teología de la liberación en América Latina: una relectura sociológica”, *Revista mexicana de sociología*, núm. 69, vol. 3, 2007, pp. 427-456, disponible en <https://bit.ly/3114A5i> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Tanasescu, Mihnea, *Understanding the Rights of Nature. A Critical Introduction*, Verlag, Bielefeld, 2022, disponible en <https://www.transcript-publishing.com/978-3-8376-5431-8/understanding-the-rights-of-nature/> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Taylor, Paul, *La ética del respeto a la naturaleza*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Tórtora, Hugo, “El “Buen Vivir” y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador”, *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, núm. 28: e3712, 2021, disponible en <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2021-00015> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Vargas-Chaves, Iván; Cumbe-Figueroa, Alexandra, “Los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia: De la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento, a una nueva interpretación”, *Revista Catalana De Dret Ambiental*, núm. 14, vol. 1, 2023, disponible en <https://doi.org/10.17345/rcda3571> [Última consulta, 16 de agosto de 2023].
- Vicente Giménez, Teresa, “Introducción”, En Teresa Vicente (Edición). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Trotta, Madrid, 2016.
- Zaffaroni, Eugenio, “La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia”. En Carlos Espinoza y Camilo Pérez (Editores), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Abya Yala, Quito, pp. 7-34.

SOBRE LA REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL

La Revista Catalana de Derecho Ambiental es una coedición del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural la Generalidad de Cataluña y la Universidad Rovira i Virgili, a través del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona . Así, ambas instituciones muestran su compromiso con la búsqueda de calidad, el servicio a la sociedad y la protección del medio ambiente.

Es una publicación científica semestral, de acceso abierto y gratuito, con una política lingüística abierta que quiere ser un punto de referencia para una comunidad científica y profesional creciente, dinámica y viva en torno al derecho ambiental.

El sistema de evaluación doble a ciegas, así como una política editorial comprometida con la consecución de un alto nivel científico, garantiza la calidad de los trabajos publicados.

Entre otros índices y bases de datos de revistas científicas, la RCDA obtuvo el Sello de Calidad por Revistas Científicas del FECYT, y ha sido incluida en SCOPUS. CARHUS+2018 (Clasificación A), ERIH-Plus, SUCUPIRA, RESH, DOAJ, Latindex-Catálogo e ISOC – Ciencias Sociales y Humanidades.



DOI: 10.17345/rcda

URL: <http://www.rcda.cat>

ISSN: 2014-038X

El Uso De La Jurisprudencia De La Corte Constitucional De Colombia Por El Tribunal Constitucional Peruano: ¿Hacia El Diálogo Judicial?***

The Use of the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court by the Peruvian Constitutional Court: Towards Judicial Dialogue?

RESUMEN

En un mundo interdependiente, el uso del derecho extranjero por tribunales nacionales o domésticos es una práctica y desafío común. Diversas cortes en todo el orbe utilizan doctrina y jurisprudencia extranjera para fundamentar sus sentencias. En esa perspectiva, este trabajo analiza el uso de las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia por el Tribunal Constitucional peruano. En el Perú, el Tribunal Constitucional emplea la jurisprudencia de su par colombiano de dos maneras: (1) *uso vinculante*: el fallo se remite a una categoría o figura desarrollada por la Corte colombiana y se menciona en la parte resolutive, es decir, condiciona el sentido de la sentencia y (2) *uso incidental*: el fallo usa con fines ilustrativos una categoría o figura desarrollada por la Corte colombiana y no se menciona en la parte resolutive, por consiguiente, no condiciona el sentido de la decisión. Finalmente, a partir de lo anterior, ambas cortes han generado una especie de diálogo en torno a la protección de derechos, debido a que figuras o categorías como el *estado de cosas inconstitucional*, una creación de la Corte colombiana, son empleadas por el tribunal peruano; además, este tribunal usa las decisiones de su par colombiano con mayor frecuencia.

PALABRAS CLAVE

Derechos, diálogo judicial, jurisprudencia, Corte Constitucional, Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

In an interdependent world, the use of foreign law by national or domestic courts is a common practice and challenge. Various courts, worldwide, use foreign doctrine and jurisprudence to support their judgments. In that perspective, this paper analyzes the use of the decisions of the Constitutional Court of Colombia by the Peruvian Constitutional Court. In Peru, the Constitutional Court uses the jurisprudence of its Colombian counterpart in two ways: (1) binding use: the ruling refers to a category or figure developed by the Colombian court and is mentioned in the operative part, i.e., it conditions the meaning of the judgment and (2) incidental use: the ruling uses for illustrative purposes a category or figure developed by the Colombian court and is not mentioned in the operative part, therefore, it does not condition the meaning of the judgment. Finally, from the above, both courts have generated a kind of dialogue around the protection of rights, because figures or categories such as the unconstitutional state of affairs, a creation of the Colombian court, are used by the Peruvian court, in addition, this court uses the decisions of its Colombian counterpart more frequently.

KEYWORDS

Rights, judicial dialogue, jurisprudence, Constitutional Court, Constitutional Tribunal.

SUMARIO

Introducción. 1. El rol e influencia de la Corte Constitucional de Colombia.

1.1. En el orden nacional. 1.2. En el contexto internacional. 2. La construcción del razonamiento jurídico por el TC basado en las decisiones de la CC.

2.1. Empleo vinculante de la jurisprudencia de la CC para proteger derechos: *estado de cosas inconstitucional*.

2.2. Empleo incidental de la jurisprudencia de la CC: fundamentación y refuerzo en la protección de derechos. 2.3.

El uso de jurisprudencia extranjera para adecuada protección de los derechos.

3. Camino hacia el diálogo entre CC y TC. Conclusiones. Referencias

* Unidad de Posgrado de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Nacional del Altiplano de Puno, P. O. Box 291, Puno-Perú. Docente de pregrado y posgrado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno-Perú. Editor en Zela Grupo Editorial. Contacto: galimberty@gmail.com y gponce@unap.edu.pe. ORCID ID: 0000-0002-0184-0250.

** Recibido el 28 de enero de 2022, aprobado el 21 de septiembre de 2023.

Para citar el artículo: Ponce Flores, G. R. "El uso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por el Tribunal Constitucional peruano: ¿hacia el diálogo judicial?", en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 58, enero-abril de 2024, 29-60.

doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.02>

Los tribunales de distintas partes del mundo usan referencias teóricas y jurisprudenciales extranjeras en sus decisiones. Es una práctica común que ocurre en el plano nacional e internacional, que se fortalece con la globalización¹ y la migración de ideas del constitucionalismo², donde: (1) tribunales domésticos emplean criterios o decisiones de sus pares para solucionar determinados problemas y (2) tribunales producen decisiones replicables por sus pares. De ahí que sean propensos a actuar de forma: (1) *creadora*: generar decisiones de interés para el derecho comparado y (2) *receptora*: emplear decisiones de otras cortes para ensayar una solución específica. Esto denota la interacción que generan los tribunales a través de sus decisiones³. Por eso, el uso de la jurisprudencia extranjera tiende “ligeramente a expandirse y muestran un comportamiento de los respectivos jueces abierto a la confrontación, al pluralismo, al relativismo cultural”⁴. Y demuestra que los jueces realizan su labor tomando como referencia fuentes ajenas a la doméstica.

El escenario anterior responde a factores como: (1) globalización del derecho, (2) compartir misma tradición jurídica, (3) marco teórico común promovido por el constitucionalismo, (4) presencia de normas de carácter regional o mundial relativo a los derechos (al igual que organismos de protección de Derechos)⁵ y (5) el fortalecimiento del derecho supranacional⁶ y la interacción entre tribunales. Esto, de alguna manera, caracteriza el diagrama constitucional contemporáneo. Tal atmósfera permite a la justicia constitucional acomodarse según el constitucionalismo global, ya que los jueces cooperan y establecen puntos de diálogo continuo entre “los órganos internos y los órganos internacionales o supranacionales”⁷ sobre una determinada área o asunto en común. Muestra la construcción de un espacio común a nivel internacional y nacional caracterizada por la defensa de los derechos, los valores constitucionales y la democracia. De ahí que los tribunales busquen ciertas respuestas en el derecho extranjero para obtener elementos que mejoren e incrementen la calidad de la decisión. La idea anterior, además, refleja que la construcción de las decisiones es una tarea colaborativa antes que un trabajo aislado o solitario.

El uso de las decisiones de otros tribunales se ha convertido en un fenómeno global que brinda oportunidades para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, generar nuevas estrategias de protección de derechos, alcanzar una comprensión común del derecho, institución, categoría o principio implicado en el diálogo⁸, entre otros. Entonces, el diálogo favorece la fundamentación filosófica-jurídica de determinados contenidos compartidos en diversos lugares, además, contribuye a la construcción de “principios generales similares”⁹. El diálogo deriva de la idea de que los tribunales emplean la jurisprudencia de sus pares o doctrina extranjera para solucionar o reforzar su argumentación al resolver conflictos. En ese proceso emplean recursos de naturaleza jurisprudencial creadas por otros tribunales¹⁰. A partir de lo anterior, las decisiones extranjeras suelen ser considerados como “razones para decidir de tipo autoritativo” y razones de corte referencial u opcional¹¹. El peso adjudicado a las decisiones extranjeras dependerá de la calidad de las razones proferidas en las sentencias utilizadas, además, tendrá cierta relevancia la formación teórica de los jueces porque son quienes al final la desarrollarán y Aplicarán¹². A todo esto, una anotación que debe efectuarse es que el diálogo suele presentarse de forma vertical (comunicación entre jueces nacionales e internacionales) y horizontal (comunicación entre jueces nacionales).

¹ La globalización se entiende como “la creciente magnitud o intensidad de los influjos mundiales de modo tal que Estados y sociedades están cada vez más interconectados en sistemas y redes de interacción”: Saldívia, L. El derecho y la soberanía en la globalización. *Estado, soberanía y globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, 2010, 24; Krasner, S. Globalización y soberanía. *Estado, soberanía y globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, 2010, 145. Además, orilla a los Estados a cooperar con “las organizaciones internacionales y a través de tratados bilaterales y multilaterales”: Peters, A. Los méritos del constitucionalismo global. *Revista Derecho del Estado*, n.º 40, 2017, 12. En el ámbito jurídico crea condiciones para la interacción entre sistemas jurídicos, aunque con ciertas limitaciones frente a la economía o la comunicación, en la medida que la globalización jurídica no se produjo por completo, Laporta, F. Globalización e imperio de la ley. Algunas dudas westfalianas. *Anuario de la Facultad de Derecho. AFDUAM*, 9, 2005, 181.

² Los elementos más resaltantes del constitucionalismo son la protección de valores básicos como derechos y el establecimiento de cortes internacionales orientadas a aplicar instrumentos del derecho internacional. Peters, A. Los méritos del constitucionalismo global. Fabra, J. y García, L. (coords.). *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. México: unam-ij, 2015, 117 y 118.

³ Esta situación se produce porque “el derecho estatal no es el único miembro del universo jurídico, sino que es parte de una constelación mayor y más compleja de fenómenos jurídicos que se encuentran en los niveles internacionales, supranacionales, transnacionales y potencialmente globales”, Fabra, J. Introducción. Fabra, J. (editor). *Las transformaciones del derecho en la globalización*. México: unam-ij, 2020, 7.

⁴ Bagni, S. Las citas doctrinales en las sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, entre función creativa y diálogo inter-formantes. Profesores y jueces: influjos de la doctrina en la jurisprudencia constitucional de Iberoamérica. En Pegoraro, L. y Figueroa Mejía, G. (coords.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, 330.

⁵ Miranda, H. La utilización de la jurisprudencia constitucional extranjera por la sala constitucional. *Revista judicial*, vol. 120, 2017, 263.

⁶ Botero, A. Breve historia de la idea del derecho nacional: la excepción se hizo regla. Fabra, J. (editor). *Las transformaciones del derecho en la globalización*. México: unam-ij, 2020, 28

⁷ Aragón, M. El futuro de la justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 23, n.º 1, 2019, 31.

⁸ Saiz, A. Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo. Las razones para el diálogo. En López, L. y Saiz, A. (dirs.). *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*. Lima: Palestra Editores, 2017, 155.

⁹ Horbach, C. El derecho comparado en la jurisdicción constitucional brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n.º 149, 2017, 609.

¹⁰ Dixon, R. Cómo comparar constitucionalmente. *Latin American Law Review*, n.º 3, 2019, 5.

¹¹ Canale, D. Usos y teorías del derecho comparado en la argumentación judicial. Bernal, C, Camarena, R. y Martínez, A. (coords.). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 5.

¹² Pegoraro, L. y Figueroa, G. Las citas doctrinales en las sentencias de los tribunales constitucionales. Especial análisis de aquéllas incorporadas en los pronunciamientos de acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia mexicana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, n.º 147, 2016, 149.

Este trabajo analiza el diálogo en materia de derechos¹³ entre el Tribunal Constitucional peruano (en adelante, TC) y la Corte Constitucional de Colombia (en adelante, CC). Existen otras dimensiones donde las cortes cooperan o dialogan, sin embargo, no las analizamos¹⁴. Consideramos que los derechos son una alfombra común que brindan condiciones para el diálogo judicial. En concreto, el TC utiliza las decisiones de la CC, en dos sentidos: (1) *uso vinculante*: el fallo se remite a una categoría o figura de la corte colombiana y se menciona en la parte resolutive, es decir, condiciona el sentido de la sentencia y (2) *uso incidental*: el fallo usa con fines ilustrativos una categoría o figura de la corte colombiana y no se menciona en la parte resolutive, es decir, no condiciona el sentido del fallo. El procedimiento empleado para tal fin consistió en revisar las decisiones del TC con la ayuda del buscador que aparece en su portal web¹⁵; allí se ingresó la palabra clave “Corte Constitu- cional de Colombia” y se analizaron los resultados encontrados, es decir, las sentencias donde se hace remisión a la jurisprudencia comparada¹⁶. Empero, no se examinan los alcances del fallo de la CC en su contexto de origen, sino únicamente el uso dado por el TC.

El tema abordado en este trabajo es inédito, debido a que no se ha realizado un estudio sobre el diálogo judicial entre la CC y el TC. Si bien existen algunos trabajos relativos al uso del *estado de cosas inconstitucional*, pero no desde la perspectiva del diálogo judicial. Con lo cual, el tema resulta novedoso porque tiene trascendencia social y jurídica, además, durante la investigación encontramos que el TC usa decisiones de la CC para tutelar derechos. El *objetivo principal* consiste en analizar el ámbito o materias que son objeto de diálogo judicial entre la CC y el TC con el fin de conocer la interacción de ambos tribunales. Las *preguntas* que orientaron el trabajo fueron: ¿cuáles son los ámbitos o materias en el que se produce diálogo judicial entre la CC y el TC? Y ¿cómo interactúan ambos tribunales? El *marco teórico* que orientó la investigación es el diálogo judicial, interacción entre tribunales internacio- nales y domésticos, los derechos fundamentales y el Estado constitucional. En cuanto a la *metodología*, el enfoque usado es cualitativo, los métodos son la observación documental, el análisis de contenido y comparado.

Finalmente, el uso del derecho extranjero por los tribunales es un fenóme- no global. Las cortes emplean criterios de interpretación comparada y ajena a su práctica jurídica que recrea el diálogo judicial. En específico, el diálogo como una “discusión, una concertación, una búsqueda de consensos” tiene presencia relevante en el ámbito de los derechos fundamentales o los derechos humanos¹⁷; de ahí que denota “el proceso por medio del cual los tribunales utilizan jurisprudencia ajena, incorporándola a su propio razonamiento, en su tarea de resolver una determinada controversia”¹⁸. Este trabajo, al respecto, da cuenta del uso de la jurisprudencia de la CC por el TC, específicamente, al momento de construir su razonamiento y fundamentar una sentencia relativa a la protección de derechos. Encontramos que el TC usa con cierta frecuencia la jurisprudencia de la CC al declarar *estado de cosas inconstitucional* (de forma vinculante), adicionalmente, busca argumentos de la CC en asuntos como ac- ceso a la información pública, trato desigual entre varones y mujeres, derecho de pensionistas, derecho fundamental a la educación, derecho a la educación de personas de extrema pobreza, protección reforzada de la maternidad (esta- bilidad laboral reforzada), tutela del medio ambiente, derecho a la intimidad e información privada, libre desarrollo de la personalidad, entre otros (de forma incidental). Esto da pie a una especie de diálogo judicial entre ambos tribunales al buscar mecanismos comunes para la protección de derechos.

1. EL ROL E INFLUENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

La influencia de la CC en América Latina y otras latitudes es notable. Esta institución, según la Constitución de Colombia de 1991, cumple funciones de carácter contencioso-constitucionales, además, su organización institu- cional brinda condiciones para proteger los derechos, la democracia y la Constitución. En especial, soluciona demandas de inconstitucionalidad, constitucionalidad de los referendos sobre leyes, revisión de las decisiones Judiciales sobre acciones de tutela, entre otros. Sus sentencias en materia de protección de derechos son objeto de estudio y análisis por académicos o citado por sus pares de otros países.

1.1. EN EL ORDEN NACIONAL

La CC en Colombia protege derechos, actúa como supremo guardián de la Constitución y contribuye al fortalecimiento del

¹³ Existen otras formas de abordar este punto, sea a través de las cláusulas de apertura, el bloque de constitucionalidad, la utilización de tratados internacionales, tribunales abiertos al diálogo o reticentes, etc. Arcaro, L., y Gerber, K. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Supremo Tribunal Federal: ¿el control de convencionalidad actúa con juntamente al control de constitucionalidad? Diálogo entre Cortes. En Arcaro, L. y Mezzetti, L. (editores). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, 112.

¹⁴ En otro lugar, inclusive, se ha precisado, respecto a la comparación en asuntos constitu- cionales, que puede manifestarse de cinco formas distintas, tales como “las formas de préstamo u orientadas a la transferencia, las genéticas o genealógicas, las deliberativas, las empíricas, las reflexivas y las comparaciones cosmopolitas morales”. Dixon, R. Cómo comparar constitu- cionalmente. *Latin American Law Review*, n.º 3, 2019, 3.

¹⁵ Véase <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>.

¹⁶ Landa, C. y Díaz, J. Proyecto «Influjo de la doctrina en la jurisprudencia en el mundo. Proyecto de investigación para Iberoamérica: entre doctrina jurídica y jurisprudencia constitucional. Las citas doctrinales en Iberoamérica». Informe Perú: proyecto de citas doctrinales. *Pensamiento Constitucional*, vol. 20, n.º 20, 2015, 296.

¹⁷ Aguilar, G. Justicia constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 21, 2017, 4.

¹⁸ Díaz, M. Diálogo judicial. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 9, 2015, 290.

Estado social de derecho¹⁹. Tal gama de competencias le ha dado un estatus especial, a tal punto que goza de aceptación y popularidad, convirtiéndola en una institución más democrática y legítima que otras entidades del poder público²⁰. En esa medida, es una entidad “osada [que] ha sabido darse un nombre y colocarse en lugar importante de la institucionalidad del país”²¹. Sus decisiones impactaron en diversas esferas²² del ámbito jurídico²³, más que todo en materia de protección de derechos. Su jurisprudencia es de referencia obligatoria para conocer los alcances de la Constitución de 1991. También se ha “situado a la vanguardia del constitucionalismo en la región”, debido a que actúa como legislador negativo (prescindir de normas que no deben formar parte del sistema jurídico) y, además, expidió decisiones proactivas (en especial, protección de derechos de poblaciones vulnerables y asegurar la realización plena de los derechos)²⁴. La CC supo fortalecer el diseño institucional estatal al materializar los postulados del Estado social de derecho. Asumió protagonismo en la toma de decisiones que satisfaga derechos, a la vez, fue “muy importante para la estabilización de los procesos económicos y políticos en el país”²⁵. De esa manera, actuó proactivamente generando cambios y transformaciones que impactaron en la realidad²⁶. Sobre todo en asuntos relativos a la protección de los derechos²⁷, porque crearon mecanismos de tutela efectivos y novedosos que fueron replicados en otras latitudes, como el Perú.

1.2. EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La CC es considerada el tribunal más prestigioso de América Latina y del orbe²⁸. “Se ha convertido en una de las cortes más poderosas del mundo. El alcance y el activismo de su jurisprudencia sobre derechos son impresionantes. La Corte ha dado amplio uso a la extensa y detallada Constitución del país y ha desarrollado una jurisprudencia rigurosa y creativa”²⁹. Existen referencias y citas de sus decisiones en diversos lugares, a su vez, es objeto de reflexión y análisis académico³⁰. En definitiva, acotando a lo anterior, sus sentencias la “han situado a la vanguardia del constitucionalismo en la región”³¹. Tal contexto fue posible porque la protección de derechos en una democracia constitucional adquiere rasgos generales³², es decir, constituye una agenda compartida por la mayoría de las naciones. Desde ese punto, se habla del concepto de *control de convencionalidad*. Esta herramienta busca establecer un derecho unificado que armonice los sistemas legales nacionales³³. A eso se suma la globalización, que genera un contorno favorable para la circulación de teorías y abrir el campo jurídico-nacional a experiencias internacionales; o, más específicamente, la construcción de una esfera pública internacional³⁴. En ese escenario, la CC elaboró diversos mecanismos para interpretar y proteger derechos, aportando a la agenda de los derechos, de ahí que no sea inusual que las decisiones de la CC despierten interés en la experiencia comparada.

2. LA CONSTRUCCIÓN DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO POR EL TC BASADO EN LAS DECISIONES DE LA CC

A continuación se analiza el uso de las decisiones de la CC por el TC, considerando estas dos condiciones: (1) *uso vinculante*: el fallo se remite a una categoría o figura de la Corte colombiana y se menciona en la parte resolutive, es decir, condiciona el sentido de la sentencia; y (2) *uso incidental*: el fallo usa con fines ilustrativos una categoría o figura de la Corte colombiana y no se menciona en la parte resolutive, es decir, no condiciona el sentido del fallo.

2.1. EMPLEO VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CC

PARA PROTEGER DERECHOS: ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

El *estado de cosas inconstitucional* es una construcción jurisprudencial de la CC³⁵. Fue empleado frente a la vulneración sistemática o masiva de derechos fundamentales. Bajo esta figura, la CC emite una decisión que ordena a los responsables

¹⁹ Arango, R. Derechos, constitucionalismo y democracia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004, 193; Calderón, M. y Yáñez, D. La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio de colaboración armónica del poder público. Revista Gestión y Desarrollo Libre, vol. 2, n.º 4, 2017, 202.

²⁰ Landau, D. Derechos sociales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, 214.

²¹ Molina, C. El rol institucional de la Corte Constitucional. Revista de Derecho, 28, 2007, 240.

²² Celestín, A. La influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el proceso legislativo en Colombia. Precedente. Revista Jurídica, vol. 11, 2017, 79

²³ Cepeda, M. Derecho constitucional jurisprudencial. Las grandes decisiones de la Corte Constitucional. Bogotá: Legis, 2001, 1.

²⁴ García, L. De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. Derecho del Estado, n.º 36, 2016, 136.

²⁵ Restrepo, N. La judicialización de la política: El papel de la Corte Constitucional en Colombia. Forum. Revista Departamento de Ciencia Política, vol. 2, n.º 6, 2014, 49.

²⁶ León & et., al. El papel del juez en el Estado Constitucional de derecho. Andrea Aguilar & Yurley Hernández (editores). La investigación jurídica: reconociendo acciones normativas relevantes. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018, 153

²⁷ Sierra, H. La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, xv, 2009, 179-178; Acosta, P. La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana. Revista Derecho del Estado, n.º 20, 2007, 49-60.

²⁸ Pegoraro, L., Estupiñán, L., Herrera, E., y Gaitán, J. La circulación de la doctrina en la jurisprudencia constitucional colombiana. Antecedentes, teorías y creación de un sistema de información web. Vniversitas, vol. 63, n.º 128, 2014, 53.

²⁹ Landau, D. Derechos sociales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado, cit., 211.

³⁰ Pegoraro, L., Estupiñán, L., Herrera, E., y Gaitán, J. La circulación de la doctrina en la jurisprudencia constitucional colombiana. Antecedentes, teorías y creación de un sistema de información web, cit

³¹ García, L. Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario. México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 176.

³² Ferrajoli, L. La crisis de la democracia en la era de la globalización. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n.º 39, 2005, 37.

³³ Pazo, O. Control de constitucionalidad y de convencionalidad: dilemas a propósito del denominado “diálogo” entre las cortes de justicia. Revista de Derecho Público, n.º 93, 2020, 103.

³⁴ Ferrajoli, L. La crisis de la democracia en la era de la globalización, cit., 45.

³⁵ El surgimiento de la figura del ECI se presentó con la sentencia SU-559 del 6 de noviembre de 1997.

para que adopten e implementen “medidas necesarias para co- rregir o superar [determinado] estado de cosas [que agravan derechos]”³⁶. Al respecto, en la sentencia T-025/2004, la CC establece los factores para determinar la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*: (1) vulne- ración masiva y generalizada de varios derechos que afecta a un número significativo de personas, (2) prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar derechos, (3) adopción de prácticas inconstitucionales, (4) no expedición de medidas legislativas, admi- nistrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos, (5) existencia de un problema social que requiere de intervención de varias entidades, coordinar acciones y exigir recursos económicos importantes del poder público y (6) evitar congestión judicial si todos los afectados inician acciones judiciales o piden tutela de sus derechos sobre los mismos hechos³⁷.

Esta técnica, además, fue concebida con la intención de proteger derechos de los más desaventajados frente al resto de la sociedad³⁸. Se considera que es “una de las principales formas que ha encontrado la Corte Constitucional Para responder ante la disociación entre el derecho y la realidad”³⁹. Las partes no comprendidas en el proceso reciben tutela (más allá de las partes intervinientes); además, la CC resuelve problemas de carácter estructural al existir una masiva vulneración de derechos, de ahí que involucra la adopción de políticas públicas por parte del Estado destinadas a satisfacer derechos⁴⁰. En términos específicos, dos elementos la configuran, a saber:

- (1) vulneración generalizada de derechos (afecta multitud de personas) y
- (2) causas de los problemas son de naturaleza estructural (vulneración se origina por incumplimiento de la autoridad demandada y su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades estatales)⁴¹. En tal contexto, los esfuerzos del juez constitucional se enmarcan en “encontrar los criterios materiales que intervienen en el caso y en determinar el medio más efectivo para la protección de las prerrogativas fundamentales”⁴².

El TC expidió 16 sentencias que declaran *estado de cosas inconstitucional*⁴³. En el expediente n.º 2579-2003-HD/TC (Julia Arrellano Serquen contra el Consejo Nacional de la Magistratura)⁴⁴, se utilizó por primera vez esta figura. La demandante solicitaba información (informe de conducta e idoneidad, entrevista personal y acta de pleno) a la comisión de evaluación y ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, donde se explicaran las razones por las que no fue ratificada en el cargo de vocal superior, pero la entidad no la entregó, alegando que una ley se lo impedía. Al respecto, el TC considera que es una situación que vulnera derechos, concretamente, el acceso a la información pública. Sostuvo que deben adoptarse medidas audaces para proteger derechos y pacificar conflictos constitucionales. Y es que las demandas sobre el tema objeto de pronunciamiento continuarán in- crementando, convirtiéndose en una práctica sistemática que puede acarrear saturación y eventual colapso de la justicia constitucional, además, vulnera derechos de personas no comprendidas en el proceso. Ante eso, declaró *es- tado de cosas inconstitucional* y estableció reglas procesales de protección de derechos y principios constitucionales, siguiendo a la CC de Colombia (sentencia 559/1997).

En el expediente n.º 30149-2004-AC/TC⁴⁵ se advierte el incumplimiento sistemático de normas por el Estado, al negarse el abono de subsidios por luto y sepelio que corresponde al personal docente conforme a ley. El TC considera que se ha configurado un *estado de cosas inconstitucional* por constatarse comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos respecto a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, incluso, existe resolución judicial en espera de ser ejecutada. En el expediente n.º 6626-2006-PA/TC⁴⁶ se declara *estado de cosas inconstitucional* porque la asunción de deberes y mayores cargas fiscales al ciudadano no puede imponerse sin la contrapartida en la Administración Tributaria; vale decir que debe existir un contrapeso entre las exigencias impuestas al ciudadano y el accionar por parte de la Administración Tributaria, que debe ser diligente y respetuoso de los derechos del contribuyente. También en el expediente n.º 05561-2007-PA/TC⁴⁷ se declara *estado de cosas inconstitucional* porque la Oficina de Normalización Previsional contrata estudios de abogados para evitar cumplir con sus obligaciones frente a los reclamos de los pensionistas de diversos regímenes. Las demandas interpuestas fueron manifiestamente infundadas y dilatan la administración de justicia, vulnerando la atención de los derechos de los pensionistas.

³⁶ Quintero, J. y Navarro, A. La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo, vol. 3, n.º 1, 2011, 72

³⁷ Quintero, J. y Navarro, A. La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia, cit., 75.

³⁸ Quintero, J. y Navarro, A. La figura del estado de cosas inconstitucionales como me canismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia, cit., 75; Calderón Ortega, M. y Yáñez, D. La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio colaboración armónica del poder público. Revista Gestión y Desarrollo Libre, vol. 2, n.º 4, 2017, 195-217.

³⁹ García, L. Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario. México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 174.

⁴⁰ Vásquez, R. La técnica de declaración del “Estado de cosas Inconstitucional”: funda mentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano. Ius et Veritas, vol. 20, n.º 41, 2010, 128.

⁴¹ Ramírez, B. El estado de cosas inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público. Una mirada a la jurisprudencia colombiana y peruana. Repositorio pupc, 2006, 88.

⁴² Tole, J. La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de las cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. Revista Derecho del Estado, n.º 16, 2004, 110.

⁴³ <https://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/estado-de-cosas-inconstitucional/>

⁴⁴ Tribunal Constitucional, expediente n.º 2579-2003-HD/TC.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, expediente n.º 3149-2004-AC/TC.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, expediente n.º 6626-2006-PA/TC.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, expediente n.º 05561-2007-PA/TC.

De derechos y principios constitucionales, siguiendo a la CC de Colombia (sentencia 559/1997).

El expediente n.º 1126-2012-PA/TC⁴⁸ relata que a los estudiantes de una institución policial o militar se exige declaración de paternidad o maternidad, situación que genera discriminación porque dichas instituciones educativas imponen sanciones o consideran un demérito la condición de padre o madre de sus estudiantes. Ese comportamiento es sistemático y contrario a la Constitución. En el expediente n.º 00889-2017-PA/TC⁴⁹ se declara *estado de cosas inconstitucional* la ausencia de una efectiva vigencia del derecho a que el Estado se comunique oficialmente en lenguas originarias, en las zonas del país donde ellas son predominantes, tal como exigen la Constitución y otras normas. El expediente n.º 00799-2014-PA/TC⁵⁰ indica que la Oficina de Normalización Previsional muestra un comportamiento generalizado y reiterado al desconocer precedentes, errores en calificación de ONP, falta de reconocimiento de aportes realizados, entre otros; situación que origina un *Estado de cosas inconstitucional*, exhorta al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a emprender la reestructuración integral de dicha entidad.

En el expediente n.º 00617-2017-PA/TC⁵¹ se declara *estado de cosas inconstitucional* el tratamiento legislativo desigual entre varones y mujeres sobre los requisitos para obtener la pensión de viudez. El artículo 53 del Decreto Ley 19990 exige que el viudo para acceder a la pensión de viudez acredite la dependencia económica de la causante, pero no exige la misma condición a la mujer. Tal situación afecta a los viudos, debido a que no existe trato igual entre viudos y viudas. En el expediente n.º 01722-2011-PA/TC⁵² el TC declaró *estado de cosas inconstitucional* porque no se ejecutó una sentencia por más de doce años, que vulneró derechos como la tutela judicial efectiva, el plazo razonable, el trabajo, otros; además, se incumplió con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ordena expedición de nueva sentencia. En el expediente n.º 05436-2014-PHC/TC⁵³ la declaratoria del *estado de cosas inconstitucional* respondió al permanente y crítico hacinamiento de establecimientos penitenciarios por severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos. Estos aspectos vulneran derechos como la libertad y otros de las personas privadas de libertad.

En la decisión recaída en el expediente n.º 00017-2008-AI/TC⁵⁴ el TC declaró *estado de cosas inconstitucional* el sistema educativo universitario con la finalidad de garantizar la adecuada protección del derecho fundamental a la educación y reformar el sistema educativo; además, se enfocó en asegurar la calidad en la educación superior. En el expediente n.º 03426-2008-HC/TC⁵⁵ se declara *estado de cosas inconstitucional* por violación masiva y/o generalizada de uno o varios derechos fundamentales (derecho a la salud, integridad personal, etc.) que afectan a un número significativo de personas que adolecen de enfermedad mental. Ello a falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental. En el expediente n.º 02744 2015-PA/TC⁵⁶ se denuncia la indiferencia del Estado frente a la protección jurídica a los migrantes, que resulta lesiva de su derecho al debido procedimiento, ya que falta una norma legal o reglamentaria que regule un procedimiento unificado, claro y específico, donde se precisen las garantías formales y materiales de los migrantes sujetos a un procedimiento migratorio sancionador, situación que genera una vulneración masiva de derechos que es declara como *estado de cosas inconstitucional*.

En el expediente n.º 0009-2015-PI/TC⁵⁷ se declaró inconstitucional el tratamiento legislativo desigual e injustificado ante la prohibición de doble percepción de ingresos para los pensionistas del Estado, ordenándose al Poder Legislativo adopte las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año (tratamiento desigual e injusto que se brinda en los diversos regímenes pensionarios a los pensionistas que vuelven a trabajar). En el un pediente n.º 04539-2012-PA/TC⁵⁸ se declara *estado de cosas inconstitucional* porque de forma reiterativa y sistemática (por la vía de los hechos y por eventual amenaza) se viene negando derechos a trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) al privarse el goce del descanso físico en día feriado no laborable y el pago de la sobretasa por laborar en un día feriado nacional no laborable (interpretación inconstitucional y omisión de pago de la sobretasa en días feriados nacionales). En el expediente n.º 00853-2015-PA/TC⁵⁹ se declara *estado de cosas inconstitucional* porque no se asegura la disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas de extrema pobreza del ámbito rural (en zonas rurales no se puede asegurar el acceso a la educación), además, ordena la implementación de un plan de acción al Ministerio de Educación.

TABLA 1. LAS SENTENCIAS DEL TC QUE DECLARAN
ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL SIGUIENDO LA JURISPRUDENCIA DE LA CC

⁴⁸ Tribunal Constitucional, expediente n.º 1126-2012-PA/TC.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00889-2017-PA/TC.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00799-2014-PA/TC.

⁵¹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00617-2017-PA/TC.

⁵² Tribunal Constitucional, expediente n.º 01722-2011-PA/TC.

⁵³ Tribunal Constitucional, expediente n.º 05436-2014-PHC/TC.

⁵⁴ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00017-2008-AI/TC.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, expediente n.º 03426-2008-HC/TC.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, expediente n.º 02744 2015-PA/TC.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, expediente n.º 0009-2015-PI/TC.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, expediente n.º 04539-2012-PA/TC.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00853-2015-PA/TC.

Expediente	Descripción
Exp. n.º 2579-2003- HD/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado debido a la negativa del Consejo Nacional de la Magistratura de entregar información solicitada por la demandante, vulnerando el acceso a la información pública.
Exp. n.º 3149-2004- AC/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado debido al incumplimiento sistemático del Estado en el abono de subsidios por luto y sepelio al personal docente, violando derechos reconocidos en normas legales.
Exp. n.º 6626-2006- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la falta de contrapartida en la Administración Tributaria en relación con las cargas fiscales impuestas al ciudadano.
Exp. n.º 05561-2007- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la contratación de estudios de abogados por parte de la Oficina de Normalización Previsional para evitar cumplir con las obligaciones hacia los pensionistas.
Exp. n.º 1126-2012- PA/TC	Declaración de discriminación sistemática contra estudiantes de instituto policial o militar debido a la exigencia de declaración de paternidad o maternidad.

Exp. n.º 00889-2017- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la ausencia de comunicación oficial del Estado en lenguas originarias en zonas del país donde son predominantes.
Exp. n.º 00799-2014- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado debido al comportamiento generalizado y reiterado de la Oficina de Normalización Previsional al desconocer precedentes y cometer errores en la calificación de casos de pensionistas.
Exp. n.º 00617-2017- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por el tratamiento legislativo desigual entre varones y mujeres en los requisitos para obtener la pensión de viudez.
Exp. n.º 01722-2011- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado debido a la falta de ejecución de una sentencia por más de doce años y el incumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Exp. n.º 05436-2014- PHC/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por el hacinamiento crítico y deficiencias en los establecimientos penitenciarios, vulnerando derechos de las personas privadas de libertad.
Exp. n.º 00017-2008- AI/TC	Declaración de estado de cosas inconstitucional en el sistema educativo universitario para garantizar el derecho a la educación y asegurar la calidad en la educación superior.
Exp. n.º 03426-2008- HC/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas sujetas a medidas de seguridad de internación por enfermedad mental.
Exp. n.º 02744-2015- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la falta de protección jurídica a los migrantes y la ausencia de un procedimiento migratorio sancionador claro y específico.
Exp. n.º 0009-2015- PI/TC	Declaración de inconstitucionalidad en el tratamiento legislativo desigual e injustificado de la prohibición de doble percepción de ingresos para pensionistas del Estado.
Exp. n.º 04539-2012- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la interpretación inconstitucional y falta de pago de sobretasa en días feriados nacionales a trabajadores de la SUNAT.
Exp. n.º 00853-2015- PA/TC	Estado de cosas inconstitucional declarado por la falta de disponibilidad y accesibilidad a la educación en zonas rurales para personas de extrema pobreza.

Fuente: elaboración propia.

En las sentencias examinadas, el TC utiliza la técnica del *estado de cosas inconstitucional* desarrollado por la CC, con la intención brindar una solución a la vulneración sistemática de derechos, además, ordena la implementación de medidas concretas y urgentes por el Estado. Esto demuestra que el uso de la jurisprudencia comparada se orienta hacia el desarrollo y robustecimiento de derechos. Mediante la remisión a la jurisprudencia extranjera se consigue implementar nuevas herramientas para tutelar derechos, además, el uso de dicho instrumento no se ha reducido a una simple cita o referencia, sino que apuesta por crear una “comunidad de reglas, principios y valores” en la defensa de los derechos⁶⁰. De ahí que la figura

⁶⁰ Aragón, M. El futuro de la justicia constitucional, cit., 31.

del *estado de cosas inconstitucional* sea una estrategia cada vez más empleada en la tutela de derechos⁶¹. Con todo lo anotado hasta el momento, advertimos que emplear jurisprudencia extranjera significa buscar una solución adecuada que fue implementado en otra latitud. Es no es todo, además, representa avance respecto a la optimización de estrategias para la tutela de derechos.

2.2. EMPLEO INCIDENTAL DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CC: FUNDAMENTACIÓN Y REFUERZO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Este apartado detalla el uso incidental de sentencias de la CC por el TC, es decir, que no son vinculantes. El TC usa la jurisprudencia de la CC para fortalecer el argumento o ilustrar sobre un tema, empero no queda reflejada en el sentido del fallo. En esa perspectiva, el TC, en el expediente n.º 02970-2019-PHC/TC⁶², cita las sentencias C-152-94 y C-519-2019, donde se reconoce que los padres escogen el orden de apellidos de los hijos. En otra sentencia, según el expediente n.º 03644-2017-AA/TC⁶³, se menciona los requisitos de una norma interpretativa, siguiendo la sentencia C-245/02. En el expediente n.º 00677-2016-PA/TC⁶⁴ afirma que la maternidad impide despedir o terminar el contrato justificado en embarazo o lactancia, además, sostiene que le asiste los derechos de servicios médicos y hospitalarios, licencia remunerada para la lactancia del recién nacido y estabilidad laboral reforzada, se apoya en las sentencias T-070/13, T-138/15 y T-222/17. Este criterio es repetido en otras sentencias, como los expedientes 04282-2014-PA/TC⁶⁵, 03798-2019-PA/TC, 03112-2015-PA/TC y 01272-2017-PA/TC.

En el expediente n.º 00090-2004-AA⁶⁶ el TC considera que toda atribución discrecional requiere un ejercicio proporcionado y racional, según la sentencia C-175/93. El expediente n.º 01543-2019-PHC/TC⁶⁷ menciona que el uso de concepto peyorativos genera discriminación y marginación sutil hacia personas con discapacidad, conforme a la sentencia C-458/15. El expediente n.º 00022-2018-AI/TC⁶⁸ analiza la corrida de toros y pelea de gallos; al respecto,

Se especifica que es un trato cruel y que existe protección de animales, de acuerdo con la sentencia C-041 y C-1192/05. El expediente n.º 2945-2003-AA/TC⁶⁹ se remite a la protección del derecho a la salud, según T-499. El expediente n.º 00001-2009-PI/TC⁷⁰ desarrolla sobre fiscales penales militares (sentencia C-361/01) y justicia militar penal como excepción (sentencia C-676/01). El expediente n.º 0025-2013-PI/TC⁷¹, se refiere a la irrenunciabilidad de derechos, conforme la sentencia T-592/2009. El expediente n.º 00009-2014-PI/TC⁷² habla sobre derecho a la intimidad e información privada (sentencia T-729/00). En el expediente n.º 02135-2012-AA/TC y expediente n.º 04759-2013-PHC/TC⁷³ se menciona sobre la potestad de declaración de nulidad de sentencias de la CC y que se aplica en el TC. El expediente n.º 03631-2015-PA/TC⁷⁴ aborda el reconocimiento de derechos de personas jurídicas, según las sentencias T-463/1992 y C-360/1996. Y en el expediente n.º 01665-2014PH/TC⁷⁵ se especifica que tienen trato preferente infantes que participen en procesos judiciales, su testimonio debe ser tomado en cuenta como prueba con especial relevancia, conforme a la sentencia T-078 de 2010 y T-554/03

En el expediente n.º 00022-2011-PI/TC⁷⁶ se menciona que las conductas punibles con origen en el fuero común sean ventiladas en la jurisdicción militar (sentencia C-878/00). El expediente n.º 07717-2013-PHC/TC⁷⁷ aborda el libre desarrollo de la personalidad (sentencia C-221/94). El expediente n.º 08439-2013-PHC/TC⁷⁸ se refiere a la valoración de prueba en niños que sufren violencia sexual (sentencias T-078 de 2010 y T-554/03). El expediente n.º 00007-2014-PA/TC⁷⁹ aborda laicidad del Estado, según la sentencia C-152/03. El expediente n.º 03079-2014-PA/TC⁸⁰ indica que personajes públicos están expuestos a la crítica (sentencia T-546/16). El expediente n.º 05903-2014-PA/TC⁸¹ se refiere a la publicación de lista de morosos y sus efectos (sentencia T-630/1997). El expediente n.º 00861-2013-PHC/TC⁸² indica que existe derecho a controvertir el primer

⁶¹ Tenorio, P. El derecho comparado como argumento de las decisiones del tribunal constitucional español. Revista Española de Derecho Constitucional, 108, 2016, 275-305.

⁶² Tribunal Constitucional, expediente n.º 02970-2019-phc/tc.

⁶³ Tribunal Constitucional, expediente n.º 03644-2017-AA/TC.

⁶⁴ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00677-2016-PA/TC.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, expediente n.º 04282-2014-PA/TC, expediente n.º 03798-2019- pa/tc, expediente n.º 03112-2015-PA/TC y N.º 01272-2017-PA/TC

⁶⁶ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00090-2004-AA.

⁶⁷ Tribunal Constitucional, expediente n.º 01543-2019-PHC/TC

⁶⁸ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00022-2018-AI/TC.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 2945-2003-AA/TC.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00001-2009-PI/TC.

⁷¹ Tribunal Constitucional, Exp. 0025-2013-PI/TC.

⁷² Tribunal Constitucional, expediente n.º 00009-2014-PI/TC.

⁷³ Tribunal Constitucional, expediente n.º 02135-2012-AA/TC.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, expediente n.º 03631-2015-PA/TC.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, expediente n.º 01665-2014PH/TC.

⁷⁶ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00022-2011-PI/TC.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, expediente n.º 07717-2013-PHC/TC

⁷⁸ Tribunal Constitucional, expediente n.º 08439-2013-PHC/TC

⁷⁹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00007-2014-PA/TC.

⁸⁰ Tribunal Constitucional, expediente n.º 03079-2014-PA/TC.

⁸¹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 05903-2014-PA/TC.

⁸² Tribunal Constitucional, expediente n.º 00861-2013-PHC/TC.

fallo condenatorio dictado en un proceso penal (sentencia C-792/2014). El expediente n.º 05121-2015-PA/TC⁸³ aborda la perspectiva o enfoque de género (sentencias T-145/17 y T-012/16). El expediente n.º 05157-2014-PA/TC⁸⁴ hace referencia al acceso al crédito para la adquisición de viviendas (sentencia T-328/14). El expediente n.º 02834-2013-PHC/TC⁸⁵ indica que medios de identificación personal no son estáticos, sino dinámicos, según la sentencia T-1000/12. El expediente n.º 06040-2015-PA/TC⁸⁶ aborda la interpretación evolutiva (sentencia C-577/11) y la preferencia e identidad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad (sentencia T-009-15).

El expediente n.º 04082-2012-PA/TC⁸⁷ se remite a la sentencia 214/16 sobre deliberaciones y acuerdos públicos. El expediente n.º 06568-2015-PA/TC⁸⁸ cita la sentencia T-156-05 sobre el derecho a la educación y deberes del estudiante. El expediente n.º 05291-2016-PA/TC⁸⁹ se refiere al uso de la carga de la prueba dinámica (sentencia C-086/16). El expediente n.º 02244-2014-PA/TC⁹⁰ es relativo a la prohibición de usar la expresión discapacitado porque invisibiliza a la persona (sentencia C-458/15). El expediente n.º 01780-2015-HC/TC⁹¹ acude a la sentencia C-742/12 sobre protesta pacífica y protección constitucional. El expediente n.º 07392-2013-HC/TC⁹² se apoya en la sentencia T-035/97 respecto al libre desarrollo de la personalidad y tenencia de animales domésticos. El expediente n.º 01413-2017-PA/TC⁹³, conforme a la sentencia T-034/13, indica que la tenencia de mascotas es parte del desarrollo de vínculos afectivos y emocionales. El expediente n.º 01204-2017-PA/TC⁹⁴ hace referencia a la familia ensamblada (sentencia T-292/16). El expediente n.º 04729-2015-PHC/TC⁹⁵ indica que se reconocen derechos a las trabajadoras sexuales (sentencia T-073/17). El expediente n.º 03601-2014-PA/TC⁹⁶ señala que la separación de las mujeres embarazadas de sus centros de trabajo es injustificada, ya que cuentan con garantía de permanencia (sentencia T-222/17). El expediente n.º 02089-2014-PA/TC⁹⁷ se refiere a la promoción e inserción laboral de personas con discapacidad (sentencia T-047/1995).

El expediente n.º 04417-2016-HC/TC⁹⁸ indica los elementos de distinción entre jurisdicción consuetudinaria y jurisdicción ordinaria, según la sentencia T-552/03; además, la justicia originaria no puede considerar sanciones válidas la pena de muerte, la esclavitud, etc., conforme a la sentencia T-349/96. El expediente n.º 00012-2019-PI/TC⁹⁹ y el expediente n.º 03610-2008-AA abordan la constitución ecológica y sus dimensiones, según la sentencia T-760/07. El expediente n.º 02435-2013-PA/TC¹⁰⁰, conforme a la sentencia C-152/2003, reconoce el Estado laico. El expediente n.º 00032-2010-PI/TC¹⁰¹ menciona los alcances del paternalismo conforme a la sentencia C-309/1997, así como el libre desarrollo de la personalidad y consumo de tabaco, según las sentencias T-594/93 y T-124/98. Finalmente, el expediente n.º 01462-2015-PA/TC¹⁰² se refiere a la libertad religiosa, específicamente, neutralidad religiosa y principio de laicidad que rige en el Estado constitucional, indicando que no se puede imponer una visión del mundo, según las sentencias C-766/2010, T-622/2016.

En estos casos la remisión o cita de las decisiones de la CC es incidental, es decir, ilustran y ayudan a comprender mejor sobre diversos asuntos jurídicos; sin embargo, no determina el sentido de la decisión adoptada por el TC, por ende, tampoco se explicita en la parte decisoria, tal como ocurre con el *estado de cosas inconstitucional*. La cita de la jurisprudencia de su par colombiano, más que todo, esclarece un asunto particular. A partir de allí podemos inferir que la remisión a la jurisprudencia de la CC se efectúa únicamente con la finalidad de esclarecer las figuras o las categorías invocadas. En tal caso, no desempeña un papel determinante capaz de condicionar el resultado del fallo.

2.3. EL USO DE JURISPRUDENCIA EXTRANJERA PARA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

El derecho comparado enriquece la praxis jurídica en cuanto a la interpretación y comprensión de una determinada institución, principio o derecho. Eso motiva el diálogo entre tribunales nacionales e internacionales. No termina allí: además, es “un canal necesario y positivo para la circulación de ideas y desarrollos que facilitan la reafirmación de los derechos y la construcción de la democracia”¹⁰³. Tal situación abre el ordenamiento jurídico para construir un sistema jurídico que refuerce puntos comunes del

⁸³ Tribunal Constitucional, expediente n.º 05121-2015-PA/TC.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, expediente n.º 05157-2014-PA/TC.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, expediente n.º 02834-2013-PHC/TC.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, expediente n.º 06040-2015-PA/TC.

⁸⁷ Tribunal Constitucional, expediente n.º 04082-2012-PA/TC.

⁸⁸ Tribunal Constitucional, expediente n.º 06568-2015-PA/TC.

⁸⁹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 05291-2016-PA/TC.

⁹⁰ Tribunal Constitucional, expediente n.º 02244-2014-PA/TC.

⁹¹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 07392-2013-HC/TC

⁹² Tribunal Constitucional, expediente n.º 07392-2013-HC/TC

⁹³ Tribunal Constitucional, expediente n.º 01413-2017-PA/TC

⁹⁴ Tribunal Constitucional, expediente n.º 01204-2017-PA/TC.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, expediente n.º 04729-2015-PHC/TC

⁹⁶ Tribunal Constitucional, expediente n.º 03601-2014-PA/TC.

⁹⁷ Tribunal Constitucional, expediente n.º 02089-2014-PA/TC.

⁹⁸ Tribunal Constitucional, expediente n.º 04417-2016-HC/TC

⁹⁹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00012-2019-PI/TC.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, expediente n.º 02435-2013-PA/TC

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, expediente n.º 00032-2010-PI/TC.

¹⁰² Tribunal Constitucional, expediente n.º 01462-2015-PA/TC.

¹⁰³ Collazos, M. ¿Por qué comparar? Propósitos y desafíos del derecho constitucional comparado en el siglo xxi. Precedente. Revista Jurídica, n.º 18, 2021,

34.

constitucionalismo¹⁰⁴. Encontramos en el interior de los “Estados constitucionales, por un lado, la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y, por otro, la circulación de precedentes de distintos tribunales constitucionales”¹⁰⁵. Esto afianza el que los jueces constitucionales hagan uso de jurisprudencia comparada, con los siguientes propósitos: (1) generación de un “estándar mínimo interpretativo”¹⁰⁶ y (2) debilitamiento de la soberanía judicial. Los tribunales interactúan con sus pares, especialmente, sobre contenidos comunes del constitucionalismo, por ejemplo, los derechos, los principios, la defensa de la democracia, entre otros. Los jueces constitucionales al interpretar la Constitución no se limitan a la experiencia jurídica nacional, sino que usa recursos como sentencias y doctrina extranjera.

En el constitucionalismo contemporáneo, el Estado y la sociedad se comprometen a defender a la persona humana y su dignidad. En esa medida, los jueces constitucionales emplean criterios argumentativos domésticos y comparados que refuerzan esa idea. El derecho comparado, incluso, es un método de interpretación de carácter complementario a los cuatro métodos principales: literal, histórico, sistemático y teleológico¹⁰⁷. De ahí que el uso de la jurisprudencia extranjera responde a la idea de proteger los derechos fundamentales y entender mejor las disposiciones constitucionales que se presentan en un lenguaje general y abstracto¹⁰⁸, pues no tienen un significado claro y “necesita una interpretación adicional de la norma para el caso concreto”¹⁰⁹. Cuando se usa la jurisprudencia de otras cortes, habitualmente se “invoca principios y valores compartidos a nivel supranacional o global”¹¹⁰, cuya intención es mejorar su labor interpretativa, porque las sentencias extranjeras, en el fondo, ayudan a comprender y mejorar la práctica jurídica doméstica. De tal modo que la jurisprudencia comparada contribuye a interpretar, integrar y complementar el ordenamiento jurídico¹¹¹ que permite la presencia de una comunidad o en torno de intérpretes de derechos y la Constitución¹¹².

1. CAMINO HACIA EL DIÁLOGO ENTRE CC Y TC

El diálogo entre tribunales tiene lugar en el marco del constitucionalismo cosmopolita que promueve la defensa de los derechos, la democracia y el Estado de derecho¹¹³. También contribuye a ese propósito el Estado constitucional contemporáneo, que “se caracteriza por su apertura hacia el exterior y recepción de los estándares y principios del derecho internacional, debido a las obligaciones derivadas de un tratado o de la costumbre internacional”¹¹⁴. Esto responde, además, a que las cartas constitucionales de la mitad del siglo xx y del siglo xxi ponen a disposición de los jueces instrumentos más amplios para proteger la Constitución y los derechos. Una muestra de ello es la proliferación de la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales¹¹⁵, que aproxima y recorta las fronteras jurídicas, lo cual da como resultado “la progresiva sustitución del constitucionalismo provinciano o parroquial por el transconstitucionalismo”¹¹⁶, donde los jueces cuentan con nuevos parámetros de interacción provenientes, principalmente, de la experiencia o escenario internacional. De ahí que exista una tendencia a producir una red de interpretación de derechos conforme con los instrumentos internacionales y el derecho interno¹¹⁷.

Entendemos que en el diálogo judicial todos los tribunales contribuyen, desde su mejor luz, a la interpretación de las normas internacionales y domésticas. En esa medida, la cooperación e interacción entre diversas instancias judiciales, en los ámbitos nacional e internacional, produce una jurisprudencia que fortalece la protección de los derechos, ya que se usan criterios o estándares de interpretación internacionales¹¹⁸. También amplía el contenido jurídico o dimensión normativa-material de la Constitución¹¹⁹. Con lo cual, en cierta medida, se permite la evolución del derecho, pues al usar jurisprudencia

¹⁰⁴ Guerrero, E. Análisis de clústers jurisprudenciales en el área andina: acercamiento mixto al *ius constitutionale commune*. Foro, Revista de Derecho, n.º 36, 2021, 179 y 180.

¹⁰⁵ Aguiló, J. En defensa del Estado constitucional de Derecho. Lima: Palestra Editores, 2021, 83.

¹⁰⁶ Silvero, J. El diálogo judicial en América Latina. Bases para un *ius constitutionale commune*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Transnacional. ix Encuentro Iberoamericano y vi Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Hermosillo, Sonora, México, 2014, 21.

¹⁰⁷ Häberle, P. Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. Revista de Derecho Constitucional Europeo, n.º 13, 2010, 394

¹⁰⁸ Brink, D. Interpretación jurídica, objetividad y moral. Leiter, B. (editor). Objetividad en el derecho y la moral. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, 88.

¹⁰⁹ Feteris, E. Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, 29.

¹¹⁰ Taruffo, M. Las funciones de las cortes supremas. Aspectos generales. En Taruffo, M., Marinoni, L. y Mitidiero, D. (coords.). La misión de los tribunales supremos. Madrid: Marcial Pons, 2016, 249.

¹¹¹ Schiele, C. La jurisprudencia como fuente del derecho: el papel de la jurisprudencia. *Ars boni et aequi*, 4, 2008, 198

¹¹² Dulitzky, A. An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights. *Texas International Law Journal*, vol. 50, n.º 1, 2015, 93.

¹¹³ Núñez, C. Constitucionalismo cosmopolita. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 18, 2020, 229

¹¹⁴ Landa, C. ¿Diálogo entre la justicia constitucional y la jurisdicción internacional? Entre la incorporación y la manipulación de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico peruano. En López, L. y Saiz, A. (directores). Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales. Lima: Palestra Editores, 2017, 187 y 189.

¹¹⁵ Fioravanti, M. Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales. Madrid: Trotta, 2014, 150.

¹¹⁶ Neves, M. Transconstitucionalismo, con especial referencia a la experiencia latinoamericana. En Bogdandy, A., Ferrer, E., y Morales, M. (coord.). La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina? Tomo II. México, D.F.: unam y otros; 2010, 717-758.

¹¹⁷ Amaya, J. El diálogo interjurisdiccional entre tribunales extranjeros e internos como nueva construcción de las decisiones judiciales. *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 12(14), 2014, 70.

¹¹⁸ Herrera, J. Judicial Dialogue and Transformative Constitutionalism in Latin America: The Case of Indigenous Peoples and Afro-descendants. *Revista Derecho del Estado*, n.º 43, 2019, 220.

¹¹⁹ García, L. De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. *Derecho del Estado*, 36, 2016, 162.

de otra corte se alinean a determinadas orientaciones jurídicas¹²⁰, tal como puede ser la protección de los derechos. Esto nos lleva a reforzar la idea de que

[No es posible] que el día de hoy la jurisprudencia, tanto de Cortes Internacionales les o regionales, como de otros países del mundo libre, nos siga siendo ajena o aparezca apenas como un pequeño atolón en nuestras resoluciones [...] la esencia de los derechos fundamentales es universal; [por tanto], tenemos que integrarnos al coloquio jurisprudencial internacional y hacer de la comparación un método de interpretación constitucional. Lo que se ha avanzado en otros países es parte de un patrimonio de la humanidad que debemos aprovechar¹²¹.

En concreto, cuando analizamos las sentencias del TC donde emplea la jurisprudencia de su par colombiano, encontramos que el diálogo o interacción ocurre en torno a los derechos con mayor énfasis. Tal es el caso del uso de figuras como *estado de cosas inconstitucional*, que se proyecta como técnica orientada a proteger derechos de forma colectiva, previa constatación de la vulneración estructural o que afecte a varias personas. También en casos como el acceso a la información pública, trato desigual entre varones y mujeres, derecho de pensionistas, derecho fundamental a la educación, derecho a la educación de personas de extrema pobreza, protección reforzada de la maternidad (estabilidad laboral reforzada), derecho a la intimidad e información privada, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, se ha empleado la jurisprudencia de la CC por el TC. Ese hecho denota la presencia de una especie de diálogo porque se usa fuentes extranjeras para brindar una solución o reforzar la argumentación en el marco de un caso.

También advertimos que existe una asimetría en cuanto al uso de la jurisprudencia, pues el TC cita más veces a la CC; en cambio, esta última lo hace de forma reducida. Lo que podría generar cierto riesgo de que exista únicamente un monólogo porque el TC cita a la CC, pero este último no lo hace, dando pie a que no se produzca “ninguna interrelación entre ambos tribunales”¹²². Tal escenario tiene una explicación porque el proceso de constitucionalización –hasta ahora– es “más adjudicativo que deliberativo”¹²³. Empero, ¿esta situación nos debería preocupar?, ¿implica alguna sujeción o subordinación del TC peruano frente a la CC colombiana? La respuesta es no. Si bien la CC no cita en igual proporción al TC, eso no implica que el TC actúe subordinado, ya que podría desmarcarse de la postura de la CC o emplear un criterio distinto¹²⁴. Aquí la tarea del juez constitucional consiste en explicar el motivo por el que usa la decisión de la CC¹²⁵. Además, recordemos que la jurisprudencia emanada por otras cortes (extranjeras) no son “manantiales del derecho constitucional”¹²⁶, al final, las cortes nacionales deciden usarla o rechazarla.

En relación con la citación que hace la CC de las sentencias del TC son pocas. A continuación enumeramos las sentencias de la CC que citan al TC: sentencia C-258/13¹²⁷, en la que menciona una sentencia del TC respecto al sistema pensionario peruano y la aplicación del principio de progresividad en dicha materia; sentencia C-388/16¹²⁸, que consideró la operatividad del principio de confiscatoriedad y, sobre todo, la aplicación de la conservación de la intangibilidad del capital; auto 107/19¹²⁹ y sentencia SU020/22¹³⁰, que abordan el uso del *amicus curiae* en la experiencia peruana en el ámbito de la justicia constitucional; sentencia C-181/16¹³¹, en la que se remite a la justicia constitucional peruana para explicar sobre la reincidencia en el ordenamiento jurídico peruano (no desconoce el principio del *non bis in idem*); y, finalmente, sentencia T-740/11¹³², que rescata el reconocimiento brindado al agua como derecho humano por el TC, por ende, la CC desarrolla alcances sobre el agua como derecho fundamental. Con estas sentencias advertimos que la CC muestra interés por el derecho comparado, en concreto hace referencia a las sentencias del TC para complementar y reforzar la argumentación efectuada al resolver un caso concreto. No obstante, todavía queda pendiente efectuar un diálogo judicial comprometido y estratégico que haga circular las ideas comunes del constitucionalismo, en específico, emplear las categorías desarrolladas por el TC. Con lo cual, el diálogo judicial podría convertirse en una herramienta capaz de fortalecer los valores comunes.

TABLA 2. LAS SENTENCIAS DE LA CC QUE EMPLEAN LAS DECISIONES DEL TC

Sentencia	Descripción
-----------	-------------

¹²⁰ Taruffo, M. Las funciones de las Cortes Supremas. Aspectos generales. Michele Taruffo, cit., 249.

¹²¹ Canale, D. Usos y teorías del derecho comparado en la argumentación judicial, cit., 4.

¹²² Nogueira, H. El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera y de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2011. Estudios Constitucionales, vol. 11, n.º 1, 2013, 221-273; Mora, D. A. El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho internacional más unitario y coherente? Revista Derecho del Estado, n.º 45, 2019, 101-119.

¹²³ Peters, A. Los méritos del constitucionalismo global. Revista Derecho del Estado, n.º 40, 2017, 15.

¹²⁴ Aguilar, G. Justicia constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile, cit., 10

¹²⁵ Silvero, J. El diálogo judicial en América Latina. Bases para un ius constitutionale commune. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Transnacional. ix Encuentro Iberoamericano y vi Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Hermosillo, Sonora, México, 2014, 21.

¹²⁶ Zagrebelsky, G. El juez constitucional en el siglo xxi. Ferrer, E. y Molina, C. (coords.). *El juez constitucional en el siglo xxi, tomo i. México: unam.iii*, 19.

¹²⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-258/13.

¹²⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-388/16.

¹²⁹ Corte Constitucional de Colombia, auto 107/19.

¹³⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU020/22

¹³¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-181/16.

¹³² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-740/11

C-258/13	Menciona una sentencia del TC sobre el sistema pensionario peruano y la aplicación del principio de progresividad en esa materia.
C-388/16	Considera la operatividad del principio de confiscatoriedad y la aplicación de la conservación de la intangibilidad del capital.
Auto 107/19	Aborda el uso del <i>amicus curiae</i> en la experiencia peruana a nivel de la justicia constitucional.
Sentencia SU020/22	También trata sobre el uso del <i>amicus curiae</i> en la experiencia peruana a nivel de la justicia constitucional.
C-181/16	Se remite al TC para explicar la reincidencia en el ordenamiento jurídico peruano y no desconocer el principio del <i>non bis in idem</i> .
T-740/11	Rescata el reconocimiento brindado al agua como derecho humano por el TC, y desarrolla alcances sobre el agua como derecho fundamental.

Fuente: Elaboración propia.

A pesar de que la citación sea mínima de la CC respecto del TC, podemos concluir que, en todo caso, se efectúa un diálogo débil entre ambos tribunales. Se genera una aproximación jurisprudencial en dos contextos: (1) el TC emplea figuras (estado de cosas inconstitucional) y ciertos criterios jurisprudenciales (alcances sobre justicia indígena, libre desarrollo de la personalidad, protección reforzada de mujeres embarazadas, entre otros) de la CC que denotan un vocación fuerte por crear espacios de conversación jurisprudencial, en cambio, (1) la evaluación de la jurisprudencia de la CC denota escaso empleo de las decisiones del TC, por consiguiente, deducimos que las condiciones para el diálogo todavía son débiles y, en todo caso, en proceso de construcción. En términos generales, advertimos que el TC acude con mayor frecuencia a las decisiones de la CC, en cambio, la CC pocas veces empleó las decisiones de su par peruano. Empero, pese a todo ello, queda claro que

[E]n un mundo cada vez más globalizado e interdependiente, en el que los Estados tejen complejas relaciones internacionales a nivel regional y global, los ordenamientos regionales, estatales y el Derecho internacional no pueden verse como una suerte de compartimentos estancos y quienes los interpretan, esencialmente los jueces, no pueden abstraerse de esa realidad. En ese complejo contexto y ante la ausencia de una autoridad legal global, el diálogo judicial aparece como única vía para resolver eventuales conflictos entre distintos ordenamientos¹³³.

CONCLUSIONES

El diálogo judicial es una práctica común que forma parte de los tribunales internacionales y nacionales. Estos son encargados de proteger los derechos, los valores relativos a la igualdad, la libertad y la dignidad¹³⁴ que son el soporte del constitucionalismo contemporáneo¹³⁵. Esto conlleva a hablar de un “patrimonio común de contenidos fundamentales”¹³⁶ o “mínimo común denominador constitucional” plasmada en múltiples sistemas constitucionales. Y de allí, además, subyace un “estándar mínimo internacional de derechos fundamentales que se desprenda de una visión caleidoscópica de la dignidad humana y que abra las puertas a la implementación de un espacio constitucional común”¹³⁷. Ante ese escenario, resulta “cada vez más complicado hablar de fronteras entre lo nacional-constitucional y lo internacional”¹³⁸, al existir una especie de integración por la presencia de elementos comunes en el desarrollo constitucional nacional, a su vez, genera interacción, circulación, recepción e incorporación de diversos contenidos provenientes del derecho internacional vinculados con la democracia y los derechos humanos¹³⁹.

Este escenario, naturalmente, pre-dispone al diálogo a las cortes¹⁴⁰ para dinamizar el sistema jurídico, permitir su evolución y adaptarla a diversos entornos de la realidad¹⁴¹.

El TC usa las sentencias de la CC en múltiples oportunidades. En algunos casos, de forma vinculante y, en otros, de manera incidental. Esto obedece al surgimiento de diálogo entre el TC y CC, específicamente, en el campo de la protección de los derechos; a su vez, denota una práctica jurisprudencial novedosa. Así, el TC, en las sentencias examinadas, acude a las decisiones de la CC para declarar *estado de cosas inconstitucional* y lo hace de forma vinculante; además, busca argumentos de la CC en asuntos como acceso a la información pública, trato desigual entre varones y mujeres, derecho de

¹³³ Díaz, M. Diálogo judicial, cit., 297.

¹³⁴ Atienza, M. Una apología del derecho y otros ensayos. Madrid: Trotta, 2020, 27.

¹³⁵ Existen posiciones críticas frente a esta perspectiva, pues considerar esos valores no son los únicos y esenciales de una comunidad política, sino que pueden existir otros contenidos, Pegoraro, L. Imposición cultural, la búsqueda de denominadores comunes y la “misión compartista” de las revistas de derecho constitucional. Revista del centro de estudios constitucionales, vol. 6, n.º 11, 2020.

¹³⁶ Zagrebelsky, G. y Marcenó, V. Justicia constitucional, vol. 1. Historia, principios e interpretaciones. Puno: Zela, 2019, 109.

¹³⁷ Lucero, J. El juez multinivel y la transversalidad de garantías. Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa. Opinión Jurídica, vol. 20, n.º 41, 2021.

¹³⁸ Molina, M. De sentencias, constituciones, tribunales, tratados y discurso académico en el devenir constitucional latinoamericano contemporáneo: una mirada desde el *ius constitutionale commune*. una Revista de Derecho, vol. 6, n.º 1, 2021, 62.

¹³⁹ Molina, M. De sentencias, constituciones, tribunales, tratados y discurso académico en el devenir constitucional latinoamericano contemporáneo: una mirada desde el *ius constitutionale commune*, cit., 62.

¹⁴⁰ Lucero, J. El juez multinivel y la transversalidad de garantías. Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa, cit., 91.

¹⁴¹ Núñez, C. Una aproximación conceptual al principio *pro persona* desde la interpretación y argumentación jurídica. Universidad Carlos iii de Madrid, 2017, 43.

pensionistas, derecho fundamental a la educación, derecho a la educación de personas de extrema pobreza, protección reforzada de la maternidad (estabilidad laboral reforzada), tutela del medio ambiente, derecho a la intimidad e información privada, libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En este caso, el empleo de la jurisprudencia de la CC es incidental o no-vinculante. Con lo explicado apreciamos que el diálogo entre el TC y la CC tiene como puerta de ingreso a los derechos¹⁴² y la búsqueda de su adecuada protección¹⁴³. A todo esto, como una cuestión adicional, cabe anotar que el TC usa con mayor frecuencia las decisiones de la CC, este último pocas veces utiliza las sentencias del TC.

REFERENCIAS

- Acosta, P. *Ius Commune* interamericano. Brevísimas notas sobre el concepto de diálogo. En Armin von Bogdandy, Mariela Morales y Eduardo Ferrer (coords.). *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, 371-384.
- Acosta, P. La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana. *Revista Derecho del Estado*, (20), 2007, 49-60.
- Aguilar, G. Justicia constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 21, 2017, 1-36.
- Aguiló, J. *En defensa del Estado constitucional de Derecho*. Lima: Palestra Editores, 2021.
- Amaya, J. El diálogo interjurisdiccional entre tribunales extranjeros e internos como nueva construcción de las decisiones judiciales. *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 12(14), 2014.
- Aragón, M. El futuro de la justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 23(1), 2019, 11-41.
- Arango, R. *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- Arcaro, L., y Gerber, K. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Supremo Tribunal Federal: ¿el control de convencionalidad actúa conjuntamente al control de constitucionalidad? *Diálogo entre Cortes*. En Arcaro, L. y Mezzetti, L. (editores). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, 109-144.
- Atienza, M. *Una apología del derecho y otros ensayos*. Madrid: Trotta, 2020.
- Bagni, S. Las citas doctrinales en las sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, entre función creativa y diálogo inter-formantes. *Profesores y jueces: influjos de la doctrina en la jurisprudencia constitucional de Iberoamérica*. En Pegoraro, L. y Figueroa Mejía, G. (coords.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, 323-361.
- Botero, A. Breve historia de la idea del derecho nacional: la excepción se hizo regla. Fabra, J. (editor). *Las transformaciones del derecho en la globalización*. México: UNAM-III, 2020.
- Brink, D. Interpretación jurídica, objetividad y moral. Leiter, B. (editor). *Objetividad en el derecho y la moral*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Calderón, M. y Yáñez Meza, D. La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio colaboración armónica del poder público. *Revista Gestión y Desarrollo Libre*, 2(4), 2017, 195-217.
- Canale, D. Usos y teorías del derecho comparado en la argumentación judicial. Bernal, C, Camarena, R. y Martínez, A. (coords.). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- Celano, B. *Los derechos en el Estado constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2019.
- Celemín, A. La influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el proceso legislativo en Colombia. *Precedente. Revista Jurídica*, 11, 2017, 53-82.
- Cepeda, M. *Derecho constitucional jurisprudencial. Las grandes decisiones de la Corte Constitucional*. Bogotá: Legis, 2001.
- Collazos, M. ¿Por qué comparar? Propósitos y desafíos del derecho constitucional comparado en el siglo XXI. *Precedente. Revista Jurídica*, 18, 2021, 11-39.
- Díaz, M. Diálogo judicial. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (9), 2015, 289-299. Dixon, R. Cómo comparar constitucionalmente. *Latin American Law Review*, n.º 3, 2019, 1-28.
- Dulitzky, A. An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventional-ity Control by the Inter-American Court of Human Rights. *Texas International Law Journal*, 50 (1), 2015, 45-93.
- Fabra, J. Introducción. Fabra, J. (editor). *Las transformaciones del derecho en la globalización*. México: UNAM-III, 2020.
- Ferrajoli, L. La crisis de la democracia en la era de la globalización. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 2005.

- Feteris, E. *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Fioravanti, M. *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Trotta. 2014.
- García, L. *Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario*. México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- García, L. De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. *Derecho del Estado*, 36, 2016, 131-166.
- García, S. La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*. En von Bogdandy, A, Morales Antoniazzi, M. y Ferrer Mac-Gregor, E. (coords.). *Ius constitutionale commune en América Latina. Texto básico para su comprensión*. Querétaro: Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017, 55-107.
- Guerrero, E. Análisis de clústers jurisprudenciales en el área andina: acercamiento mixto al *ius constitutionale commune*. *Foro, Revista de Derecho*, (36), 2021, 169-191.
- Häberle, P. Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 13, 2010, 379-414.
- Herrera, J. Judicial Dialogue and Transformative Constitutionalism in Latin America: The Case of Indigenous Peoples and Afro-descendants. *Revista Derecho del Estado*, n.º 43, 2019, 220.
- Horbach, C. El derecho comparado en la jurisdicción constitucional brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 50(149), 2017, 581-612.
- Krasner, S. Globalización y soberanía. *Estado, soberanía y globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, 2010, 139-179.
- Landa, C. y Díaz, J. Proyecto «Influjo de la doctrina en la jurisprudencia en el mundo. Proyecto de investigación para Iberoamérica: entre doctrina jurídica y jurisprudencia constitucional. Las citas doctrinales en Iberoamérica». Informe Perú: proyecto de citas doctrinales. *Pensamiento Constitucional*, 20(20), 2015.
- Landa, C. ¿Diálogo entre la justicia constitucional y la jurisdicción internacional? Entre la incorporación y la manipulación de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico peruano. En López, L. y Saiz, A. (directores). *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*. Lima: Palestra Editores, 2017.
- Landau, D. *Derechos sociales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.
- Laporta, F. Globalización e imperio de la ley. Algunas dudas westfalianas. *Anuario de la Facultad de Derecho. AFDUAM*, 9, 2005.
- León y et., al. El papel del juez en el Estado Constitucional de derecho. Andrea Aguilar y Yurley Hernández (editores). *La investigación jurídica: reconociendo acciones normativas relevantes*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018, 142-155.
- Lucero, J. El juez multinivel y la transversalidad de garantías. Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa. *Opinión Jurídica*, 20(41), 2021, 71-99.
- Miranda, H. La utilización de la jurisprudencia constitucional extranjera por la sala constitucional. *Revista judicial*, 120, 2017, 257-284.
- Molina, C. El rol institucional de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho*, 28, 2007, 213-242.
- Molina, M. De sentencias, constituciones, tribunales, tratados y discurso académico en el devenir constitucional latinoamericano contemporáneo: una mirada desde el *ius constitutionale commune*. *UNA Revista de Derecho*, 6(1), 2021, 35-68.
- Mora, D. A. El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho internacional más unitario y coherente? *Revista Derecho del Estado*, (45), 2019, 101-119.
- Nash, C. y Núñez, C. Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de Justicia en Chile. *Estudios Constitucionales*, 15(1), 2017, 15-54.
- Neves, M. Transconstitucionalismo, con especial referencia a la experiencia latinoamericana. En Bogdandy, A, Ferrer Mac-Gregor, E y Morales, M (42lobal.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* Tomo II. México, D.F.: UNAM y otros; 2010, 717-758.
- Nogueira, H. El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera y de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2011. *Estudios Constitucionales*, 11(1), 2013, 221-273.

- Núñez, C. Constitucionalismo cosmopolita. *Eunomía. Revista en cultura de la Legalidad*, (18), 2020, 214-238.
- Núñez, C. *Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica*. Universidad Carlos III de Madrid, 2017.
- Pazo, O. Control de constitucionalidad y de convencionalidad: dilemas a propósito del denominado “diálogo” entre las cortes de justicia. *Revista de Derecho Público*, (93), 2020, 85-107.
- Pegoraro, L. & Figueroa Mejía, G. Las citas doctrinales en las sentencias de los tribunales constitucionales. Especial análisis de aquéllas incorporadas en los pronunciamientos de acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia mexicana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(147), 2016, 137-171.
- Pegoraro, L. Imposición cultural, la búsqueda de denominadores comunes y la “misión comparatista” de las revistas de derecho constitucional. *Revista del centro de estudios constitucionales*, 6(11), 2020, 183-216.
- Pegoraro, L., Estupiñán, L., Herrera, E., y Gaitán, J. La circulación de la doctrina en la jurisprudencia constitucional colombiana. Antecedentes, teorías y creación de un sistema de información web. *Vniversitas*, 63(128), 2014, 43-78.
- Peters, A. Los méritos del constitucionalismo global. Jorga Fabra y Leonardo Jaramillo (coordinadores). *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. México: UNAM-III, 2015, 115-132.
- Peters, A. Los méritos del constitucionalismo global. *Revista Derecho del Estado*, (40), 2017, 3-20.
- Quintero, J. y Navarro, A. La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 3 (1), 2011, 69-80.
- Ramírez, B. El estado de cosas inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público. Una mirada a la jurisprudencia colombiana y peruana. *Repositorio PUCP*, 2006.
- Restrepo, N. La judicialización de la política: El papel de la Corte Constitucional en Colombia. *Forum. Revista Departamento de Ciencia Política*, 2(6), 2014, 37-50.
- Saiz, A. Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo. Las razones para el diálogo. En López, L. y Saiz, A. (directores). *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*. Lima: Palestra Editores, 2017.
- Saldívia, L. El derecho y la soberanía en la globalización. *Estado, soberanía y globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, 2010, 19-63.
- Schiele, C. La jurisprudencia como fuente del derecho: el papel de la jurisprudencia. *Ars boni et aequi*, 4, 2008.
- Sierra, H. La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, xv, 2009, 179-178.
- Silvero, J. El diálogo judicial en América Latina. Bases para un *ius constitutionale commune*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Transnacional. IX Encuentro Iberoamericano y VI Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Hermosillo, Sonora, México, 2014.
- Taruffo, M. Las funciones de las cortes supremas. Aspectos generales. Michele Taruffo, Luiz Marinoni y Daniel Mitidiero (coords.). *La misión de los tribunales supremos*. Madrid: Marcial Pons, 2016, 221-252.
- Tenorio, P. El derecho comparado como argumento de las decisiones del tribunal constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 2016, 275-305.
- Tole, J. La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de las cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Revista Derecho del Estado*, (16), 2004, 99-144.
- Vásquez, R. La técnica de declaración del “Estado de cosas Inconstitucional”: fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano. *Ius et Veritas*, 20(41), 2010, 128-147.
- Zagrebelsky, G. & Marcenó, V. *Justicia constitucional*, vol. 1. *Historia, principios e interpretaciones*. Puno: Zela, 2019.
- Zagrebelsky, G. El juez constitucional en el siglo XXI. Eduardo Ferrer y César Molina (coordinadores). *El juez constitucional en el siglo XXI*, tomo I. México: UNAM-III, 2009.

SENTENCIAS

Tribunal Constitucional, expediente n.º 00677-2016-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 2945-2003-AA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00001-2009-PI/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 0025-2013-PI/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00009-2014-PI/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 02135-2012-AA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 03631-2015-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 01665-2014PH/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 0022-2011-PI/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 07717-2013-PHC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 08439-2013-PHC/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 04759-2013-PHC/TC Tribunal Constitucional, expediente
n.º 00007-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 03079-2014-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 05903-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 00861-2013-PHC/TC Tribunal Constitucional, expediente
n.º 05121-2015-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 05157-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 02834 2013-PHC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 06040-2015-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 04082-2012-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 06568-2015-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 05291-2016-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 02244-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 01780-2015-HC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 07392-2013-HC/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 01413-2017-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 01204-2017-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 04729-2015-PHC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 03601-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 02089-2014-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 04417-2016-HC/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 00012-2019-PI/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 04282-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 03798-2019-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 03112-2015-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 01272-2017-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 02435-2013-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 02970-2019-PHC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00032-2010-PI/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 01462-2015-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00022-2018-AI/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 03644-2017-AA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00090-2004-AA Tribunal Constitucional, expediente n.º 01543-2019-PHC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 2579-2003-HD/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 3149-2004-AC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 6626-2006-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 05561-2007-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 1126-2012-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 00889-2017-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00799-2014-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 00617-2017-PA/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 01722-2011-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 05436-2014-PHC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 00017-2008-AI/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 03426-2008-HC/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 02744 2015-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 0009-2015-PI/TC
Tribunal Constitucional, expediente n.º 04539-2012-PA/TC Tribunal Constitucional, expediente n.º 00853-2015-PA/TC
Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-258/13 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-258-13.htm>
Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-388/16 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-388-16.htm>
Corte Constitucional de Colombia, auto 107/19 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/A107-19.htm>
Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU020/22 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU020-22.htm>
Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-181/16 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>
Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-740/11 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

Enfoque Y Alcance De La Revista Derecho Del Estado

La Revista Derecho del Estado es una publicación académica, científica, abierta a la discusión, cuyo objetivo es promover el análisis teórico, analítico y crítico del derecho público, bajo el entendido de que por medio del debate doctrinal es posible avanzar, desde la ciencia jurídica, en la construcción de un mejor régimen de derechos y libertades, en el perfeccionamiento de la democracia y en la consolidación y defensa del Estado constitucional, así como en la creación de una verdadera comunidad internacional. Esta publicación va dirigida a todos los estudiantes de posgrado, investigadores y profesionales interesados en temas de derecho constitucional, derecho internacional público, derecho administrativo, ciencia política y, en general, en la problemática colombiana e internacional. En lo que respecta a textos que aborden temáticas académicas desde el marco de referencia de otros países, es pertinente que éstos contribuyan al debate sistemático de la región latinoamericana y no se limiten a estudios aislados.



Esta revista trabaja bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).



ARTICULO DE INVESTIGACIÓN

Recuperando el rol de la mujer y la familia en la unión del Chacha-Warmi en la cultura aymara del altiplano peruano desde la perspectiva del Derecho de Género

Recovering the role of women and the family in the “Chacha-Warmi” form of marriage in the Aymara culture of the Peruvian highlands, from the perspective of Gender Law

Michael Espinoza Coila 

mespinoza@unap.edu.pe

Juan Casazola Ccama 

jcasazola@unap.edu.pe

Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Puno, Perú

Ana Mercedes Ccari Churquipa 

mercedescari1@gmail.com

Johnn Adrian Casazola León 

adrcasazola@gmail.com

Kelly Cindy Rojas Bellido 

kerojasb@est.unap.edu.pe

Yaneth Soledad Chambi Ochoa 

yaneth.iurisderecho@gmail.com

Círculo de Investigación Líderes Optimistas Revelando Derecho – CILORD, Puno, Perú



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 In-ternacional Creative Commons (CC BY 4.0).

RESUMEN Los grandes esfuerzos de la resistencia intelectual, así como su capacidad de incidencia en la teoría y funciones del Derecho, en las reformas legales que se ven opacadas en su implementación práctica por parte de los Estados, ocultaron la realidad de la marginación de las mujeres. Propiciaron una desigualdad que instaló a la mujer en una situación donde se incrementó su vulnerabilidad, y los Estados no han logrado establecer medios efectivos que permitan prevenir, investigar, sancionar acciones que contravengan con el respeto de los derechos que emanan en la legislación peruana. Este problema se ha ido asentando en nuestra realidad, ya desde épocas pasadas, siendo relativamente una postura heredada a partir de nuestra herencia occidental, quienes por la gran influencia que mantenían de la religión, posturas filosóficas antropocéntricas y una crianza patriarcal, lograron expandir esta ideología hasta los años ochenta donde se dio una revolución doctrinal que ocasionó diversos cambios en la sociedad, por ende, en las normas y el Estado. Como resultado, consideramos que el Perú, usando su potestad normativa, está intentado mejorar la situación de desprotección a la mujer. Empero concluimos que es necesario conseguir la convergencia de una pluralidad de culturas, en las que se resalta la forma en como se ha desarrollado el matrimonio, siendo la concepción del Chacha-warmi una manifestación de la cultura aymara y andina, en donde, por la aplicación de los principios que caracterizan su cosmovisión cultural, pueden servirnos para revalorar el rol de la mujer tanto en su desempeño en la familia y en la sociedad.

PALABRAS CLAVES Derecho; género; mujer; familia; cultura.

ABSTRACT The great efforts of intellectual resistance, and the real ability of such resistance to influence legal theory and functions in legal reforms whose practical implementation has been debilitated by States, have concealed the reality of the marginalization of women. They have fostered an inequality that places women in a situation where their vulnerability is increased, and States have been unable to establish effective means to prevent, investigate, and sanction actions that contravene respect for the rights arising from Peruvian legislation. This problem became established in our society in the distant past, being principally a position inherited from those who imposed our Western heritage, and who expanded this ideology through the powerful influence of their religion, their anthropocentric philosophy and their patriarchal system of bringing up children. It was only in the 1980s that a doctrinal revolution occurred that led to various changes in society, and therefore in the laws and the State. We consider that Peru, through its legislative powers, is now trying to reduce the vulnerability of women. However, we conclude that it is necessary to achieve the convergence of a large number of cultures, as can be seen in the way in which marriage has developed: the Chacha-warmi form of marriage is a manifestation of the Aymara Andean culture which can help us to reassess the role of women both in their position in the family and in society, through the application of the principles that characterize this cultural worldview.

KEYWORDS Law; gender; women; family; culture.

Introducción

Después de muchos años la resistencia de las corrientes feministas lograron una relativa victoria en materia de igualdad de trato; pero esos progresos no se vieron plasmados en la sociedad, en torno a ello intentaremos dar un breve análisis de los contenidos que mantienen las normas que plasman un escenario que discrepa con la realidad. El artículo pretende responder ¿Si la legislación que está dirigida a mejorarla realidad cultural, social, política y económica de las mujeres ha logrado concretarse?, o, ¿si contradictoriamente está permitiendo desigualdades? Por lo cual, analizaremos la producción normativa y sus efectos en la realidad desde el rol que desempeña la mujer en la unión de la chacha – warmi en la cultura Aimara del Altiplano, en un contexto de relaciones culturales de género.

Además, nuestro propósito es reconocer el rol fundamental que desempeña la mujer en la unión de la chacha – warmi en la cultura Aimara del Altiplano, rescatar la esencia, el significado y la importancia de formar una familia. El *Chacha-warmi* “no puede y no debe reducirse a un discurso de género, es una manifestación de relaciones culturales de género construidas en función a la dualidad cósmica, que se manifiesta en todos los planos, en la complementariedad asimétrica”¹⁴². Por ello es urgente la recuperación del espíritu originario del rol de la mujer en la dualidad del *chacha-warmi*, que enfatiza la inclusión de los “opuestos” complementarios en un ente completo e integral que dinamiza la vida, y fundamenta la vida y la justicia indígena como el equilibrio y armonía del todo¹⁴³ y con mayor razón si las mujeres son víctimas de trata de personas en el ámbito planetario¹⁴⁴.

Es así que se examinan los sistemas conyugales Aimara desde un enfoque cualitativo puesto que los datos recopilados son verídicos respecto a investigaciones de fuentes de información que resultan de teorías, doctrinas por autores quienes como antecedente han podido utilizar las correspondientes estrategias teórico metodológicas de investigación para dar a conocer sobre su punto de vista. Por ende el criterio de profundidad del presente artículo reviste un carácter amplio de trascendencia ya que los hechos evocan autenticidad y se ha podido plasmar en la presente investigación y en

¹⁴² CÁRDENAS et al. (2013) p. 65.

¹⁴³ CASAZOLA (2019).

¹⁴⁴ BARRIOS et al. (2021).

conformidad se han podido extraer, analizar e interpretar para finalmente añadir y adicionar un nuevo cimiento para sustentar nuestro punto de vista en base a ello.

Los métodos y herramientas utilizadas en el abordaje del presente artículo fueron, la revisión de documentos, leyes nacionales e internacionales; la información recopilada es producto del análisis de la literatura referente al tema, la misma que se encuentra dispersa en: artículos, libros; entre otros, medios de información. Por la naturaleza de la investigación, se ha comparado la normativa vigente que regula los aspectos referentes a la protección de la mujer, se utilizó el método teórico, de comparación jurídica y de análisis de contenido.

II. Marco jurídico patriarcal, excluyente y violento contra la mujer

Las resistencias intelectuales de las corrientes jurídicas feministas lograron respuestas académicas, junto con las acciones del movimiento social, que les permitieron algunos derechos ganados en el ámbito internacional, las que se cristalizaron en la creación de diversos documentos que buscan implementar marcos jurídicos para ser normados por los Estados, que se adscriben en los tratados, entre otros documentos, a los que haremos referencia posteriormente.

Si bien intentaremos dar un breve análisis de los contenidos que mantienen las normas en los distintos ámbitos, consideramos prudente asegurar que dichos instrumentos legales, por la modificación producida en los años ochenta cuando se da el origen de diversas corrientes feministas, deben ser revisadas por la doctrina feminista, ya que determinan que los principales productos legales donde se denotaba una relativa victoria era en materia de igualdad de trato, llegando a sostener que “el compromiso del derecho con los intereses masculinos no se expresa única ni principalmente a través de los contenidos de sus normas sino, mucho más sutilmente, a través de los principios métodos y modos de proceder con que en derecho se opera”. De este modo pasaremos a dar un análisis del contenido de las normas, por lo previamente expuesto, para denotar la evolución que ha transcurrido en la normativa internacional en materia de protección y defensa de los derechos de las mujeres, que a su vez deberían ser traducidas en políticas públicas destinadas a hacer realidad lo que en texto está descrito.

2.1 Análisis de la legislación en el contexto internacional y peruano

El primer horizonte conquistado en materia de derechos por la mujer es el haber adquirido la condición de ciudadana, por medio de la cual, lograría ostentar derechos y deberes.

Tabla 1

Normas Internacionales relacionadas a la Mujer.

Años	Suceso
1776	En Nueva Jersey se aprueba incidentalmente el primer voto femenino (al incrementar el vocablo “personas” en reemplazo de “hombres”), suprimido en 1807.
1871	En Australia se acepta un tipo de voto femenino restringido.
1924	Ecuador es el primer país de la región que aprueba el voto femenino.
1975	En México se realiza la primera Conferencia Mundial sobre la mujer, y se proclama este año como el “Año Internacional de la mujer”.
1977	Los países miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) aprueban el “Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina”.
1979	La Asamblea General de las Naciones Unidas admite la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.
1980	En Copenhague se da el consentimiento de la convención “Carta de los Derechos Humanos de la Mujer”.
1985	En Copenhague se reúnen los países que pertenecen a la ONU para revisar y examinar el plan de acción mundial de 1975.
1985	En Nairobi se lleva a cabo la “Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer”.
1995	En Beijing se celebra la Conferencia Mundial de la Mujer, donde se buscó culminar con los obstáculos que se tenían en torno a la participación de la mujer en la vida pública y privada.

1995-2001	En la CEPAL Emerge un novedoso Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, con la finalidad de apresurar los logros de igualdad de género.
1996	Se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
1999	La Asamblea General de la ONU aprueba el protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
2000	Se aprueban los “Objetivos del Desarrollo del Milenio” entre los cuales está el Objetivo 3 donde se encuentra el acuerdo de promover y priorizar la igualdad de género y la autonomía de la mujer.
2003	Se aprueba la Ley 800 por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia para prevenir, reprimir y erradicar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
2012	Se da la Comisión de las Naciones Unidas en Nueva York (EE. UU.) donde se trataron temas como: - El empoderamiento de las mujeres rurales y su rol en la erradicación de la pobreza y el hambre - La financiación en favor de la igualdad entre los géneros y empoderamiento de la mujer - La participación de las mujeres y los hombres jóvenes, y las niñas y los niños para promover la igualdad entre los géneros.

Fuente: Elaboración Propia.

Con los instrumentos normativos reseñados se denota el cambio paradigmático en el ámbito internacional en relación a la comprensión de la mujer como una “persona”, para dar paso en su posteridad a procurar que la mujer pase desde ser consideradas poblaciones vulnerables a tener acceso a los derechos que le eran reclamables, con la finalidad de obtener la equidad de condiciones con el varón; asimismo, al ir participando en los diversos ámbitos o espacio del Estado en general, se fueron concretando muchas de sus aspiraciones. En el ámbito de la legislación peruana, encontramos:

- La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 2, inc. 2 reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por razón de sexo o de cualquiera otra índole y establece como deber del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Esta norma establece que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres con la finalidad de erradicar todas las formas de discriminación (art. 4).

- El Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, define y establece las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento (Igualdad de hombres y mujeres). Anualmente aprueba indicadores por cada Política Nacional.

- El Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP, constituyó la Comisión Multisectorial Permanente, instancia que debe de monitorear y contribuir al cumplimiento eficaz de sus objetivos estratégicos y resultados esperados, así como su sostenibilidad en el tiempo.

- Decreto Supremo No. 005-2015-MIMP oficializa el uso del Sistema Nacional de Indicadores de Género. Considera a este sistema como instrumento para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas en materia de igualdad de género.

- Ley N° 28983, “Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”.

- Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

- Reglamento de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

- Ley N° 30314, “Ley para prevenir sancionar el acoso sexual en espacios públicos”.

- Ley N° 27942, “Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral”.

- Reglamento de la Ley N° 27942, “Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral”.

Denotamos de este modo que los principales documentos emitidos en el Perú que hacen referencia a temas de género están necesariamente ligados al tema de violencia de género, sin embargo, esto no es algo que necesariamente ayude, hace una alusión a esto Zevallos Mesia indicando que:

Actualmente en Perú existen más de 50 documentos públicos, entre leyes y políticas, que regulan temas relacionados con la violencia de género que afecta a las mujeres peruanas. Sin embargo, Lima, la capital, sigue

estando entre las 5 ciudades más peligrosas del mundo para las mujeres, y solo en el 2019, los casos de feminicidios han aumentado en más del 30% respecto al año anterior¹⁴⁵.

El ranking que indicamos es un producto de la Fundación Thomson Reuters que aborda temas relacionados a la salud, educación, violencia sexual entre otros; en dicha clasificación la ciudad capital del Perú (Lima) se encuentra en el décimo lugar en la medición de violencia sexual, en primer lugar, con respecto al acceso a la salud; décimo lugar en relación a las prácticas culturales y quinto en oportunidades económicas; siendo esta una apreciación hecha a diecinueve ciudades. La fundación Reuters¹⁴⁶ señala lo siguiente “En general, la capital peruana, con una población de alrededor de diez millones, fue clasificada como la quinta ciudad más riesgosa para las mujeres y la quinta para las mujeres que buscan acceso a recursos económicos como educación, tierra y servicios financieros, como cuentas bancarias”. Esta lista fue realizada en base a encuestas realizadas a expertos de la cual se obtuvo el siguiente cuadro.

Tabla 2

Medición realizada por Thomson Reuters.

#	Violencia Sexual	Acceso a Salud	Prácticas culturales	Oportunidades económicas
1	Delhi	Lima	Cairo	Kinshasa
2	São Paulo	Kinshasa	Karachi	Cairo
3	Cairo	Karachi	Dhaka	Karachi
4	Ciudad de México	Cairo	Jakarta	Delhi
5	Dakha	Delhi	Kinshasa	Lima
6	Estambul	São Paulo	Delhi	Ciudad de México
7	Jakarta	Ciudad de México	Lagos	Lagos
8	Kinshasa	Lagos	Estambul	Buenos Aires
9	Karachi	Buenos Aires	Ciudad de México	Estambul
10	Lima	Manila	Lima	New York

Fuente: Elaboración Propia.

Para concluir el presente acápite vemos que la normativa general tiene una tendencia en un modelo ideal de evolución en la protección de otros tipos de abusos que pueda existir en torno a la mujer; empero más allá de la norma o los tratados escritos, el problema estriba en la correcta aplicación con la legislación y las políticas estatales por los operadores del Derecho.

Por esta razón, Zevallos Mesia¹⁴⁷ nos invita a reflexionar si realmente estas políticas de igualdad, que están dirigidas a mejorar la realidad cultural, social, política y económica de las mujeres lo logran concretar o si contradictoriamente imitan las desigualdades actuales.

De otro lado, tenemos el ejemplo de Islandia que es considerado el país con mayor equidad en torno a igualdad de género, así lo retrata, Buquet en su artículo periodístico donde indica que:

Las mujeres han logrado avances muy importantes, para lo cual han desarrollado leyes, estructuras y prestaciones muy avanzadas para el cuidado de hijos e hijas (...). En este sentido, las parejas gozan de 9 meses de licencia luego del nacimiento del bebé: 3 meses son exclusivos para la madre, otros 3 son exclusivos para el padre y los 3 meses restantes pueden dividirse como la pareja decida¹⁴⁸.

Adicionalmente a dicho ejemplo se tiene a Suecia quien posee un gran avance en torno a las políticas de corresponsabilidad parental, estableciendo un plazo de 480 días de permiso parental ya sea por adopción o nacimiento de un hijo, de los cuales 60 días van repartidos a cada uno de los padres y este no puede ser transferidos de uno a otro. Esto, relacionado directamente al hecho de que las mujeres, al no estar limitadas por temas de maternidad y a la crianza de los hijos, se las estaría liberando, por ende, a permitirles desarrollarse de manera más íntegra en el ámbito laboral. Además, esto iría dirigido a la distribución igualitaria de tareas en el hogar. Pero no solamente estas políticas públicas son necesarias para llegar a obtener un Estado más igualitario en materia de género sino, además, las que están relacionadas con la protección de los derechos sexuales.

En síntesis, todos los avances normativos en el Perú se ven opacados en su implementación y por el avance práctico en otras naciones. Sumado a ellos todas las situaciones heredadas de las estructuras sociales coloniales aceleraron las desigualdades y vulnerabilidad de la mujer como; especialmente cuestiones de violencia contra la mujer donde el

¹⁴⁵ ZEVALLOS MESIA (2020) p. 4.

¹⁴⁶ Como se cita en diario El Comercio (2017).

¹⁴⁷ ZEVALLOS MESIA (2020).

¹⁴⁸ BUQUET (2015).

Estado no se hacen responsables de los abusos sufridos por la mujer, es más pareciera alentar la impunidad con su ineficiencia y vacíos legales.

En nuestro país la realidad es triste ya que sigue perenne en Perú la violencia contra la mujer y no es suficiente la línea 100 donde se reportan maltratos y menos en los lugares recónditos donde se desconoce este número. El clamor de ayuda pasa desapercibido por el Estado hasta el día de hoy, y pese a la globalización en la que nos encontramos, la violencia contra la mujer ha ido en aumento.

2.2. Feminismo y el chachawarmi

Creemos que el Chachawarmi a diferencia del feminismo occidental o segunda oleada, es más que solo un movimiento político de las mujeres que comenzó en Estados Unidos y en Europa; pues no se trata de una emancipación femenina, se trata de unaparidad, de una cuestión complementaria donde la titularidad corresponde al varón y la mujer, de algún modo encontramos con común con el feminismo el principio de igualdad que orienta las políticas públicas para erradicar la discriminación. Pero la cuestión es que el Chachawarmi, es una expresión cultural que se vive entre la población andina de Latinoamérica, en especial con los aymaras, no es una construcción o un movimiento que pretenda obtener el reconocimiento de los derechos de las mujeres, es decir un reconocimiento jurídico occidental¹⁴⁹.

III. La relación género, clase y etnia

El análisis de género necesita de la interrelación de otras ramas de estudio como el de clases sociales y de etnia, que convergen para el análisis de las desigualdades sociales. En este hilo argumentativo los trabajos de investigación llegan a la conclusión de que los sistemas sexo/género no solo son fruto de la naturaleza sexual de los seres humanos, sino que son productos históricos de la diversidad cultural representada principalmente por los diferentes pueblos. Existen diferentes culturas sexuales que determinan distintas formas de “ser hombre” y de “ser mujer”; este enfoque sistema-género-etnia nos ayuda a la comprensión de las prácticas sociales de diferenciación entre varones y mujeres en las diferentes culturas, y permitirá revelar la naturalización de la división sexual del trabajo como la construcción histórica cultural de mutuadependencia.

Por ejemplo, los estudios de Gómez Suárez¹⁵⁰ expresó en sus conclusiones que, “el orden sexo/género de una sociedad obedece a la cosmovisión propia de cada sociedad y a los intereses dominantes en cada una de ellas, tal como ocurre en los sistemas políticos unas son cerradas y otros un poco más abiertos flexibles y moldeables”, asimismo, “los sistemas sexo/género son representaciones culturales, con un fuerte componente arbitrario, que responden a relaciones históricas y sociales, de poder y de control social, que no derivan únicamente de la naturaleza sexual de los seres humanos”.

Desde que nacemos somos identificados como hembra o macho. La cultura según este marco, asigna determinadas jerarquías, posiciones, roles, actividades, comportamientos y un deber de ser de género¹⁵¹. Frente a la realidad están emergiendo nuevas teorías cuyos efectos están haciendo estallar a todas las identidades y categorías de “ser hombre”, “ser mujer”, aún no han sido respondidos desde un marco incluyente y omnicompreensivo. En este sentido los estudios indican que las culturas sexuales y los sistemas sexo/género en diferentes grupos étnicos no son modelos universales y transculturales, responden a las dinámicas culturales y cosmovisiones propias de cada sociedad¹⁵².

IV. La familia Chacha Warmi: ser mujer ser varón en las culturas andinas

Las culturas andinas no son solo la herencia prehispánica inca, sino aquella experiencia que se ha asimilado e incorporado, préstamos de contenido colonial y modernos en una síntesis dinámica que se puede apreciar en la escuela, mercados, fiestas comunales, ceremonias, matrimonios, fiestas patronales donde se habla español, aimara, quechua, uniendo lo rural y lo urbano. Las comunidades originarias no están alejadas de la modernidad y globalización. La cultura aimara sigue vigente, tiene la capacidad de recrear e innovar dentro la sociedad globalizada.

Una aproximación en este contexto es que, en las culturas andinas, no “todo es varón y todo es mujer” es decir, “nunca el varón es tan plenamente masculino ni la mujer tan plenamente femenina como en ese momento culminante de completa unidad. Justamente, cuando la contradicción entre los sexos se exagera al máximo es cuando se alcanza su paradójica fusión”¹⁵³. Chacha warmi, “no puede y no debe reducirse a un discurso de género, es una manifestación de relaciones culturales de género construidas en función a la dualidad cósmica, que se manifiesta en todos los planos, en la complementariedad asimétrica”¹⁵⁴. Esta visión está enfocada al desarrollo del principio de complementariedad de las culturas andinas. Por ello es urgente la recuperación del espíritu originario del rol de la mujer en la dualidad del chacha-warmi, “que enfatiza la inclusión de los “opuestos” complementarios en un ente completo e integral que dinamiza la vida, y fundamenta la vida y la justicia indígena como el equilibrio y armonía del todo”¹⁵⁵. En la cultura andina del altiplano se adquiere la condición de Chacha-Warmi desde la celebración del matrimonio esta complementación plena y fecunda da

¹⁴⁹ ZEVALLOS MESIA (2020).

¹⁵⁰ BUQUET (2015).

¹⁵¹ NÚÑEZ ANDYA & VALER BELLOTA (2019).

¹⁵² GÓMEZ SUÁREZ (2009).

¹⁵³ CÁRDENAS et al. (2013) p. 57.

¹⁵⁴ CÁRDENAS et al. (2013) p. 65.

¹⁵⁵ CASAZOLA CCAMA (2019).

nacimiento a la reciprocidad para mantener el equilibrio en la nueva pareja, extendiéndose a la relación de la familia cercana -padres, hermanos, padrinos- y la familia extendida -la comunidad y los pueblos-, con la madre Tierra y con las deidades. En esa perspectiva sexo-género a partir del Chacha-Warmi, para el mundo aimara significa la visión holística, la cual señala que “la existencia de uno es tan imprescindible para el otro, mantener esa racionalidad recíprocamente se torna en fundamental, cuyo rompimiento ocasionaría desequilibrio y desarmonización generando relaciones asimétricas y jerarquizadas”¹⁵⁶. En este sentido Chacha -Warmi, “en primer lugar, es biológica (hombre y mujer) y sociocultural, el matrimonio consiste en dos seres que unidos adquieren la condición de persona y, por lo tanto, la capacidad de participar en condiciones iguales en el espacio comunitario”¹⁵⁷

El sistema de sexo/género que llegó de Europa basado en el matrimonio como espacio ideal para cultivar la sexualidad y la reproducción. Para este sistema solo existen los varones y mujeres, ambos sexos/género son excluyentes y determinados al nacer. Pero hay culturas que escapan a este sistema como el de los machis weye en el mundo mapuche, la existencia del tercer género muxe en la cultura zapoteca, o lasni hombres ni mujer hijras en la India. No todas las figuras andinas se suscriben a una categoría femenina o una masculina, ni todos los discursos andinos se limitan a una concepción dual femenina-masculina estricta de cosmovisión andina dual. En las culturas andinas el sistema varón-mujer es mucho más complejo, como la figura de mama huaco que hace referencia a una “mujer masculina” propio de un sistema cuádruple¹⁵⁸. En el mundo aimara las mujeres varoniles realizan tareas propias de varones⁹ en el tiempo de los Incas la mujer varonil guerrera.

En las culturas andinas, la “dualidad es el principio explicativo y organizador de todo lo que existe, extensible también al ámbito de la divinidad. La dualidad es unacategoría ontológica, que se articula metafóricamente en todos los planos de la realidad, a escala humana y nivel del cosmos mismo”¹⁵⁹.

En las culturas andinas la dualidad y complementariedad se puede apreciar en la constitución de parcialidades donde se ve pueblos - duales de complementariedad: “el Urqusuyu y el Umasuyu, el primero de ellos simbolizado por el varón, la que corresponde a la parte serrana, donde las condiciones climáticas no permiten el desarrollo agrícola, sino el ganadero y donde están las divinidades (los apus o achachilas); y el segundo simbolizado por la mujer, es el espacio donde se desarrolla la agricultura y donde está la divinidad pachamama como la máxima expresión ideológica de reproductividad vital para el jaqi o runa”¹⁶⁰.

Otro ejemplo de “dualidad” está constituido por la comparativa de los lados de nuestro cuerpo:

(...) el lado derecho y el lado izquierdo, donde el derecho es considerado masculino y el izquierdo femenino, siendo muy de costumbre apreciar que los hombres se sientan al lado derecho de la casa y más arriba, mientras que las mujeres se sientan al lado izquierdo y más abajo. En lo que respecta a los elementos naturales, los cerros grandes son asignados con el género masculino, y los cerros más pequeños con el género femenino, así como el sol y la luna¹⁶¹.

En la binariedad del Chacha-Warmi, que buscan el equilibrio y la armonía, estriba en la razón “biológica (varón y mujer) y sociocultural”, por ello, “el matrimonio que, desde una mirada andina, consiste en dos seres que unidos adquieren la condición de persona y, por lo tanto, la capacidad de participar en el espacio comunitario”¹⁶²; la complementariedad andina supone la práctica democrática y el equilibrio.

Un elemento requiere de todos los restantes para ser pleno y completo. Estos elementos no son opuestos, son siempre complementarios y armónicos. En el campo del Derecho podemos colegir que sería profundamente inadecuado proteger solo a uno de los elementos que conforman al complemento porque generaría un desequilibrio. La tensión que genera pensar una perspectiva de género desde la idea de complementariedad ideal, dado que en la sociedad en que vivimos, capitalista y patriarcal, esta relación se torna inaplicable por las relaciones de poder y desigualdad entre varones, junto a las mujeres que siguen siendo reproducidas históricamente. Los roles que ocupan las mujeres han ido cambiando a lo largo de la historia, han podido alcanzar participación en determinados espacios de poder y resignificando el lugar que ocupan en la sociedad, sin embargo, siguen inmersas en una sociedad con fuertes patrones sexistas lo que hace que se dificulte la idea de pensar y poner en práctica una relación de complementariedad.

Por otro lado, tenemos la aplicación del Chacha-Warmi en una comunidad actual, la provincia de Yunguyo Centro Poblado de Sanquira y sus respectivas comunidades ubicadas en el Perú, ellos y ellas consideran que existen Apus con nombre Juana y el Kapía ambos cerros siempre están juntos como protectores de cónyuges ya sea casados o convivientes y que el varón y la mujer tienen iguales derechos. Cada dos años se actualiza el padrón de actas en la cual los convivientes obtienen el derecho a ser empadronados.

V- Un nuevo enfoque transformador en las relaciones de género (visto desde el Chacha-Warmi)

¹⁵⁶ MEDRANO (2012).

¹⁵⁷ CÁRDENAS et al. (2013) p. 58.

¹⁵⁸ ARTZI (2022).

¹⁵⁹ CÁRDENAS et al. ALVARADO (2013) p. 51

¹⁶⁰ CHOQUE (1992) p. 62.

¹⁶¹ MEDRANO (2012) pp. 28-29.

¹⁶² CÁRDENAS et al. (2013) p. 58.

El Chacha-Warmi, se fundamenta en la filosofía andina, que estudia el pensamiento del hombre andino - varón y mujer. Bajo esta concepción, el tratamiento del varón y la mujer es como un todo basado en el principio de complementariedad y reciprocidad, en medio de esta relación la mujer tiene una posición importante que junto al varón contribuyen en la armonía de la comunidad a la que pertenecen.

Por el interés en mantener las buenas relaciones de la comunidad, para el pensamiento andino, es importante la unión del varón y la mujer, en este sentido la justicia comunitaria defiende la unión, en concordancia, las buenas relaciones entre la pareja por el bien de la comunidad para que no se dañe la convivencia en la misma, esto implica que esta colectividad se mantenga alerta a los problemas de las familias y del respeto de cada una de ellas, por ejemplo la infidelidad, así como, la violencia familiar son castigados por la justicia comunal.

Esta preocupación por el varón y la mujer, no es visible en el ámbito político del Perú, por ejemplo, durante la pandemia por el COVID-19, no se presentó un bono especial para la mujer, sino de modo general además la violencia familiar y los feminicidios mantuvieron su ritmo mediático. El Estado se olvidó de estas mujeres madres de familia que han relegado su desempeño profesional por el de priorizar el cuidado de su familia, desempeñando el rol de amas de casa; esta función debe ser considerada como una de gran importancia, así lo ha concebido países como Estados Unidos entre otros, los que han llegado a desarrollar legislación en materia de reconocimiento de un pago mensual a las féminas que desempeñen este papel.

En este orden de ideas, proponemos que las políticas públicas en torno a la mujer y la familia se consideren en el enfoque del Chacha-Warmi al formular un marco normativo nacional, esto permitirá perfilar una visión jurídica incluyente a favor de la familia, de la mujer y el varón, esto ayudaría a entender que debemos preocuparnos por el bienestar de las familias para mantener el equilibrio en nuestra sociedad. Parece una entelequia lo propuesto, empero es una realidad constante en el mundo andino.

VI. Conclusiones

Luego de realizar la investigación concluimos que, todos los avances normativos en el Perú se ven opacados en su implementación y por el avance práctico en otras naciones. Sumado a ellos todas las situaciones heredadas de las estructuras sociales coloniales que aceleran las desigualdades y vulnerabilidad de la mujer como; especialmente la violencia contra la mujer donde el Estado no se hace responsable de los maltratos que sufre una mujer, es más pareciera alentar la impunidad con su ineficiencia y vacíos legales. Por esa razón ahora más que nunca no podemos desistir, en memoria de muchas mujeres que dieron la vida para lograr solo una relativa victoria que no es suficiente.

Finalmente consideramos que el “El chacha – Warmi” es un nuevo enfoque o perspectiva del Derecho de Género que, mediante los operadores jurídicos, se debe aplicar mediante las políticas públicas del Estado peruano y para valorar el esfuerzo que realiza la mujer al igual que el varón con la finalidad de darle el sentido de raciocinio ante la toma de decisiones de manera equitativa. Por lo tanto, el varón como la mujer, sin discriminación alguna, como sustento de complementariedad, se dará a conocer el verdadero símbolo denominado Chacha Warmi que significa dos personas naturales complementadas en uno sola.

Sobre los autores

Michael Espinoza Coila es Docente de Criminología, Maestro en Derecho Procesal Penal, doctorando de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú.

Juan Casazola Ccama es Docente principal de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Doctor en Derecho.

Ana Mercedes Ccari Churquipa es Presidenta del Círculo de investigación líderes optimistas revelando Derecho, discente de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú.

Johnn Adrian Casazola León es Miembro del Círculo de investigación líderes optimistas revelando Derecho, discente de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú.

Kelly Cindy Rojas Bellido es Miembro del Círculo de investigación líderes optimistas revelando Derecho, discente de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú.

Yaneth Soledad Chambi Ochoa es Miembro del Círculo de investigación líderes optimistas revelando Derecho, Abogada por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú.

Referencias bibliográficas

ARTZI, Bat-ami (2022). “Almost Like the Amazons The Masculine Woman Warriors in Central Andean Art and Tradition (Seventh–Eighteenth Century CE)”. En *Latin American and Latinx Visual Culture*, Vol. 4 n°3, 54–74. <https://doi.org/10.1525/LAVC.2022.4.3.54>.

BUQUET, Ana (2015). “Una mirada a las políticas de igualdad de género en el mundo”. En *Foreign Affairs*

- Latinoamérica. <https://revistafal.com/una-mirada-a-las-politicas-de-igualdad-de-genero-en-el-mundo/>.
- CÁRDENAS, F., CHIVI VARGAS, I. M., CANQUI, S., & ALVARADO, F. (2013). *Des-patriarcalización y chachawarmi : avances y articulaciones posibles*. (La Paz, Bolivia).
- CASAZOLA CCAMA, Juan (2019) “Derecho indígena”. En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad nacional de San Antonio Abad del Cusco Vol. LXXI-N° 11, pp-251- 266. <http://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/RFD/CP/article/view/155/120>.
- BARRIOS LINO, Daniela, CASAZOLA LEÓN, Johnn, CHURA GODOY, Cecilia, ESPINOZA COILA, Michael & ROJAS BELLIDO, Kelly (2021) “La desaparición de mujeres y niñas en el ámbito peruano e internacional”. En *REVISTA DE DERECHO*, Vol. 6 n° 1, 127–155. <https://doi.org/10.47712/RD.2021.V6I1.115>.
- CHOQUE, Roberto (1992). *Historia en la cosmovisión aymara*. (Bolivia, UCB/Hisbol). <https://www.bivica.org/files/cosmovision-aymara.pdf>.
- EL COMERCIO (2017). *Lima es la 5° ciudad más peligrosa para mujeres en el mundo*. <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/lima-quinta-ciudad-peligrosa-mujeres-mundo-noticia-465995-noticia/>.
- GÓMEZ SUÁREZ. Águeda (2009). *El sistema sexo/género y la etnicidad: sexualidades digitales y analógicas*. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v71n4/v71n4a3.pdf>.
- MEDRANO, Yanett (2012). *CHACHA- WARMÍ Otra manera de equidad de Género vista desde la cultura Aymara*. En: *Pluralidades. Revista para el debate intercultural*. Vol.1. pp. 11-39. http://pluralidades.casadelcorregidor.pe/pluralidades_1/pluralidades_1_11-39.pdf. [Fecha de consulta: 2 de Junio de 2021].
- NÚÑEZ ANDÍA, Lisbeth & VALER BELLOTA, Pável (2019). *Mujeres, Derecho y Poder. Estudio de presentación*. En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco*. Año LXX-N° 11 Cuarta época. pp- 9-24.
- PITCH, Tamar (2010). *Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico*. En: *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, 44, 435–459. <https://doi.org/10.30827/ACFS.V44I0.515>. [Fecha de consulta: 19 de enero de 2023].
- ZEVALLLOS MESIA, Maria Linda (2020). *El patriarcado se resiste: Análisis de las políticas de violencia de género en Perú en el periodo 2011-2020*. (Universidad Complutense de Madrid). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/62985/>.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho
Esquina Jr. Conde de Lemus con Jr. Grau
Teléfono : 051 353482
www.unap.edu.pe/web/derecho